



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE  
HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA  
Y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, EN  
EL EXPEDIENTE N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04,  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA  
RUTH STEFANY GONZALES NEIRA**

**ASESOR  
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ  
2019**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA**  
**Presidente**

**Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA**  
**Secretaria**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ**  
**Miembro**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme  
dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta  
alcanzar mi objetivo, hacerme  
profesional.

**Ruth Stefany Gonzales Neira**

## **DEDICATORIA**

A mi madre:

Mi primera maestra, a ella por darme la vida y  
valiosas enseñanzas.

**Ruth Stefany Gonzales Neira**

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de homicidio simple en grado tentativa y tenencia ilegal de arma de fuego, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** arma, calidad, delito, homicidio y sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on the crime of attempted homicide and illegal possession of firearms, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 03082-2015-95-2001-JR-PE-04, of the Judicial District of Piura, Piura. 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: weapon, quality, crime, homicide and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
DEDICATORIA .....	iv
RESUMEN .....	v
ABSTRACT .....	vi
ÍNDICE GENERAL .....	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS .....	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES .....	6
2.2. BASES TEÓRICAS .....	8
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.....	8
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	8
2.2.1.1.1. Garantías generales .....	8
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia .....	8
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa .....	8
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso .....	9
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	9
2.2.1.2. Garantías de la jurisdicción .....	10
2.2.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	10
2.2.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley .....	11
2.2.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial .....	12
2.2.1.3. Garantías procedimentales.....	13
2.2.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	13
2.2.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	13
2.2.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada .....	13
2.2.1.3.4. La publicidad de los juicios .....	14
2.2.1.3.5. La garantía de la instancia plural .....	14

2.2.1.3.6.	La garantía de la igualdad de armas.....	14
2.2.1.3.7.	La garantía de la motivación.....	15
2.2.1.3.8.	Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes .....	15
2.2.1.3.9.	El derecho penal y el Ius Puniendi.....	15
2.2.1.4.	La jurisdicción.....	15
2.2.1.4.1.	Concepto .....	15
2.2.1.4.2.	Elementos.....	16
2.2.1.5.	La competencia.....	16
2.2.1.5.1.	Concepto .....	16
2.2.1.5.2.	La regulación de la competencia en materia penal .....	17
2.2.1.5.3.	Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	17
2.2.1.6.	La acción penal.....	17
2.2.1.6.1.	Concepto .....	17
2.2.1.6.2.	Clases de acción penal .....	18
2.2.1.6.3.	Características del derecho de acción .....	18
2.2.1.6.4.	Titularidad en el ejercicio de la acción penal .....	20
2.2.1.6.5.	Regulación de la acción penal .....	21
2.2.1.7.	El proceso penal .....	21
2.2.1.7.1.	Concepto .....	21
2.2.1.7.2.	Clases de proceso penal .....	22
2.2.1.7.3.	Principios aplicables al proceso penal .....	22
2.2.1.7.3.1.	Principio de legalidad .....	22
2.2.1.7.3.2.	Principio de lesividad .....	23
2.2.1.7.3.3.	Principio de culpabilidad penal .....	23
2.2.1.7.3.4.	Principio de proporcionalidad de la pena .....	24
2.2.1.7.3.5.	Principio acusatorio .....	24
2.2.1.7.3.6.	Principio de correlación entre acusación y sentencia .....	25
2.2.1.7.4.	Finalidad del proceso penal .....	25
2.2.1.7.5.	Clases de proceso penal .....	26
2.2.1.7.5.1.	El proceso penal sumario.....	26
2.2.1.7.5.2.	El proceso penal ordinario.....	27



2.2.1.7.5.3.	Características del proceso penal sumario y ordinario .....	27
2.2.1.7.5.4.	Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	28
2.2.1.7.5.5.	Identificación del proceso penal en del caso en estudio.....	28
2.2.1.8.	Los sujetos procesales .....	28
2.2.1.8.1.	El Ministerio Público .....	28
2.2.1.8.1.1.	Concepto .....	28
2.2.1.8.1.2.	Atribuciones del Ministerio Público.....	29
2.2.1.8.2.	El Juez penal .....	29
2.2.1.8.2.1.	Concepto .....	29
2.2.1.8.2.2.	Órganos Jurisdiccionales en materia penal.....	30
2.2.1.8.3.	El imputado.....	30
2.2.1.8.3.1.	Concepto .....	30
2.2.1.8.4.	El abogado defensor.....	32
2.2.1.8.4.1.	Concepto .....	32
2.2.1.8.5.	El agraviado .....	35
2.2.1.8.5.1.	Concepto .....	35
2.2.1.8.5.2.	Intervención del agraviado en el proceso .....	35
2.2.1.8.5.3.	Constitución en parte civil.....	35
2.2.1.9.	Las medidas coercitivas.....	35
2.2.1.9.1.	Concepto .....	35
2.2.1.9.2.	Principios para su aplicación .....	36
2.2.1.9.2.1.	Principio de necesidad .....	36
2.2.1.9.2.2.	Principio de prueba suficiente .....	36
2.2.1.9.2.3.	Principio de provisionalidad.....	36
2.2.1.9.3.	Clasificación de las medidas coercitivas .....	37
2.2.1.9.3.1.	Las medidas de naturaleza personal .....	37
2.2.1.10.	La prueba.....	41
2.2.1.10.1.	Concepto .....	41
2.2.1.10.2.	El Objeto de la Prueba .....	41
2.2.1.10.3.	La Valoración de la prueba .....	42
2.2.1.10.4.	El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	43

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria .....	44
2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba .....	44
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba .....	44
2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba .....	44
2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	44
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	45
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.....	45
2.2.1.10.6.2. La apreciación de la prueba .....	45
2.2.1.10.6.3. Valoración conjunta de las pruebas individuales .....	48
2.2.1.11. Atestado policial.....	50
2.2.1.11.1. Concepto de atestado .....	50
2.2.1.11.2. Valor probatorio del atestado.....	50
2.2.1.11.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial.....	50
2.2.1.11.3. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial .	51
2.2.1.11.4. El Informe Policial en el Código Procesal Penal .....	51
2.2.1.11.5. El atestado policial el informe policial en el proceso judicial en estudio..	52
.....	52
2.2.1.12. Declaración instructiva.....	52
2.2.1.12.1. Concepto .....	52
2.2.1.12.2. Regulación .....	52
2.2.1.12.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio .....	53
2.2.1.12.4. Documentos .....	53
2.2.1.12.4.1. Concepto .....	53
2.2.1.12.4.2. Clases de documentos.....	53
2.2.1.12.4.3. Regulación .....	54
2.2.1.12.4.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio .....	54
2.2.1.12.5. La pericia .....	55
2.2.1.12.5.1. Concepto .....	55
2.2.1.12.5.2. Regulación .....	56
2.2.1.12.5.3. La pericia en el caso en estudio .....	56
2.2.1.13. La Sentencia .....	56

2.2.1.13.1. Etimología.....	56
2.2.1.13.2. Concepto .....	56
2.2.1.13.3. La sentencia penal.....	58
2.2.1.13.4. La motivación en la sentencia.....	59
2.2.1.13.4.1. La motivación como justificación de la decisión .....	59
2.2.1.13.4.2. La Motivación como actividad.....	59
2.2.1.13.4.3. Motivación como producto o discurso .....	60
2.2.1.13.5. La función de la motivación en la sentencia.....	61
2.2.1.13.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	61
2.2.1.13.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	62
2.2.1.13.8. La construcción jurídica en la sentencia .....	63
2.2.1.13.9. Motivación del razonamiento judicial .....	64
2.2.1.13.10. Estructura y contenido de la sentencia .....	64
2.2.1.13.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia .....	71
2.2.1.13.11.1. De la parte expositiva .....	71
2.2.1.13.11.2. De la parte considerativa.....	73
2.2.1.13.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia .....	108
2.2.1.13.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	112
2.2.1.13.12.1. De la parte expositiva .....	112
2.2.1.13.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia .....	114
2.2.1.13.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	114
2.2.1.14. Medios impugnatorios en el proceso penal .....	116
2.2.1.14.1. Concepto .....	116
2.2.1.14.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar .....	117
2.2.1.14.3. Finalidad de los medios impugnatorios .....	117
2.2.1.14.4. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal....	117
2.2.1.14.4.1. El recurso de reposición .....	117
2.2.1.14.4.2. El recurso de apelación.....	118
2.2.1.14.4.3. El recurso de casación .....	118
2.2.1.14.4.4. El recurso de queja .....	119
2.2.1.14.5. Formalidades para la presentación de los recursos .....	119

2.2.1.14.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio .....	120
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio .....	120
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio .....	120
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal .....	120
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de homicidio simple y tenencia ilegal de arma de fuego. ....	121
2.2.2.3.1. El delito.....	121
2.2.2.3.1.1. Concepto .....	121
2.2.2.3.1.2. Clases de delito.....	121
2.2.2.3.2. La teoría del delito .....	122
2.2.2.3.2.1. Concepto. ....	122
2.2.2.3.2.2. Elementos del delito .....	123
2.2.2.3.3. La teoría de la tipicidad. ....	123
2.2.2.3.3.1. Estructura de la tipicidad objetiva .....	124
2.2.2.3.4. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos.....	127
2.2.2.3.4.1. El dolo .....	127
2.2.2.3.4.2. La culpa .....	128
2.2.2.3.5. Teoría de la antijuricidad.....	129
2.2.2.3.6. Teoría de la culpabilidad.....	129
2.2.2.3.7. Consecuencias jurídicas del delito.....	132
2.2.2.3.8. La pena.....	132
2.2.2.3.8.1. Concepto .....	132
2.2.2.3.8.2. Clases de las penas .....	132
2.2.2.3.8.3. Criterios generales para determinar la pena .....	133
2.2.2.3.9. La reparación civil .....	134
2.2.2.3.9.1. Concepto .....	134
2.2.2.3.9.2. Criterios generales para determinar la reparación civil.....	135
2.2.2.4. El delito de homicidio simple.....	137
2.2.2.4.1. Concepto .....	137
2.2.2.4.2. Regulación .....	137

2.2.2.4.3.	Bien jurídico protegido .....	138
2.2.2.4.4.	Culpabilidad.....	138
2.2.2.5.	Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones.....	138
2.2.2.5.1.	Conceptos.....	138
2.2.2.5.2.	Descripción Típica.....	138
2.2.2.5.3.	Conducta Típica.....	139
2.2.2.5.4.	Bien Jurídico protegido por el delito de peligro común .....	139
2.2.2.5.5.	Consumación .....	139
2.2.2.5.6.	Grados de desarrollo del delito .....	139
2.2.2.5.6.1.	Tentativa .....	139
2.2.2.5.6.2.	Consumación .....	140
2.2.2.5.6.3.	La pena .....	140
2.2.2.6.	El delito de homicidio simple y tenencia ilegal de arma de fuego en la sentencia en estudio .....	140
2.2.2.6.1.	Breve descripción de los hechos .....	140
2.2.2.6.2.	La pena fijada en la sentencia en estudio.....	141
2.2.2.6.3.	La reparación civil fijada en la sentencia en estudio .....	141
2.3.	MARCO CONCEPTUAL.....	141
III.	METODOLOGÍA .....	144
3.1.	Tipo y Nivel de Investigación .....	144
3.2.	Diseño de la investigación:.....	144
3.3.	Unidad de análisis, objeto y variable de estudio .....	145
3.4.	Técnicas e Instrumentos de investigación .....	145
3.5.	Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	146
3.6.	Consideraciones éticas .....	146
3.7.	Rigor científico.....	146
IV.	RESULTADOS .....	147
4.1.	Resultados .....	147
4.2.	Análisis de los resultados .....	246
V.	CONCLUSIONES.....	251
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	256

ANEXOS .....	262
ANEXO 1: Cuadro de operacionalización de la variable .....	263
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable .....	270
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético .....	282
ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	283

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>147</b>
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	147
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	196
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	210
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>214</b>
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	214
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	217
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	239
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>242</b>
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	242
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	244

## I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda un fenómeno llamado administración de justicia, que en la actualidad aporta grandemente a la seguridad jurídica y la construcción de la paz social, no obstante, ello, la realidad nos muestra que dada tal importancia afronta una serie de situaciones que es preciso describirlo para tener mayores nociones al respecto, dado que el trabajo está centrado al estudio exclusivo del producto más relevante de la labor jurisdiccional, que se llama sentencia.

### **Respecto al ámbito internacional:**

La percepción de los ciudadanos sobre la Administración de Justicia en España no ha mejorado como lo ponen de manifiesto los sucesivos barómetros del CIS de este mismo año y tienen el mismo parecer los juristas. (Garrido, 2014)

En México Soberones (1993) señala que La impartición de justicia responde a una organización complicada, anquilosada y muchas veces corrupta y lo peor del caso es que parece irreformable, porque los primeros enemigos del cambio son los propios servidores judiciales, los cuales están dispuestos a pelear por la defensa de su organismo judicial anticuado y poco funcional, eso sí, junto con sus privilegios y canonjías. Por otro lado, existe en México un evidente clamor por parte de los profesionales del foro en favor de tan necesaria reforma judicial, clamor que esperamos pronto sea oído.

### **En el ámbito latinoamericano:**

En Colombia Parra (s/f) expresa que la justicia judicial, es de mala calidad, tardía, administrada con altanería y a veces maltratando al consumidor. En materia probatoria, por ejemplo, se pretende descongestionar los despachos, permitiendo que las partes de común acuerdo presenten la versión que de hechos que interesan al proceso, haya efectuado ante ellas un testigo Ferrandino (s.f.) sostiene se encuentran en permanente crisis, producto de una lenta y pesada transición a una verdadera democracia política y económica. Secuelas del ejercicio incontrolado del poder en el pasado, se entronizan aún en el sistema de justicia a través de grupos que constantemente atentan contra su independencia política y financiera, propiciando su descalabro institucional, la impunidad y la deslegitimación y desconfianza de la



población, que tardará muchos años en volver a creer que las respuestas judiciales constituyen verdaderas soluciones a sus conflictos sociales.

### **En el ámbito peruano:**

Se observa que entre los principales problemas que aquejan a nuestro sistema de justicia se encuentran la corrupción, la lentitud del proceso y la excesiva carga procesal, el problema del acceso y el costo de recurrir a la tutela jurídica. De la misma manera, entre las principales causas se encuentran las limitaciones en el financiamiento y en el presupuesto del Poder Judicial, así como los bajos sueldos e inadecuadas condiciones laborales del personal que no es magistrado, el tema de la formación y capacitación del abogado, así como la ineficiencia en el manejo administrativo, entre otros. El descrédito del Poder Judicial es un asunto por todos conocidos. Este descrédito está asociado a la desconfianza que la gente siente hacia el Poder Judicial. Todo ello puede deberse a múltiples factores tales como la lentitud de sus procesos, la corrupción existente, entre otros muchos. (Fisfálen, 2014) Asimismo, Por otro parte, Guerrero (s.f.) menciona que dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, fue siempre un tema que ocupó y preocupó, desde hace muchos años, ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad, desde mucho tiempo atrás, la noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da más" y Jueces parcializados. Ello daba pues un tono esencialmente subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpables.

### **En el ámbito del Distrito Judicial de Piura:**

Pairazamán (2011) manifiesta que diariamente, se notician sobre determinadas decisiones judiciales asombrosas y aberrantes, que lógicamente producen escándalo en la opinión pública. Y cuando se comenta sobre decisiones injustas o ilegales, de

hecho comprometen a los actores que administran justicia, como son los señores magistrados del Poder Judicial (jueces) y del Ministerio Público (fiscales), que incluye también a la Policía Nacional como entidad auxiliar para determinados casos penales, pero no ajenos a permanentes cuestionamientos . Con la precisión de que como en toda entidad pública, así como hay probos, capaces y honestos, también los hay los ímprobos, incapaces y deshonestos quienes con su actuar incorrecto o venal, manchan la buena imagen de su institución. Sino trasladémonos a las encuestas públicas y periódicas respecto a estas tres instituciones. Muchas veces justificadas, porque es el ciudadano que en su calidad de litigante (justiciable) reclama o se queja cuando sus derechos son preteridos, ante inconductas funcionales, decisiones o resoluciones injustas. (Diario de Chimbote, 21 de Noviembre 2011)

### **En el ámbito local - Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental. Por lo expuesto en el presente trabajo se usó, el expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, se observó que la sentencia primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio con Funciones de Liquidador donde se condenó al imputado de iniciales J.E.J.D por el delito de homicidio simple en grado de tentativa y tenencia ilegal de arma de fuego en agravio de J.W.V.A. y el Estado a una pena privativa de la libertad de diez años y al pago de reparación civil de diez mil nuevos soles, resolución que fue impugnada, pasando a ser competencia de la Primera sala penal de apelaciones de Piura, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 09 de junio del 2015 y fue calificada, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 30 de marzo del 2016, y finalmente la sentencia de segunda instancia

data del 19 de julio del 2016, en síntesis concluyó luego, 1 año 1 mes y 10 días, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de homicidio simple en grado de tentativa y tenencia ilegal de arma de fuego, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2019?

Para resolver el problema planteado se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de homicidio simple en grado de tentativa y tenencia ilegal de arma de fuego, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 030822015-95-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2019.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos *Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

*Respecto de la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Asimismo, porque los resultados de la investigación serán de utilidad para los estudiantes de pre grado como post grado, representantes del Colegio de Abogados, los cuales podrán encontrar un conjunto de instituciones jurídicas procesales y sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio; en tanto que a nuestros magistrados les va a permitir aplicar correctamente el principio de motivación de las resoluciones judiciales, con contenido normativo, doctrinario como jurisprudencial. La misma investigación que cuenta con rigor científico al evidenciarse la aplicación del método científico en el procesamiento y recolección de datos, los mismos que gozaran de confiabilidad y credibilidad a través del instrumento de medición y de la fuente de información que es el expediente judicial.

El marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba investigaron: “*Argumentación jurídica en la sentencia*”, (...) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. Aún falta preparación a los jueces en relación al tema. La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

López (2011) en Guatemala investigó “*Análisis Jurídico-Doctrinario para Determinar la Existencia de un Vacío Legal Entre los Artículos 123 Y 132 Relativos a la Portación Ilegal de Armas de Fuego*”, y sus conclusiones fueron a) Actualmente existe una gran proliferación de armas no registradas en el país, las cuales son utilizadas para cometer hechos delictivos, aumentando la inseguridad en el país, además de no contar con mecanismos eficientes para el control de las armas de fuego no registradas, favoreciendo de esta forma a la persona que va a delinquir para evadir al sistema de justicia. b) Los requisitos para renovar la licencia de arma de fuego no están regulados de una forma concreta en la Ley de Armas y Municiones Decreto 152009, además de no contar con la imposición de una multa para aquellas personas que renueven la licencia para portar armas de fuego de forma extemporánea, no existiendo de esta forma ninguna medida coercitiva para que las personas que porten armas de fuego renueven su licencia de portación a tiempo.

Villarreal (2015), en Perú, investigó “*Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Homicidio Simple en grado de tentativa y tenencia ilegal de armas, En El Expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04, Del Distrito Judicial Del Piura– Piura. 2018*” y sus conclusiones fueron: De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Homicidio simple en grado de tentativa y tenencia ilegal de arma de fuego en el expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura - Piura, fueron ambas de rango muy alta. (Cuadro 7 y 8). Pásara (2003) en México, investigo: *¿Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal?*; concluyendo que la función de impartir justicia, labor que realizan diariamente los señores magistrados y jueces debe ajustarse estrictamente al derecho, cuyo contenido debe orientarse a los criterios axiológicos de justicia, pues bien, la calidad parece ser un tema secundario; al no contar con sentido común y verdadero análisis de los hechos y las pruebas, aspectos relevantes que son inseparables a la función jurisdiccional; empero, nos encontramos ante la rutina en el desempeño de la labor judicial, que se expresa en la delegación de funciones y en el excesivo uso de formatos en las resoluciones judiciales.

Redondo (s.f.) en Venezuela, investigó acerca de: *La justificación de la sentencia Judicial*; y sus conclusiones fueron las siguientes: la idea de que en el proceso judicial se busca la verdad – tanto con respecto a los hechos como con relación al derecho –, en primer lugar, requiere el abandono de aquellas tesis que presentan de manera dicotómica o excluyente la presencia de un elemento decisional (o volitivo) y un elemento cognitivo (o descriptivo) ya que, por hipótesis, ambos elementos están presentes en las decisiones que se toman en un proceso concebido de ese modo. En otras palabras, el hecho de que la resolución de la quaestio iuris sea fruto de un acto de decisión del juez no implica que ella no esté basada en el conocimiento de datos preexistentes. En segundo lugar, tal idea también requiere el abandono de aquellas tesis que, como consecuencia de la dicotomía antes mencionada, paradójicamente reconocen carácter “decisional” o volitivo sólo una de las decisiones judiciales (aquella sobre la quaestio iuris) y lo niegan a la otra (aquella sobre la quaestio facti), atribuyendo a esta última un carácter meramente cognoscitivo o descriptivo.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal**

##### **2.2.1.1.1. Garantías generales**

###### **2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia**

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz, y Tena, 2008).

Asimismo Cubas (2015) refiere que el principio de inocencia Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en eleva el rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal hacer considerado. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria.

*Sobre el principio de inocencia, toda persona es inocente hasta que no se demuestre su responsabilidad sobre un hecho delictivo, es por ello que existe la doble instancia, mientras no se determine en una sentencia.*

###### **2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa**

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Por su parte Cubas (2015) expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede

comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios (p.42).

Finalmente el derecho de defensa no solo implica la asistencia de un abogado de la autodefensa del imputado sino sobre todo el derecho de disponer de los medios adecuados para preparar su defensa y el acceso a los documentos y pruebas en que se basa tal imputación (Rosas, 2015).

*Toda persona tiene derecho a que se le ponga de conocimiento sobre una denuncia o sobre una detención y a la vez ser asistida por un abogado defensor y que se le de un plazo prudencial para que haga su derecho a la defensa y pueda presentar o formular estrategias de defensa.*

#### **2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso**

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (Rosas ,2015).

*De lo desarrollado se puede acotar que el debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley*

#### **2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: “El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).



### **2.2.1.2. Garantías de la jurisdicción**

#### **2.2.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir (Rosas, 2015).

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 0042006-PI/TC).

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido: “(...) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha

confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

#### **2.2.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley**

Gimeno (citado por Cubas, 2015, p.95) afirma: Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye una garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende:

1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de la unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

### 2.2.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI/ TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

- a. **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.
- b. **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial:  
1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp. 97-99).

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del poder judicial”. La independencia del juez penal, radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer las función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder signifiquen discrecional la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder del que goza .La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia (Rosas, 2015).

### **2.2.1.3. Garantías procedimentales**

#### **2.2.1.3.1. Garantía de la no incriminación**

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”.

La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculcado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse (Cubas, 2015).

#### **2.2.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones**

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia .Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar (Cubas, 2015).

#### **2.2.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada**

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CPP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”(Cubas, 2015).

#### **2.2.1.3.4. La publicidad de los juicios**

Cubas (2015) expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llevo al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos limites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas (p.124).

#### **2.2.1.3.5. La garantía de la instancia plural**

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales (Cubas, 2015, pp.124-125).

#### **2.2.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas**

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Cubas, 2015).

#### **2.2.1.3.7. La garantía de la motivación**

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil (Cubas, 2015, p. 129).

#### **2.2.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba (Cubas, 2015).

#### **2.2.1.3.9. El derecho penal y el *Ius Puniendi***

Para Bustos (citado por villa, 2014) define que el *jus puniendi* como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Además para Velásquez (citado por Villa ,2014) expone que la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica (p.128).

#### **2.2.1.4. La jurisdicción**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (Rosas, 2015, p.333).

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento (Cubas, 2015).

Al mismo tiempo para Devis (citado por Cubas, 2015) la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley.

#### **2.2.1.4.2. Elementos**

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- **La notio**, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- **La vocatio**, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- **La coertio**, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales. **La iudicium**, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- **La executio**, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

#### **2.2.1.5. La competencia**

##### **2.2.1.5.1. Concepto**

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia

es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015, pp. 342-343).

La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley (Cubas, 2015).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

#### **2.2.1.5.2. La regulación de la competencia en materia penal**

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323).

#### **2.2.1.5.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio con Funciones de Liquidador de Piura y en segunda instancia por la Primera Sala Penal de Apelaciones. De igual manera se ha considerado la competencia territorial ya que el juzgado y la Sala Penal que ha tratado este proceso, corresponden al distrito judicial donde ha ocurrido los hechos que ocasionaron la comisión del Delito contra homicidio simple y tenencia ilegal de arma de fuego

#### **2.2.1.6. La acción penal**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

La acción tiene matrices históricas que van desde la concepción romana de Celso que concebía a la acción como el “el derecho de perseguir en juicio lo que nos debido”,



planteando así la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho (Cubas, 2015).

Asimismo, Rosas (2015) afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310).

#### **2.2.1.6.2. Clases de acción penal**

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

- a. Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.
- b. Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p. 313).

#### **2.2.1.6.3. Características del derecho de acción**

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

##### **A. Características de la acción penal pública:**

- Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.
- Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y

que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

- Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.
- Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.
- Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.
- Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

#### **B. Características de la acción penal privada:**

- Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.
- Renunciable.- La acción penal privada es renunciabile.
- Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

Para Rosas (2015) las características de la acción penal son:

- a. El publicismo: que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.
- b. Unidad: siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos

delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

- c. Irrenunciabilidad: una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp. 311-312).

#### **2.2.1.6.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

Para (Cubas 2015) refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal (p. 142).

Finalmente Rosas (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

- a. **El Sistema de Oficialidad:** consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

- Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.
- Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

**b. El Sistema de Disponibilidad:** de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

- Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular.
- Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agraviado o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

**c. El Sistema mixto o ecléctico.** A través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp. 312-313).

#### **2.2.1.6.5. Regulación de la acción penal**

El Código Procesal Penal de 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1º que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (Cubas, 2015, p. 143).

#### **2.2.1.7. El proceso penal**

##### **2.2.1.7.1. Concepto**

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa, pues,

en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (Rosas, 2015, p. 103).

El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martín, 2015).

Según San Martín (citado por Rosas, 2015) define:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104).

Finalmente para García (citado por Reyna, 2015, p. 34) define el proceso penal como “el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado.

#### **2.2.1.7.2. Clases de proceso penal**

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal. Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario.

#### **2.2.1.7.3. Principios aplicables al proceso penal**

##### **2.2.1.7.3.1. Principio de legalidad**

Peña (2013) afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos de limitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas (p. 45). Según García (2005) el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las

exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley. Finalmente por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

#### **2.2.1.7.3.2. Principio de lesividad**

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuridicidad penal (Polaino 2004). Para el autor Villa (2014) expone: El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniurian* (p.140).

#### **2.2.1.7.3.3.Principio de culpabilidad penal**

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Por su parte para Villa (2014) refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa,

imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p.143).

#### **2.2.1.7.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena**

Para Villa (2014) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza (p. 144).

Por su parte Villavicencio (2013) afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (p. 115).

#### **2.2.1.7.3.5. Principio acusatorio**

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2006).

Asimismo, Roxin (citado por Peña, 2013. p.49) el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona.

#### **2.2.1.7.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

San Martín (2006) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

#### **2.2.1.7.4. Finalidad del proceso penal**

Armenta (citado por Rosas , 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal.

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación reinserción social del delincuente.

Por su parte Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone: El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo,



por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.
2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

#### **2.2.1.7.5. Clases de proceso penal**

##### **2.2.1.7.5.1. El proceso penal sumario**

###### **A. Concepto**

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (Rosas, 2005, p. 543).

Para Peña (2013) sostiene que el proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del Dec. Leg. N 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo (p. 205).

###### **B. Regulación**

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el

procedimiento se seguirá por los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

#### **2.2.1.7.5.2. El proceso penal ordinario**

##### **A. Concepto**

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa (Burgos, 2002).

##### **B. Regulación**

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (Rosas, 2005, p. 458)

#### **2.2.1.7.5.3. Características del proceso penal sumario y ordinario**

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal ordinario es C. de PP. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria

como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

#### **2.2.1.7.5.4. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal**

##### **A. El proceso penal común**

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferentes y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015).

##### **B. El proceso penal especial**

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (Bramont, 1998).

#### **2.2.1.7.5.5. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.**

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Código Penal, por lo que el delito de homicidio simple y tenencia ilegal de arma de fuego en la vía de proceso penal común.

#### **2.2.1.8. Los sujetos procesales**

##### **2.2.1.8.1. El Ministerio Público**

###### **2.2.1.8.1.1. Concepto**

El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P).

#### **2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público**

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.8.2. El Juez penal**

##### **2.2.1.8.2.1. Concepto**

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento (Cubas, 2015).

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar

un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

#### **2.2.1.8.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal**

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley. A la Sala Penal Superior le corresponde:
4. Los recursos de apelación de su competencia.
5. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
6. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
7. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
8. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

#### **2.2.1.8.3. El imputado**

##### **2.2.1.8.3.1. Concepto**

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde

el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal (Rosas, 2015).

#### **2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado**

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
  - a. Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
  - b. Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
  - c. Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
  - d. Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
  - e. Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
  - f. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.
4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.8.4. El abogado defensor**

##### **2.2.1.8.4.1. Concepto**

Por su parte Rosas (2015) refiere que: “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p. 481).

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (Cubas, 2015). Si bien es cierto el abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico (Rosas, 2015).

#### **2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos** Según

Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados. Los impedimentos son:
  - Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
  - Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
  - Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
  - Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
  - Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.



8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

#### **2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio**

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador (Cubas, 2015).

### **2.2.1.8.5. El agraviado**

#### **2.2.1.8.5.1. Concepto**

Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (Rosas, 2015).

La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado (Cubas,2015).

#### **2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso**

El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (Cubas, 2015, p.277).

#### **2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil**

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito (Cubas, 2015, p.279).

### **2.2.1.9. Las medidas coercitivas**

#### **2.2.1.9.1. Concepto**

Gimeno (citado por Cubas , 2015) nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

#### **2.2.1.9.2. Principios para su aplicación**

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo (Neyra, 2010).

##### **2.2.1.9.2.1. Principio de necesidad**

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Cubas,2015, p.430).

##### **2.2.1.9.2.2. Principio de prueba suficiente**

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP ° (Cubas, 2015, p.429).

##### **2.2.1.9.2.3. Principio de provisionalidad**

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al ´proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas fe coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva (Cubas, 2015, p. 430).

### **2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas**

#### **2.2.1.9.3.1. Las medidas de naturaleza personal**

##### **A. Detención**

De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap. 24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...) (Sánchez, 2013).

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible
2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

##### **B. La prisión preventiva**

La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...) (Sánchez, 2013).

Asimismo la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En casos complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias de investigación (...) (Sánchez, 2013).

El Código Procesal Penal establece: Artículo 268 Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.

- a. Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
  - b. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
  - c. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez, 2013).

### **C. La intervención preventiva**

La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...) (Sánchez, 2013, p. 288)

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013).

### **D. La comparecencia**

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con

determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (Sánchez, 2013).

El código procesal penal establece: Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266. 2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p.280).

Artículo 288. Las restricciones

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).
5. El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.
6. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o para otra diligencia, determinara la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez, 2013, p. 286).

#### **E. El impedimento de salida**

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado

en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley (Sánchez, 2013, p. 289).

El impedimento de salida se encuentra regula en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que establece cuando el fiscal puede solicitar esta medida coercitiva (Sánchez, 2013).

#### **F. Suspensión preventiva de derechos**

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) (Sánchez, 2013, p. 290). Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse. (Sánchez, 2013).

##### **2.2.1.9.3.2. Las medidas de naturaleza real**

- a. El embargo.** El embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez, 2013, p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez, 2013, p. 293). b) Incautación

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre

los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico (Cubas, 2015, p.492).

## **2.2.1.10. La prueba**

### **2.2.1.10.1. Concepto**

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia (Fairen, 1992).

Carneluti (citado por Devis, 2002) menciona que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp. 1224/2004).

### **2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba**

Según Devis (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos



psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

### **2.2.1.10.3. La Valoración de la prueba**

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001). Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

#### **2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada**

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (citado por Bustamante ,2001), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia” (Juristas, 2015). Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas

para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos” (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria**

##### **2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba**

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

##### **2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba**

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

##### **2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba**

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

##### **2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba**

Rosas (2005) señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

## **2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba**

### **2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba**

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

#### **2.2.1.10.6.2. La apreciación de la prueba**

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

Para Carneluti (citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

#### **A. Juicio de incorporación legal**

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

## **B. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)**

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009).

Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

## **C. Interpretación de la prueba**

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

Talavera (2011) refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final.

#### **D. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)**

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su

correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

#### **E. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2011). Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.10.6.3. Valoración conjunta de las pruebas individuales**

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión:

1. La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad;
2. La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

#### **A. La reconstrucción del hecho probado**

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

#### **B. Razonamiento conjunto**

Para Couture (citado por Devis, 2002) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo



que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso.

#### **2.2.1.11. Atestado policial**

##### **2.2.1.11.1. Concepto de atestado**

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2013, p.649) Asimismo para Colomer (citado por Frisancho 2013) el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad

##### **2.2.1.11.2. Valor probatorio del atestado**

De acuerdo al Código de Procedimiento Penales; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código de procedimientos penales el cual está referido al criterio de conciencia” (Jurista Editores, 2015).

##### **2.2.1.11.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial**

Frisancho (2013) expresa: La primera garantía procesal y derecho fundamental que debe respetarse en la elaboración del atestado policial es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal. El sindicado por un delito debe ser asesorado por un abogado de su elección y, asimismo, o debe ser objeto de presiones psicológicas o maltratos físicos para rendir su manifestación. Asimismo debe de respetarse el derecho fundamental e irrestricto a la legalidad en el desarrollo de la investigación. La garantía de legalidad, solo la puede resguardar en esta etapa preliminar el fiscal. Sin su presencia, todo lo acumulado en datos indiciarios, manifestaciones, efectos del delito,

etc., deviene irrelevante jurídicamente. Finalmente en la elaboración del atestado policial (informe policial en el nuevo Código procesal penal) se debe respetar la garantía de imparcialidad y objetividad (...).

#### **2.2.1.11.3. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial**

La intervención del fiscal refuerza la validez jurídica del atestado policial. Este documento, con la intervención indicada, pasa de ser técnico-administrativo a un elemento probatorio importantísimo. El fiscal orienta conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad. De allí que, en defensa de la legalidad del informe, ha de velar por los derechos del imputado como por los del agraviado u ofendido por el hecho punible. La correcta intervención de fiscal en la elaboración del informe técnico-policial permite ahorrar tiempo y recursos. Hace posible economizar recursos (economía procesal y logística) y evita futuros cuestionamientos en la etapa intermedia o de juzgamiento (Frisancho, 2013, pp. 650; 651)

#### **2.2.1.11.4. El Informe Policial en el Código Procesal Penal**

Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación preparatoria. El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarnos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación el domicilio y los datos personales de los imputados (Frisancho, 2013, p. 651)

#### **2.2.1.11.5. El atestado policial el informe policial en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el atestado policial fue signado PNP, DEPROVE de fecha 09 de Junio del 2015, suscrito por W.Y.R. jefe encargado de personal de serenazgo, donde se detalla que cuando se encontraban patrullando a bordo de la unidad 0B510, escucharon unos disparos de arma de fuego en Enace III Etapa espaldas del local comunal, constituyéndose a dicho lugar encontraron a una persona donde le habían disparado con arma de fuego y acusado herida en el muslo izquierdo, sindicando como autor al sujeto que huía en una moto taxi color amarilla, logrando reducirlo a unos 50 metros aproximadamente, donde se observó que el sujeto arrojó un objeto y al verificarlo se determinó que era una pistola, marca baikal calibre 38 con cacerina, fue identificado como Alfredo, al detenido se le encontró, un chaleco color beige, evidencias incautadas, un arma de fuego mango color negro, una cacerina, dos balas y 04 casquillos de bala, y el detenido se negó a firmar. La pertinencia que con esta acta se dejó constancia que los serenos ponen a disposición de la PNP al detenido, la moto taxi, el arma de fuego y los proyectiles, bienes objeto del delito, donde se señala la forma y circunstancia como sucede (Expediente N° 03082-2015-95-2001JRPE-04).

#### **2.2.1.12. Declaración instructiva**

##### **2.2.1.12.1. Concepto**

Es el interrogatorio realizado por el Juez a la persona imputada sobre los hechos que motivan la investigación y que tiene por finalidad conocer las respuestas de aquel ante los cargos que se le formulan, así como conocer de sus condiciones y cualidades personales (Sánchez, 2009).

Además la declaración de la instructiva es el reconocimiento del imputado formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho se funda la pretensión represiva ya deducida en su contra (Rosas, 2015, p.164)

##### **2.2.1.12.2. Regulación**

Su regulación se encuentra contenida desde el artículo 121 al 137 del Código de Procedimientos Penales, en los cuales se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el

procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculpado (Jurista Editores, 2015).

### **2.2.1.12.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio**

La instructiva en el proceso planteado “B”; el procesado declaró ante el señor juez que se considera inocente en cuanto a la tenencia ilegal de arma de juego ,toda vez que el arma de juego es de su propiedad, no recordaba el número de serie, pero lo compro en la armería el águila, por la suma de cuatrocientos cincuenta dólares, y por ello tiene la licencia y cuya copia se encuentra en autos, y por el delito de homicidio simple ,dijo que disparo al aire, que ningún momento disparo al cuerpo del agraviado, que no ha tenido la intención de matarlo (Expediente N°03082-2015-95-2001-JR-PE-04)

### **2.2.1.12.4. Documentos**

#### **2.2.1.12.4.1. Concepto**

Mixan (citado por Rosas, 2015) señala que desde el punto de vista etimológico la palabra documento deriva del termino latino *docere*, que equivale a “enseñar”. Por su parte Parra, (Citado por Neyra 2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

#### **2.2.1.12.4.2. Clases de documentos**

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados:

- a. Documento público**, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejerció de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

**b. Documento privado**, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

#### **2.2.1.12.4.3. Regulación**

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.12.4.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio**

1. Acta de Recepción de Arresto Ciudadano.
2. Formato de Acta de Recepción de Detenido por Arresto Ciudadano PNP, de fecha 09 de Junio de 2015.
3. Acta de Registro Personal para la persona J.E.J.D.
4. Acta de Situación de Vehículo Menor de fecha 09 de Junio de 2015.
5. Dictamen Pericial de Balística Forense Nro 2810-2817/2015.
6. Oficio Nro. 4055-2015-RDC-CRJ-USJ-CSJPI/PJ de Antecedentes Penales del acusado J.E.J.D, de fecha 10 de Junio de 2015, que no registra antecedentes penales.
7. El Certificado Médico Nro. 006977- OL de fecha 17 de julio del año 2015
8. El Dictamen Pericial de Ingeniería Forense Nro. 338- 2015, de fecha 28 de Agosto del 2015.
9. Instrumentales originales, como recibos, boletas de venta, declaraciones juradas, fotografías que el agraviado presenta al despacho fiscal – J.V.A, cumple con acreditar los gastos médicos, ocasionados - producto de las lesiones sufridas. Los que se detallan:
  - Boleta de Venta Nro. 0001-003682 S/37.70 Soles
  - Recibo de Ingreso Nro. 0011348 S/162.00 Soles
  - -Recibo de Ingreso Nro. 011401 S/80.00 Soles
  - -Recibo de Ingreso Nro. 011323 5/ 3.500.00 Soles
  - Boleta de Venta Nro. 0001-003703 S/75.60 Soles
  - Boleta de Venta Nro. 0001-003723 S/59.00 Soles

- Boleta electrónica Nro. B786-00020408. S/139.00 Soles
  - Ticket 00690-0000000194416 S/27.00 Soles
  - Boleta de Venta Nro. 027-6523675 S/47.10 Soles
  - Boleta de Venta Nro. 0001-003681 S/55.20 Soles
  - Boleta de Venta Nro. 506508 S/60.00 Soles
  - Boleta de Venta Nro. 0001-000027 S/300.00 Soles
  - Boleta de Venta Nro. 0001-000014 S/300.00 Soles
  - Boleta de Venta Nro. 027-6523680 S/4.30 Soles
  - Boleta de Venta Nro. 0004-0166121 S/19.00 Soles
  - Boleta electrónica Nro. B786-00021955 S/57.00 Soles - Boleta de Venta Nro. 0276513907 S/33.90 Soles.
  - Boleta de Venta Nro. 027-6513910 S/1.63 Soles.
  - Boleta electrónica Nro. B786-00019564 S/. 28.30 Soles.
  - Comprobante de pago Banco de la Nación S/. 7.60 Soles.
10. Recibos por Honorarios Electrónicos S/. 370.00 Nuevos Soles. Haciendo 10. Oficio N° 18513-2015- SUCAMEC- GAMAC de fecha 28 de Septiembre de 2015 donde SUCAMEN - La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil.
11. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 4208/2015- REGPOL/ DEPCRI-PNP.
12. Actas del arresto del acusado por parte del personal serenazgo de la Municipalidad Distrital 26 de Octubre – Piura.
13. Acta de Verificación de Celular, de fecha 09 de noviembre del 2015.
14. Oficio N° 3899-2015, se remite el Reconocimiento Médico Legal N° 013374- PFHC, de fecha 03 de Noviembre del 2015 practicado de V.A.J.W.
15. Denuncia interpuesta por F.A.R.V.

#### **2.2.1.12.5. La pericia**

##### **2.2.1.12.5.1. Concepto**

López (s/ f), sostiene que” la pericia es un medio de prueba, porque la prueba consiste, no en la afirmación del hecho., sino en el hecho revelado. La relación entre lo desconocido y lo conocido por intervención del perito, .es un medio por el que se adquiere la certeza de la existencia de un hecho”

La pericia se fundamenta en la necesidad que tiene el Juez o el Fiscal investigador de ser ilustrado sobre determinados aspectos científicos, artísticos o técnicos que él no conoce y que son necesarios para resolver un caso concreto (Cubas, 2006)

#### **2.2.1.12.5.2. Regulación**

La Pericia se encuentra regulada en los artículos 160° al 169° del Código de Procedimientos Penales. Actualmente se encuentra contenido desde el artículo 172° al artículo 181° del Código Procesal Penal.

#### **2.2.1.12.5.3. La pericia en el caso en estudio**

De acuerdo al expediente judicial las pericias fueron la inspección técnico criminalística, la pericia balística, la prueba de absorción atómica a los vigilantes, la prueba de absorción atómica a B, el examen pericial balística, dictamen pericial de balística forense (Expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04)

#### **2.2.1.13. La Sentencia**

##### **2.2.1.13.1. Etimología**

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

##### **2.2.1.13.2. Concepto**

Rocco (citado por Rojina, 1993) refiere que la sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción.

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez, A. ,1994).

Dentro de esta misma perspectiva (Couture, 1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, Binder ( citado por Cubas, 2003) afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. Para García, (citado en Cubas, 2003, p. 454) “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”. Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (citado por Hinostroza, 2004; p.89) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su



voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

### **2.2.1.13.3. La sentencia penal**

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, Oliva (Citado por San Martín, 2006) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias

circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

#### **2.2.1.13.4. La motivación en la sentencia**

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

##### **2.2.1.13.4.1. La motivación como justificación de la decisión**

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

##### **2.2.1.13.4.2. La Motivación como actividad**

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son

susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.13.4.3. Motivación como producto o discurso**

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003). De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

### **2.2.1.13.5. La función de la motivación en la sentencia**

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

### **2.2.1.13.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo,

en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

#### **2.2.1.13.7. La construcción probatoria en la sentencia**

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a Oliva (citado por San Martín ,2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a. cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b. cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c. cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728). Talavera (2011) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011). Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.13.8. La construcción jurídica en la sentencia**

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere

estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.13.9. Motivación del razonamiento judicial**

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.13.10. Estructura y contenido de la sentencia**

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG) (León, 2008).

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la

conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

- a. **La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.
- b. **La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:
  - a. **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
  - b. **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
  - c. **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?



- d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:
- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
  - ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
  - ¿Existen vicios procesales?
  - ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
  - ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
  - ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
  - ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
  - ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
  - La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
  - ¿La resolución respeta el principio de congruencia? Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso.

Parte considerativa

Determinación de la responsabilidad penal Individualización judicial de la pena  
Determinación de la responsabilidad civil Parte resolutoria Cierre” (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
3. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
4. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya Atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
5. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez R. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

**La parte dispositiva.** (...), es la definición de la controversia,(...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia. Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia. Asimismo, precisando su posición exponer:

**La selección normativa;** que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

**Análisis de los hechos;** que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

**La subsunción de los hechos a la norma;** que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión,** que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

- a.** Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.
- b.** Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.
- c.** Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.
- d.** Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).
- e.** Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p. 11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. PARTE EXPOSITIVA. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
2. PARTE CONSIDERATIVA. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. PARTE RESOLUTIVA O FALLO. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de

la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable. En caso de absolución, la parte resolutoria se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 -458).

#### **2.2.1.13.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

##### **2.2.1.13.11.1. De la parte expositiva**

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

##### **A. Encabezamiento**

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

##### **B. Asunto**

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

##### **C. Objeto del proceso**

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles (2006) considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

#### **a. Hechos acusados**

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

#### **b. Calificación jurídica**

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

**c. Pretensión punitiva**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

**d. Pretensión civil**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

**e. Postura de la defensa**

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

**2.2.1.13.11.2. De la parte considerativa**

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para Cortez (citado por San Martín, 2006) la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el



hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena. Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

#### **A. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)**

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006). De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

##### **a. Valoración de acuerdo a la sana crítica**

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Oberg (citado por Gonzales ,2006) expone la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, (Couture,1958) expresa que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a

cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

#### **b. Valoración de acuerdo a la lógica**

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990). Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario. Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

- **El Principio de Contradicción.** El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos. (Monroy, 1996).

- **El Principio del tercio excluido.** El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (Monroy, 1996).
- **Principio de identidad.** Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis (Monroy, 1996).
- **Principio de razón suficiente.** El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez (Monroy, 1996).

**c. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos**

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la

valoración del Juez , que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez , esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son

muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

#### **d. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia**

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Oberg (citado por Gonzales ,2006) las máximas de la experiencia:

- 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico;
- 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica;

- 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos;
- 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar;
- 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (citado por en Devis ,2002) el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones

del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

**e. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)**

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuridicidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.



## **B. Determinación de la tipicidad**

### **a. Determinación del tipo penal aplicable**

A decir de Nieto (citado por San Martín, 2006) consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (Plascencia, 2004).

### **b. Determinación de la tipicidad objetiva**

Mir (citado por Plasencia, 2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

- **El verbo rector.** El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

- **Los sujetos.** Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).
- **Bien jurídico.** El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (citado por Plascencia, 2006), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

- **Elementos normativos.** Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

- **Elementos descriptivos.** Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

#### **c. Determinación de la tipicidad subjetiva**

Mir (citado por Plascencia, 2004) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

#### **d. Determinación de la Imputación objetiva**

El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado (Hurtado, 2005).

- a. Creación de riesgo no permitido.** Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no

aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Villavicencio, 2010).

- b. Realización del riesgo en el resultado.** Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

- c. Ámbito de protección de la norma.** Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

- d. El principio de confianza.** Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas,

fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes (Villavicencio, 2010).

- e. **Imputación a la víctima.** Cancio (citado por Villavicencio, 2010) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima.
- f. **Confluencia de riesgos.** Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010) en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuridicidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

## **e. Determinación de la antijuridicidad**

**a. Determinación de la lesividad (antijuridicidad material).** Contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuridicidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuridicidad material, por lo que, este ha determinado: El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolucón en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Ahora bien, para determinar la antijuridicidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuridicidad son:

### **1. La legítima defensa**

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

## 2. **Estado de necesidad**

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuridicidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de

realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

### **3. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad**

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

### **4. Ejercicio legítimo de un derecho**

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercicio por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

### **5. La obediencia debida**

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa



legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juridicidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juridicidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuridicidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: "Está exento de responsabilidad penal: (...).

- El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;
- El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)
- El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

- El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;
- El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal (Jurista Editores, 2015).

#### **f. Determinación de la culpabilidad**

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997). Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

#### **g. La comprobación de la imputabilidad**

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

- **La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.** Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de

esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

- **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.** La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004). Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).
- **La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.** La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004). El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015). Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal:

1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;
2. El menor de 18 años; (...);
5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho

antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación (Jurista Editores, 2015). No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)" (Jurista Editores, 2015).

#### **h. Determinación de la pena**

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se

debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera

como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1- 2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así,

propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito



con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece:

“Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La unidad o pluralidad de agentes.** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).
- **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del

infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al

momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Jurista Editores, 2015).

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe:

“La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y, El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”. El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente;
2. Su cultura y sus costumbres; y
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (Jurista Editores, 2015).

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción;
2. Los medios empleados;
3. La importancia de los deberes infringidos;
4. La extensión del daño o peligro causados;

5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;
6. Los móviles y fines;
7. La unidad o pluralidad de los agentes;
8. La edad, educación, situación económica y medio social;
9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño;
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto;
11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente;
12. La habitualidad del agente al delito;
13. La reincidencia" (Jurista Editores, 2015).

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: "(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,..." (Jurista Editores, 2015).

#### **i. Determinación de la reparación civil**

El daño, como define Gálvez (citado por García, 2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

- **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).
- **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha

significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

- **Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado.** Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008 1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

- **Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o

culposa. En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible. Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez, según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

- **Aplicación del principio de motivación.** El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las

resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015).

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

- a. Orden.** El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).
- b. Fortaleza.** Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

- c. Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las



razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

- d. Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que: La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación

ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

- e. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).
- f. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).
- g. **La motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC). Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que: Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC)

### **2.2.1.13.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia**

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

#### **A. Aplicación del principio de correlación**

- a. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003) lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

- b. Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).
- c. Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).
- d. Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

## **B. Descripción de la decisión.**

- a. Legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

- b. Individualización de la decisión.** Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).
- c. Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.
- d. Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...);
5. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez G, 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone

pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.

2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.
3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.
4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.
5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Gómez, G., 2010).

#### **2.2.1.13.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.13.12.1. De la parte expositiva**

###### **A. Encabezamiento**

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a. Lugar y fecha del fallo;
- b. el número de orden de la resolución;
- c. Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d. la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

- e. el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

## **B. Objeto de la apelación**

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

- **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).
- **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).
- **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc (Vescovi, 1988).
- **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).
- **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).
- **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles,



solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988). Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.13.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

- a. Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- b. Fundamentos jurídicos.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- c. Aplicación del principio de motivación.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.2.1.13.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**

##### **A. Decisión sobre la apelación**

- a. Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).
- b. Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).
- c. Resolución correlativa con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

**d. Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

## **B. Descripción de la decisión**

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el

Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

#### **2.2.1.14. Medios impugnatorios en el proceso penal**

##### **2.2.1.14.1. Concepto**

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (San Martín, 2015).

Neyra (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

#### **2.2.1.14.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal: Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.

El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.14.3. Finalidad de los medios impugnatorios**

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el tramite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (San Martin, 2015)

#### **2.2.1.14.4. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal**

##### **2.2.1.14.4.1. El recurso de reposición**

La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martin, 2015).

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el

impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dictó el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (Peña, 2013).

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dictó quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión (Reyna, 2015, p.542)

#### **2.2.1.14.4.2. El recurso de apelación**

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2009).

La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución (Cubas, 2015).

Finalmente, para San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 543) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

#### **2.2.1.14.4.3. El recurso de casación**

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos

y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (Sánchez, 2009).

La casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. También Leone, refiere que la casación es un medio de impugnación por el cual una de las partes por motivos específicamente previstos pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es desfavorable (Cubas, 2015). Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p.552)

#### **2.2.1.14.4. El recurso de queja**

El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (Sánchez, 2009).

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan n la apelación o la casación (Cubas, 2015). San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación.

#### **2.2.1.14.5. Formalidades para la presentación de los recursos**

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos

refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.
- b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.)(Juristas Editores, 2015).

#### **2.2.1.14.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, fue el condenado quien impugnó, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso penal común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional Penal.

Como quiera que se trata de un proceso penal común, en segunda instancia intervino la Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Piura, este fue la Primera sala Penal de apelaciones de Piura (Expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04).

#### **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio**

##### **2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Homicidio Simple en grado de tentativa y Tenencia Ilegal de Arma de fuego (Expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04).

##### **2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal**

El delito de Homicidio Simple se encuentra regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, artículo 106 Del código penal.

El delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego se encuentra regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título XII: Delitos Contra La Seguridad Pública, artículo 279 del Código Penal.

### **2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de homicidio simple y tenencia ilegal de arma de fuego.**

#### **2.2.2.3.1. El delito**

##### **2.2.2.3.1.1. Concepto**

El delito es propiamente la violación de la ley penal o, para ser más exactos, la infracción de una orden o prohibición impuesta por la ley; en consecuencia, delito será todo hecho al cual el ordenamiento jurídico penal le adscribe como consecuencia una pena, impuesta por la autoridad judicial por medio de un proceso. (Grisanti, 2006) Gálvez y Rojas (2011) sostienen: Que el delito es la acción o conducta típica, antijurídica y culpable; hecho típico y antijurídico imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad) Finalmente para Villavicencio (2006), es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable.

El artículo 11 código penal expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”.

##### **2.2.2.3.1.2. Clases de delito**

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

- a. Delito doloso:** Acerca del delito doloso podemos mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1996, p. 82).
- b. Delito culposo:** Este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).



- c. **Delitos de resultado:** Podemos mencionar los siguientes: i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. p. 231). ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (Bacigalupo, 1999. p. 231).
- d. **Delitos de actividad:** En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).
- e. **Delitos Comunes:** En síntesis, Bacigalupo (1999) señala que por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p. 237).
- f. **Delitos especiales:** Sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237)

#### **2.2.2.3.2. La teoría del delito**

##### **2.2.2.3.2.1. Concepto.**

La teoría del delito desde luego no obstante su carácter abstracto persigue como toda teoría que se precie de tal una finalidad práctica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con energía prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia mediante, considere político criminal (Villa, 2014). Esta teoría se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una

larga evolución de dogmática penal, esta teoría tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal (Villavicencio, 2013).

#### **2.2.2.3.2. Elementos del delito**

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa. (Reátegui, 2014, p. 369)

#### **2.2.2.3.3. La teoría de la tipicidad.**

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva) (Villavicencio, 2013).

La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que *típica* es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad (Reátegui, 2014, p. 423)

### 2.2.2.3.3.1. Estructura de la tipicidad objetiva

Según Reátegui (2014) esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo.

**a. Elementos referentes al autor.** Generalmente el tipo de lo injusto describe al autor de una manera indeterminada, empleando una fórmula neutra, el anónimo “el que” (...) por ejemplo los denominados “delitos comunes” contenidos en el Código Penal, pues cualquiera los puede realizar. Frente a estos delitos están los denominados *delitos especiales*, que establecen que la conducta prohibida solo puede ser realizada por ciertas personas que poseen presupuestos especiales. Estos delitos están limitados a portadores de determinados deberes especiales. Se distingue entre:

- delitos especiales propios, son aquellos en los cuales la lesión del deber especial fundamenta la punibilidad (por ejemplo, el delito de prevaricato previsto en el artículo 418 del Código penal, omisión del ejercicio de la acción penal previsto en el artículo 424 del Código penal, entre otros)
- delitos especiales impropios, se presentan cuando la lesión del deber especial agrava la punibilidad (por ejemplo, aborto realizado por personal sanitario- art. 117 del CP-, lesiones graves a menores- art. 121 A de CP- violación de la intimidad cometido por funcionario- art. 155 del CP) (Reátegui, 2014, p. 424)

#### **b. Elementos referente a la acción**

Reátegui (2014) menciona que la afectación a los bienes jurídicos (principio de lesividad) se realizan mediante acciones u omisiones, consideradas como modalidades conductuales por excelencia, y el alcance y contenido de cada una dependerá de la posición que se adopte en relación con las principales teorías planteadas (...) Las formas básicas del hecho punible son las siguientes:

- a. el delito de comisión se caracteriza porque describe la conducta prohibida.
- b. el delito de omisión implica el no haber realizado la conducta debida que hubiera evitado el resultado producido. Se debe distinguir entre la omisión propia (ejemplo: Omisión de auxilio o aviso a la autoridad- artículo 127

del CP) y la omisión impropia (ejemplo: los andinistas que abandonaron a un miembro del grupo que se ha accidentado en un nevado, muriendo por el frío- homicidio por omisión, artículos 13 y 106 del CP).

- c. el delito doloso se presenta cuando el agente realiza la conducta delictiva intencionalmente.
- d. el delito culposo, se da cuando el agente violando un deber de ciudadano produce un resultado (ejemplo el sujeto que maneja su vehículo en sentido contrario al señalado en la vía, tropellando a una persona a quien ocasiona lesiones art. 124 del CP).

Asimismo Reátegui (2014) menciona que en general la descripción de la conducta suele ser concisa. En determinados casos la descripción de la conducta es más exhaustiva, precisando el objeto de la acción, formas de ejecución, medios, etc. La conducta prohibida puede ser estructurada de distintas maneras, por un lado la distinción entre delito de pura actividad y delitos de resultado y por otro lado la diferenciación entre delitos de lesión y peligro, los delitos de pura actividad son aquellos en los que la simple ejecución de la conducta específicamente determinada como tal es constitutiva de la realización del tipo, en los delitos de resultado la ley individualiza un determinado resultado. En cuanto a la distinción entre delito de lesión y de peligro, está en relación con el efecto sobre el bien jurídico protegido a) En el delito de lesión, se afecta el bien jurídico protegido; b) En el delito de peligro, es aquel en que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, diferenciándose entre peligro concreto y abstracto, en el primero se requiere la comprobación por parte del juez en la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo, y en el segundo el legislador reprime la peligrosidad de la conducta en sí misma; es el caso del delito de conducción en estado de ebriedad.

**c. Elementos descriptivos y elementos normativos**

En principio, hay que señalar que no hay elementos puramente descriptivos o normativos, sino que predominan algunos de estos componentes.

- elementos descriptivos, son aquellos en lo que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos, por ejemplo el elemento mujer presente en el delito de aborto sin consentimiento (Art. 116 del CP).
- elementos normativos son aquellos en los que se requiere una valoración y no son perceptibles solo mediante los sentidos (Reátegui, 2014).

Como menciona Bacigalupo (citado por Reátegui, 2014) tenemos elementos normativos de valoración jurídica como es el caso del término “apoderar” ilegítimamente presente en los delitos contra el patrimonio, es de advertir que el conocimiento que se exige no es de una manera técnico- jurídica sino es suficiente una valoración paralela en la esfera del lego. También se tiene elementos normativos de valoración empírica cultural, en los cuales el autor debe hacer una valoración al término medio de la sociedad.

#### **d. Relación de causalidad e imputación objetiva**

Jescheck (citado por Reátegui, 2014) menciona que en la relación de causalidad importa extraer una condición muy concreta, a saber, la acción humana, para comprobar si entre ella y el resultado existe un engarce que justifique la imputación de éste al autor como producto de su acción.

En este orden de ideas Zaffaroni (citado por Reátegui, 2014) establece que el planteo de la causalidad solo puede tener aptitud imputativa si se ha determinado en la actuación de la voluntad del autor, dentro del marco de una descripción típica. Incluso, es necesario conocer la causalidad física en general dado que sobre su previsión se montara la finalidad de la conducta voluntaria.

Siguiendo una secuencia estratificada de orden lógico Donna (citado por Reátegui, 2014) afirma que si no existe voluntariedad del sujeto, tampoco habría de sostener que exista conducta y, por ende, por más resultado o efecto que se hubiese producido ya que el curso lesivo no tiene como origen un comportamiento humano, es decir que jamás fue dominado durante su trayectoria, si quiera mínimamente, por el sujeto, dicho en otros términos, solo al curso casual que se pueda imputar a título de dolo o de culpa será relevantes a los efectos penales.

Por su parte Villavicencio (citado por Reátegui, 2014) menciona que no hay que sobrevalorar el papel de la causalidad, y sostiene que la relación de causalidad pertenece a la categoría del ser. En efecto “...un primer momento consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad”. El desarrollo ulterior realizado a través de la denominada “imputación objetiva” como criterio normativo para afirmar la conducta típica, será considerada como categoría distinta ubicada dentro de la tipicidad. Así, para el juicio de causación, se tendrá en cuenta la teoría de la equivalencia, en cambio para el juicio de la imputación se tendrán en cuenta un conjunto de criterios normativos en los que se encuentran la causalidad adecuada, incremento del riesgo permitido y el de la esfera de la protección de la norma.

#### **2.2.2.3.4. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos**

##### **2.2.2.3.4.1.El dolo**

El maestro Carrara (citado por Reátegui, 2014, p. 527) definía al dolo “... como la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley.

En tiempos más modernos Velásquez (citado por Reátegui, 2014) menciona que el dolo es definido comúnmente como el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Por tanto en el dolo están presentes dos elementos: el cognoscitivo (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta).

##### **a. Elementos del dolo**

- el aspecto intelectual, el elemento cognoscitivo del dolo nos plantea que el agente debe haber tenido conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo. Así, supone el conocimiento de los elementos descriptivos y normativos, los elementos de la autoría, la previsión del nexo causal y el resultado. (Reátegui, 2014, p. 529).
- el aspecto volitivo, la parte intelectual comprende el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo penal. No es suficiente que

el autor conociera potencialmente las circunstancias del hecho, es decir, que pudiera hacerlas aflorar en su conciencia. Mucho más, ha debido tener realmente la conciencia de ellas en el instante de su hecho, habérselas representado, habérselas percibido, haber pensado en ellas, siendo así, diferente la intención de la conciencia, según si se trata del fin, de los medios o de una circunstancia concomitante (Reátegui, 2014, pp. 532; 533).

#### **b. Clases de dolo**

La intensidad de la voluntad permite diferencias niveles en el dolo, conocidos como dolo directo de primer grado (se presenta cuando la realización del tipo es precisamente la que el autor persigue; ejemplo: el que fuerza con violencia a una mujer a realizar el acto sexual y lo logra); dolo indirecto de segundo grado o consecuencias necesarias (en realidad es una variante de la anterior y se presenta cuando el agente considera que el resultado que pretende esta acompañada de consecuencias necesarias e inevitables; es el caso de quienes colocan una bomba en el vehículo de un funcionario para matarlo, saben que al explotar el vehículo también morirá el chofer); y el dolo eventual (el cual se da cuando el agente se representa la realización del tipo como posible; es el caso del sujeto que va a alta velocidad en una zona escolar, prevé como posible que pueda atropellar a un estudiante) (Reátegui, 2014, p. 533).

#### **2.2.2.3.4.2. La culpa**

La culpa tiene lugar en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesividad. Por ejemplo, el conductor que va a 120 km/h dentro de una zona urbana no tiene el conocimiento preciso de que en la curva va a cruzarse un transeúnte, pero esta posibilidad le es conocida, pues en las esquinas cruces peatonales por lo que generalmente cruzan los caminantes. Al autor se le imputa el conocimiento de que por las esquinas cruzan peatones y que con la velocidad a la que va es casi imposible realizar una maniobra evasiva con éxito en caso se cruce un peatón. El conocimiento imputado al autor no genera un deber de dejar de realizar la conducta (detener el automóvil), sino de asumir ciertos deberes de cuidado en el

empresamiento de la conducta (disminuir la velocidad al límite permitido) (García, 2012, p. 534).

#### **2.2.2.3.5. Teoría de la antijuricidad.**

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

Por su parte para Muñoz (2007) el término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

#### **A. Antijuricidad formal y antijuricidad material**

Según Roxin (citado por Hurtado, 2005) señala que, se entiendo por antijuricidad formal la oposición del acto con la norma prohibitiva, implica en toda disposición penal que prevé un tipo legal (por ejemplo, “no matar” en relación con el art. 106. Por antijuricidad material, se comprende, por el contrario, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. Este perjuicio al bien jurídico no solo debe ser comprendido en sentido natural, como producción de un daño a determinado objeto de la acción (por ejemplo, muerte de una persona o daños a una cosa), sino también como contradicción al valor ideal que protege la norma jurídica (ofensas del honor).

#### **2.2.2.3.6. Teoría de la culpabilidad.**

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera,



la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

Por su parte para Muñoz (2007) refiere que para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de su hecho. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría es la culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena.

#### **A. Determinación de la culpabilidad**

En términos de Muñoz (2007) para poder afirmar la culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al derecho penal actualmente vigente, que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma solo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido y se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella. Si por el contrario el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente faltara la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor y, por tanto, ese tampoco podrá ser sancionado con una pena.

#### **B. La comprobación de la imputabilidad**

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser

motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad, mas modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos. El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda responder de ellos (Muñoz, 2007).

### **C. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad**

Junto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, constituye también un elemento de la culpabilidad el conocimiento de la antijuridicidad. Quien realiza dolosamente un tipo penal actúa, por regla general, con conocimiento de la licitud de su hacer. Así como decimos antes que la tipicidad es un indicio de la antijuridicidad, podemos decir ahora que la realización dolosa de un tipo penal casi siempre va acompañada de la conciencia de que se hace algo prohibido, tanto más cuando el bien jurídico protegido en el tipo en cuestión sea uno de los fundamentales para la convivencia y en cuya protección tiene su razón de ser el derecho penal. De ahí, en la práctica, el conocimiento de la antijuridicidad no plantea demasiados problemas y se parta de su existencia en el autor de un hecho típico, no justificado, cuando dicho sujeto es imputable (Muñoz, 2007).

### **D. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos. No obstante, los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc. En principio, el ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer, salvo en casos determinados, el cumplimiento de sus mandatos (Muñoz, 2007).

### **2.2.2.3.7. Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

### **2.2.2.3.8. La pena**

#### **2.2.2.3.8.1. Concepto**

La pena es una consecuencia del delito tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012).

Finalmente para Hurtado (citado por Peña, 2011, p. 385) no hay pena sin ley previa, significa que, de la misma manera como el comportamiento debe ser delimitado en la disposición penal, por un lado, también la sanción punitiva, antes que el delito sea cometido deber ser prevista de manera suficiente y, por otro, que el juez debe limitarse a imponer la sanción prescrita.

#### **2.2.2.3.8.2. Clases de las penas**

Peña (2011) las penas en nuestro corpus punitivo, pueden clasificarse de la siguiente forma:

##### **A. Penas privativas de libertad**

Son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, las

pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en la primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2011, p. 200).

#### **B. Restrictivas de libertad**

Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (Peña, 2011, p. 201).

#### **C. Privación de derechos**

Algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de prevalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal; limitan al delincuente del goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión, por ejemplo: la “inhabilitación” del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública (infracción de deber), la suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir (Código Nacional de Transito), así como otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente (Peña, 2011, p. 201).

#### **D. Penas pecuniarias**

Suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado (Peña, 2011, p.202).

#### **2.2.2.3.8.3. Criterios generales para determinar la pena**

En líneas generales el código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta as siguientes reglas en el Art. 37 del Código:

1. Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.
2. El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto.
3. Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.
4. La pena se aplicará sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro límite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriera el motivo de aumento o de disminución (Juristas editores, 2015).

#### **2.2.2.3.9. La reparación civil**

##### **2.2.2.3.9.1. Concepto**

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva (García, 2012).

Montero (citado por Peña, 2011, p. 627) menciona que la ley acumula en el proceso penal un doble objeto, pues a la depuración de la responsabilidad penal se une una exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación (porque no quiere reclamar o porque haya sido reparada extraprocesalmente) o la reserva para discutirla después de terminado el proceso penal.

Consecuentemente en el proceso penal se unifican ambas acciones, que corresponden a una naturaleza distinta: la acción penal se comprende en una “Justicia Distributiva” (de impartir el castigo punitivo de acuerdo a la culpabilidad del autor), mientras que la acción civil se comprende en la denominada “Justicia Compensatoria” (de disponer una compensación económica proporcional al daño materializado en el bien jurídico). El proceso penal versa sobre un hecho delictuoso, cuya persecución y sanción se justifica en mérito a un interés público, en cambio la responsabilidad civil tiene que ver con una pretensión de privados, de un particular que busca ser resarcido de los daños causados por el delito de sus bienes jurídicos fundamentales (Peña, 2011, p. 627).

Finalmente para Peña (2011, p. 627) indica que un aspecto es la naturaleza pública del Derecho penal y del Derecho procesal penal, en lo referente al *Ius Puniendi* estatal y a la promoción y persecución penal del delito y otro lo que tiene que ver con las legítimas expectativas de la víctima, de poder verse resarcida económicamente de forma proporcional al daño causado por el hecho delictuoso. Mientras que la legitimidad activa de la acción penal recae sobre el representante del Ministerio Público, la legitimidad activa e la acción civil es potestad de la víctima, no obstante que la legislación procesal le confiere ciertos derechos al persecutor público.

#### **2.2.2.3.9.2. Criterios generales para determinar la reparación civil**

##### **1. Extensión de la reparación civil**

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

##### **a. La restitución del bien**

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular

naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien (Peña, 2011, p. 648).

En muchas ocasiones, la restitución no será suficiente para reparar el daño causado, puesto que la sustracción que ha sido objeto su titular, puede haber generado determinados daños y perjuicios, por lo que deberá aplicarse el concepto de “indemnización de daños y perjuicios” (Peña, 2011, p. 649).

**b. La indemnización por daños y perjuicios**

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima. Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...” (Peña, 2011, p. 652).

**c. El daño emergente y el lucro cesante**

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el “daño emergente”, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011, p. 653). Velásquez (citado por Peña, 2011, p. 654) menciona que el “lucro cesante”, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.

#### **d. El daño moral**

Gherzi (citado Peña, 2011, p. 654) establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción.

En la esfera del “daño moral”, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual (Peña, 2011, p. 654).

A estos últimos los denomina Alastuey (citado por Peña, 2011, p. 655) como daños morales puros y abarcan, a modo de ejemplo, el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de condiciones o aptitudes físicas como la salud, estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc.

#### **2.2.2.4. El delito de homicidio simple**

##### **2.2.2.4.1. Concepto**

En este tipo, la muerte causada a otra persona gira en torno al homicidio “stricto sensu”, es decir a la producción de la muerte sin la concurrencia de circunstancias típicamente relevantes que originan una penalidad atenuada o agravada (Rodríguez, 2009).

##### **2.2.2.4.2. Regulación**

Se encuentra tipificado en el Art. 106°. Del Código Penal que a la letra contempla: El que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para lo cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años” (Juristas Editores, 2015).



### **2.2.2.4.3. Bien jurídico protegido**

#### **A. Bien jurídico protegido**

Este delito protege la vida humana independiente (Villa Stein, 2004).

#### **B. Sujeto activo**

Este puede ser cualesquiera, la conducta operada por el actor está contenida en el hecho descrito por el verbo rector “matar”, y por la relación de causalidad fenoménica existente entre la conducta y el resultado típico (muerte). (Villa Stein, 2004)

#### **C. Sujeto pasivo**

“El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, dado que puede ser cualquier persona” (Villa Stein 2004).

### **2.2.2.4.4. Culpabilidad**

Respecto al delito de homicidio simple, el agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el animus necandi, es decir que no quiere el resultado letal, (Peña, 2002)

### **2.2.2.5. Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones**

#### **2.2.2.5.1. Conceptos**

“Tratándose de tenencia ilegal de armas o municiones, estas tienen que ser utilizables, ya que solo así pueden amenazar la seguridad pública, de lo que se colige que las que estructuralmente tienen defectos que no permiten su empleo o las que han perdido sus propiedades de modo que se hayan transformado en inocuas, no constituyen objetos típicos.” (Sala Penal. R.N. N° 5019-98. Lima. Chocano Rodríguez, Víctor /Valladolid Zeta, Víctor. Op. Cit., p. 228) En la jurisprudencia: “El delito de tenencia ilegal de armas es un delito de peligro abstracto y se sanciona la simple posesión del arma, sin el permiso correspondiente.” (R.N. N° 875-98-Lima. Revista Peruana de Jurisprudencia. Normas Legales. Año I, N° 2, p. 333)

#### **2.2.2.5.2. Descripción Típica**

Se encuentra regulado en el artículo 279° del Código Penal, en el cual establece que: “El que, ilegítimamente fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o

sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”.

#### **2.2.2.5.3. Conducta Típica**

Consiste en fabricar en forma ilegal bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, tóxicos, así como el almacenamiento y suministro de los mismos. La simple portación de arma de fuego de uso civil o de uso civil condicionado, sin la debida autorización, será reprimida, al igual que la tenencia de armas de guerra. Quiñe (2005)

#### **2.2.2.5.4. Bien Jurídico protegido por el delito de peligro común**

Según Quiñe (2005) refiere que el bien jurídico protegido es, “la seguridad pública y como tal el único agraviado es el Estado, entendido en tanto sociedad jurídicamente organizada y no la persona considerada individualmente.”. (P. 27).

#### **2.2.2.5.5. Consumación**

Castañeda (s/f) señala que la tenencia ilegal o posesión ilegítima de arma cuando el ciudadano entra en posesión del arma la mantiene en forma ilegal o como producto de algún delito, este el presupuesto del o el requisito esencial del delito de tenencia ilegal de arma en estos casos además del ejercicio de la acción penal, procede la incautación del arma que debe ser remitida a la SUCAMEC a disposición de la autoridad fiscal o judicial.

La consumación del delito a toda aquella conducta mediante la cual se llegan a presentar todos los elementos que describe el tipo penal, es decir, se obtiene el cumplimiento de los requisitos que exige el delito. “Un delito está siempre consumado ya cuando se han realizado, en un contexto imputable, los elementos del tipo que se mencionan en la parte especial (Pizarro, 2006)

#### **2.2.2.5.6. Grados de desarrollo del delito**

##### **2.2.2.5.6.1. Tentativa**

“Los actos que se extienden desde el momento en que comienza la ejecución hasta antes de la consumación son actos de tentativa. Así pues, el comienzo de la ejecución típica del delito y su no consumación representan sus límites” (Villavicencio, 2006, pp. 420-421).

#### **2.2.2.5.6.2. Consumación**

Este es un concepto formal y equivale a la realización precisa de un tipo. El delito esta consumado con el total cumplimiento del tipo, es decir, con la realización de todos los elementos integrantes del mismo. Esencialmente, significa que el agente alcance el objetivo planeado mediante los medios que emplea (Villavicencio, 2006, p. 422)

#### **2.2.2.5.6.3.La pena**

“Es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción” (Cobo Del Rosal y Vives Antón, 1990, p. 616)

#### **2.2.2.6. El delito de homicidio simple y tenencia ilegal de arma de fuego en la sentencia en estudio**

##### **2.2.2.6.1. Breve descripción de los hechos**

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudios el delito investigado y sancionado fue homicidio simple en grado de tentativa y tenencia ilegal de arma de fuego en el expediente N°03082-2015-95-2001-JR-PE-04. Los hechos tiene como antecedente el 09 de junio del 2015 siendo aproximadamente las 01:50 horas cuando personal de serenazgo de la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre- Piura, se encontraba realizando su patrullaje de rutina, escuchando disparos de arma de fuego proveniente de la parte posterior de las inmediaciones de la Base Enace tercera etapa – Local Comunal de dicha Municipalidad y al apersonarse a dicho lugar, encontraron al agraviado J.W.V.A. tirado en el suelo sangrando de su pierna informando que le habían disparado, cuando se encontraba en compañía de su amigo H.T.G, en la cual apareció una moto taxi color amarillo con azul de placa de rodaje C4-958, donde iba un sujeto con una fémina en la parte posterior, y éste sujeto bajo y le realizó disparos con arma de fuego, impactándole un proyectil en la pierna izquierda, mientras que el conductor del vehículo bajo de una moto taxi, y se llevó su celular, llegando personal de serenazgo que lo auxilio y llevó al Hospital Santa Rosa Piura y posteriormente en una clínica privada donde se le realizó una intervención quirúrgica para extraer el proyectil de bala, mientras que otro grupo de serenos al ser alertados por vecinos del lugar donde iba el vehículo menor – moto taxi- con los

sujetos que causaron lesiones al agraviado, son los serenos R.G.E. y W.H.Y.R. y otros, se dirigieron en su búsqueda a bordo de la camioneta de placa de rodaje EUB- 510 y al ubicar el moto taxi, el conductor se percata de su persecución y emprende la fuga, optando en cerrarle el paso, llegando a chocar la trimovil con la camioneta de serenazgo, con lo cual logran detener al conductor, observando que en ese momento lanzo un arma de fuego debajo del trimovil, siendo identificado como J.E.J.D, advirtiéndose que el arma de fuego mango color negro de marca Baikal Rusa, tenía la serie limada, con su cacerina, también los serenos recogieron en el lugar de los hechos dos balas y cuatro casquillos.

De otro lado las pericias forenses, han determinado que tanto el arma de fuego – pistola calibre 380 - y los proyectiles se encuentran en buen estado de funcionamiento y operatividad, además la pericia de balística de homologación que se realizó al arma de fuego hallada en posesión del acusado, con el proyectil extraído por intervención quirúrgica en la pierna del agraviado J.W.V.A, arrojo que dicho proyectil provenía del arma de fuego hallado en posesión al acusado, además del registro personal realizado al acusado, se le encontró en su poder el celular de marca LG de propiedad del agraviado. De otro lado las lesiones causadas al agraviado se acreditan con el certificado médico No. 006977- OL, donde se detalla que fue intervenido quirúrgicamente y se le colocó clavos en el hueso afectado con afectación requiriendo una atención facultativa de quince días y una incapacidad de noventa.

#### **2.2.2.6.2. La pena fijada en la sentencia en estudio**

La pena fijada fue de doce años de pena privativa de libertad efectiva.

#### **2.2.2.6.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio**

La reparación civil fijada fue de S/. 10.000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviado y por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego S/. 500.00 nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor del estado.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Análisis.** Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

**Calidad.** Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

**Calidad.** Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

**Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Distrito Judicial.** Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Máximas.** Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Parámetro(s).** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Variable.** Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y Nivel de Investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo**

Cuantitativo: la investigación, nace con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo**

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, orientada a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

#### **3.2. Diseño de la investigación:**

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extraerán de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, que quedó plasmado en registros o documentos, son las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectarán por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio**

La unidad de análisis será el expediente judicial N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión serán, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio con Funciones de Liquidador de Piura, que conforma el Distrito Judicial del Piura.

El objeto de estudio: lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito de Homicidio Simple en grado de tentativa y Tenencia ilegal de arma de fuego. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Homicidio Simple en grado de tentativa y Tenencia ilegal de arma de fuego. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación**

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos existentes en la sentencia los resultados presentarán el contenido de las sentencias, denominándose evidencia empírica.



### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan, en el anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumirá, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de compromiso ético, en el cual el(a) investigador(a) expresará su obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, es decir el expediente judicial, esta declaración se evidencia como anexo 3.

### **3.7. Rigor científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciarán como anexo 4; sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por iniciales.

#### IV. RESULTADOS

##### 4.1.Resultados

**Cuadro 1:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de homicidio simple en grado de tentativa y tenencia ilegal de arma de fuego; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p><b>JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO CON FUNCIONES DE LIQUIDADOR</b></p> <p><b>EXPEDIENTE : 03082-2015-95-2001-JR-PE-04</b></p> <p><b>IMPUTADO : J.E.J.D.</b></p> <p><b>DELITO : HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA Y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO</b></p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se</i></p>					X					10

	<p><b>AGRAVIADO : J.W.V.A. Y EL ESTADO</b></p> <p><b>SENTENCIA</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN No. 09</b></p> <p>Piura, treinta de marzo del dos mil dieciséis. –</p> <p><b>VISTA;</b> en audiencia oral y pública la causa seguida contra el acusado <b>J.E.J.D</b>, identificado con DNI N° 45875021, con 29 años de edad, nacido el 14 de julio del año 1986, natural Piura, hijo de E. y B, de estado civil Soltero, no tiene hijos, con grado de instrucción segundo año de secundaria, de ocupación estibador del terminal pesquero, ganando la suma de S/. 50.00 a S/. 70.00 Soles diarios, domiciliado en Mz C-3 Lt. 24 AA.HH. Micaela Bastidas-Veintiséis de Octubre- Piura, sin antecedentes penales, en el proceso que se le sigue por el delito de Homicidio Simple en grado de tentativa, en agravio de J.W.V.A, y por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado, se instaló la audiencia con presencia del señor fiscal, el acusado asesorado por su abogado defensor y se escuchó los alegatos de apertura de</p>	<p><i>decidirá. Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	la titular de la acción penal pública y la defensa técnica.	<b>cumple.</b>												
<b>Postura de las</b>	<p><b>I.- ANTECEDENTES:</b></p> <p><b>1) hechos imputados:</b></p> <p>Los hechos tiene como antecedente el 09 de junio del 2015 siendo aproximadamente las 01:50 horas cuando personal de serenazgo de la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre- Piura, se encontraba realizando su patrullaje de rutina, escuchando disparos de arma de fuego proveniente de la parte posterior de las inmediaciones de la Base-Enace tercera etapa – Local Comunal de dicha Municipalidad y al apersonarse a dicho lugar, encontraron al agraviado J.W.V.A. tirado en el suelo sangrando de su pierna informando que le habían disparado, cuando se encontraba en compañía de su amigo H.T.G, en la cual apareció una moto taxi color amarillo con azul de placa de rodaje C4-958, donde iba un sujeto con una fémina en la parte posterior, y éste sujeto bajo y le realizó disparos con arma de fuego, impactándole un proyectil en la pierna izquierda, mientras que el conductor del vehículo bajo de</p>	<p><b>1.</b> Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.</b> Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civile. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>							

<p>una moto taxi, y se llevó su celular, llegando personal de serenazgo que lo auxilio y llevó al Hospital Santa RosaPiura y posteriormente en una clínica privada donde se le realizó una intervención quirúrgica para extraer el proyectil de bala, mientras que otro grupo de serenos al ser alertados por vecinos del lugar donde iba el vehículo menor – moto taxi- con los sujetos que causaron lesiones al agraviado, son los serenos R.G.E. y W.H.Y.R. y otros, se dirigieron en su búsqueda a bordo de la camioneta de placa de rodaje EUB- 510 y al ubicar el moto taxi, el conductor se percata de su persecución y emprende la fuga, optando en cerrarle el paso, llegando a chocar la trimovil con la camioneta de serenazgo, con lo cual logran detener al conductor, observando que en ese momento lanzo un arma de fuego debajo del trimovil, siendo identificado como J.E.J.D, advirtiéndose que el arma de fuego mango color negro de marca Baikal Rusa, tenía la serie limada, con su cacerina, también los serenos recogieron en el lugar de los hechos dos balas y cuatro casquillos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De otro lado las pericias forenses, han determinado que tanto el arma de fuego – pistola calibre 380 - y los proyectiles se encuentran en buen estado de funcionamiento y operatividad, además la pericia de balística de homologación que se realizó al arma de fuego hallada en posesión del acusado, con el proyectil extraído por intervención quirúrgica en la pierna del agraviado J.W.V.A, arrojo que dicho proyectil provenía del arma de fuego hallado en posesión al acusado, además del registro personal realizado al acusado, se le encontró en su poder el celular de marca LG de propiedad del agraviado. De otro lado las lesiones causadas al agraviado se acreditan con el certificado médico No. 006977- OL, donde se detalla que fue intervenido quirúrgicamente y se le colocó clavos en el hueso afectado con afectación requiriendo una atención facultativa de quince días y una incapacidad de noventa.</p> <p><b>2) Tipificación de los hechos:</b></p> <p>Los hechos antes descritos han sido tipificados por el titular de la acción penal, como delito de Homicidio</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Simple en grado de tentativa: conducta prevista en el artículo 106 concordado con el artículo 16 del código penal, lo tipifica como: “cuya pena es no menor de seis ni mayor de veinte años” y en el artículo 279 único párrafo del código penal, cuando se trata del delito de Tenencia Ilegal de Armas: “cuya pena será no menor de seis, ni mayor de quince años e inhabilitación” conforme a lo que establece el artículo 36 inciso 6 del Código Penal.</p> <p><b>3) Pretensión de la Fiscalía</b></p> <p>La fiscalía solicita que se le imponga al acusado diez años de pena privativa de libertad, en virtud a un concurso real de delitos cuya pena individualiza de la siguiente forma: seis años de pena privativa de la libertad por el delito de Tenencia Ilegal de Armas y cuatro años de pena privativa de libertad por el delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa e inhabilitación y reparación civil por el delito de Tenencia Ilegal de Armas de S/. 500.00 soles a favor del Estado.</p> <p>Por su parte el actor civil solicita una reparación civil por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa de S/. 21,364.63 soles a favor de J.W.V.A.</p> <p><b>4) Medios de Prueba</b></p> <p>Los medios de prueba admitidas en audiencia de control de acusación se actuaron las siguientes:</p> <p><b>4.1 Por parte de la Fiscalía:</b></p> <p><b>4.1.1 Testimoniales:</b></p> <p>1.- Declaración del Agraviado J.W.V.A.</p> <p>2.- Declaración del personal de SECOM de la Municipalidad Distrital 26 de Octubre, siendo las personas de W.H.Y. R, R.G.E, y CH.J.F.T.</p> <p>3.- Declaración del Testigo H.T.G.</p> <p>4.- Declaración de testigo la persona de F.A.R.V.</p> <p>5.- Examen del Perito en Balística y Explosivos Forense - I DIRTEPOL - Piura Sub. Oficial E.V.G.</p> <p>6.- Examen del Perito Médico Legista Dr. T.H.P.V.</p> <p>7.- Examen del Perito Médico Legista Dr. C.B.U. 8.-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Examen del Perito Ingeniero Forense H.L.I.C.</p> <p><b>4.1.2.- Documentales:</b></p> <p>1.- Acta de Recepción de Arresto Ciudadano.</p> <p>2.- Formato de Acta de Recepción de Detenido por Arresto Ciudadano PNP, de fecha 09 de Junio de 2015.</p> <p>3.- Acta de Registro Personal para la persona J.E.J.D.</p> <p>4.- Acta de Situación de Vehículo Menor de fecha 09 de Junio de 2015.</p> <p>5.- Dictamen Pericial de Balística Forense Nro 2810-2817/2015.</p> <p>6.- Oficio Nro. 4055-2015-RDC-CRJ-USJ-CSJPI/PJ de Antecedentes Penales del acusado J.E.J.D, de fecha 10 de Junio de 2015, que no registra antecedentes penales.</p> <p>7.- El Certificado Médico Nro. 006977- OL de fecha 17 de julio del año 2015</p> <p>8.- El Dictamen Pericial de Ingeniería Forense Nro. 338-2015, de fecha 28 de Agosto del 2015.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.- Instrumentales originales, como recibos, boletas de venta, declaraciones juradas, fotografías que el agraviado presenta al despacho fiscal – J.V.A, cumple con acreditar los gastos médicos, ocasionados - producto de las lesiones sufridas. Los que se detallan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Boleta de Venta Nro. 0001-003682 S/37.70 Soles</li> <li>- Recibo de Ingreso Nro. 0011348 S/162.00 Soles</li> <li>-Recibo de Ingreso Nro. 011401 S/80.00 Soles</li> <li>-Recibo de Ingreso Nro. 011323 5/ 3.500.00 Soles</li> <li>- Boleta de Venta Nro. 0001-003703 S/75.60 Soles</li> <li>- Boleta de Venta Nro. 0001-003723 S/59.00 Soles</li> <li>- Boleta electrónica Nro. B786-00020408. S/139.00 Soles</li> <li>- Ticket 00690-0000000194416 S/27.00 Soles</li> <li>- Boleta de Venta Nro. 027-6523675 S/47.10 Soles</li> <li>- Boleta de Venta Nro. 0001-003681 S/55.20 Soles</li> <li>- Boleta de Venta Nro. 506508 S/60.00 Soles</li> <li>- Boleta de Venta Nro. 0001-000027 S/300.00 Soles</li> </ul>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- Boleta de Venta Nro. 0001-000014 S/300.00 Soles</p> <p>- Boleta de Venta Nro. 027-6523680 S/4.30 Soles</p> <p>- Boleta de Venta Nro. 0004-0166121 S/19.00 Soles</p> <p>- Boleta electrónica Nro. B786-00021955 S/57.00 Soles - Boleta de Venta Nro. 0276513907 S/33.90 Soles.</p> <p>- Boleta de Venta Nro. 027-6513910 S/1.63 Soles.</p> <p>- Boleta electrónica Nro. B786-00019564 S/. 28.30 Soles.</p> <p>- Comprobante de pago Banco de la Nación S/. 7.60 Soles.</p> <p>- Recibos por Honorarios Electrónicos S/. 370.00 Nuevos Soles. Haciendo un total de: S/. 5,357.53 soles.</p> <p>10.- Oficio N° 18513-2015- SUCAMEC- GAMAC de fecha 28 de Septiembre de 2015 donde SUCAMEN - La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil.</p> <p>11.- Dictamen Pericial de Balística Forense N° 4208/2015- REGPOL/ DEPCRI PNP.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>12.- Actas del arresto del acusado por parte del personal serenazgo de la Municipalidad Distrital 26 de Octubre – Piura.</p> <p>13.- Acta de Verificación de Celular, de fecha 09 de noviembre del 2015.</p> <p>14.- Oficio N° 3899-2015, se remite el Reconocimiento Médico Legal N° 013374- PF-HC, de fecha 03 de Noviembre del 2015 practicado de V.A.J.W.</p> <p>15.- Denuncia interpuesta por F.A.R.V.</p> <p><b>4.2 Por parte del actor civil:</b></p> <p>Ofrece las mismas pruebas que el Ministerio Público</p> <p><b>4.3 Por parte de la defensa:</b></p> <p><b>4.3.1 Testimoniales:</b></p> <p>1.- Declaración de H.T.G.</p> <p><b>4.3.2.- Documentales:</b></p> <p>1.- Acta de Registro Personal, en la cual se lee NEGATIVO para Armas de Fuego.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.- Acta de Identificación y Reconocimiento Fotográfico en Ficha RENIEC.</p> <p>Y demostrara que su patrocinado no tiene ninguna vinculación con los delitos que se le atribuyen perpetrados el nueve de junio del año 2015 a horas 1:50 am, con las propias pruebas ofrecidas por la representante del Ministerio Público, que su patrocinado no ha querido dar muerte al agraviado y también con las pruebas aportadas por la defensa técnica, esto es a través de la declaración testimonial del único testigo presencial de los hechos H.T. y los documentales admitidos. Postula por la inocencia total de su patrocinado.</p> <p><b>De los Derechos del imputado</b></p> <p>Al preguntársele al acusado, si se considera inocente o culpable, respondió que es inocente, de los cargos formulados por el Ministerio Público, por lo que se le hace saber sus derechos, pues tienen derecho a la presunción de inocencia, a contar con un abogado de su elección para ejercer su defensa material y técnica,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho a declarar o no declarar, reservarse de su declaración, en caso de que no declare se le van a leer las declaraciones que expuso ante la fiscalía. El mismo que se abstiene de declarar.</p> <p><b>III. ACTUACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN JUICIO ORAL:</b></p> <p><b>3.1 NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA:</b></p> <p>Tanto la fiscalía como la defensa del acusado no ofrecieron nuevos medios de prueba.</p> <p><b>3.2 ÓRGANOS DE PRUEBA DE LA FISCALÍA:</b></p> <p><b>3.2.1.- Examen del Perito Médico Legista Dr. T.H.P.V,</b> Señaló que respecto al Certificado Médico Nro. 0069.77-OL del 17 de julio del 2015 que emitió, se llega a la conclusión, de que existe una lesión penetrante por proyectil de arma de fuego con afectación ósea poli fragmentada que requirió intervención quirúrgica y no se pudo realizar antes puesto que presentaba vendaje y protectores externos, asimismo se solicitó el informe médico a la Clínica “Los Cocos”, el mismo que fue</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>firmado por el Dr. L.Z, traumatólogo ortopedista, tal como se describe en el Certificado Médico con Colegio Médico 033893, en el que se suscribe haber intervenido al agraviado y su diagnóstico fue fractura poli fragmentaria de tibia y peroné expuesta por proyectil arma de fuego, realizándose intervención quirúrgica; el término “poli fragmentada” significa que al ingresar la bala lo que hace es partir la parte ósea, en este caso la diáfisis en múltiples fragmentos por lo que la fractura se complica, requiriendo una intervención quirúrgica y clavos para la misma, respecto a la incapacidad sicosinocis facultativa 15 días, incapacidad médico legal 90 días y esta se va dando cómo evolucione el paciente, en este caso se requiere una reevaluación, ya que ha transcurrido más de 90 días y realizarse un examen respecto a la lesión, al ser por proyectil de arma de fuego lo que se requiere para realizar este tipo de pericias, es observar las lesiones que antes deben ser lavadas, y en este caso desde la rodilla hasta tobillo y existían fémulas que ya había sido reparado quirúrgicamente por lo tanto no se podía revisar el orificio</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de entrada y salida del proyectil y desde la fecha donde se produjo la lesión transcurrieron 07 a 08 días. Asimismo, cuando se refiere a los factores externos, son las varillas que se colocan a cada lado del hueso afectado.</p> <p><b>3.2.2.- Examen del Agraviado J.W.V.A,</b> señalo que no conoce al acusado J.E.J.D. y el día 9 de junio del año 2015, se encontraba con su amigo Aldo en la Iglesia Evangélica “Vida Nueva”, se retiró del lugar a horas 10:30 de la noche aproximadamente, se regresó caminando hasta la casa de su amiga L.G.U, permaneció hasta las 11:40 pm aproximadamente, al salir se encuentra a su amigo H.T, estuvo conversando cerca de la esquina de su casa, ubicada en Enace III Etapa Mz “U” Lote 17, transcurriendo cinco minutos aproximadamente a las 11:50 pm se estacionó una moto taxi amarilla con azul, de la cual bajo una persona de sexo masculino quien disparó hacia el suelo, su amigo salió corriendo, mientras que él se mantuvo en el lugar, dicha persona le dijo que le habían robado a su acompañante que estaba en la moto taxi que se encontraba apagada, él agraviado responde que lo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>revise pues él no ha sido, el sujeto no entendía y le disparó en la pierna izquierda, por lo que se cae al suelo pues había recibido 04 disparos, posteriormente el chofer que estaba sentado en la moto taxi cogió su celular LG, y se retiraron, fue auxiliado y trasladado al Hospital Santa Rosa, luego lo llevaron a la Clínica Los Cocos, donde lo operaron y le colocaron seis clavos, pues el hueso estaba fracturado, actualmente no puede trabajar y quien se encarga de su manutención es su familia, no está percibiendo atención médica, teniendo que ir a una cita con el doctor, para que le indiquen si va necesitar otra cirugía médica, también necesitará terapia de rehabilitación. A la fecha no sabe quién le disparo en la pierna, señala que había tres personas a bordo de la moto taxi, dos hombres y una mujer y debido a la baja luz pública en el lugar no recuerda las características de estas personas, y él reconoce al conductor de la trimovil por una foto que le mostro el personal de SECOM, donde describió que llevaba puesto la bermuda de flores y la capucha y fue el que bajó de la moto taxi y las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>características del sujeto que disparo es ser gordito, alto, medio colorado y no alcanzo a ver a la joven ya que esta comenzó a gritar.</p> <p><b>3.2.3. Examen de W.H.Y.R</b>, señalo que labora como sereno de la Municipalidad del Distrito 26 de Octubre desde hace un año; respecto del día de los hechos 09 de junio del 2015, aproximadamente a horas 11:30 pm estaban en la Base de Serenazgo ubicado en Enace tercera etapa realizando su formación, escuchó disparos de arma de fuego, y se constituyeron al lugar de los hechos cinco serenos en diferentes unidades, mientras que él iba a bordo de la camioneta, no estuvo presente la policía, llegó al lugar y encontró a una persona con la pierna sangrando, y los agentes le brindaron los primeros auxilios, asimismo les indico que sujetos que iban en una moto taxi amarilla con azul, le había realizado disparos, entonces iniciaron el patrullaje logrando divisar a dicho vehículo por el A.H. Micaela Bastidas dándole el alcance a la altura del grifo vigma, donde venían frontalmente y también el imputado venia en esa dirección, donde el vehículo menor invade su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carril derecho y al intentar fugar con excesiva velocidad, impacto por la parte delantera contra la camioneta de serenazgo, y se sube a la vereda es cuando los serenos bajan para reducir al imputado que actuaba de manera sospechosa, observando que dicho señor arrojó un arma de fuego debajo de la moto taxi, él recogió el arma de fuego Marca baikal USA de 09 milímetros, con un folder y utilizando la fuerza subieron al imputado a la camioneta ya que este no quería subir; posteriormente se dirigieron a la DEPROVE donde se puso a disposición al intervenido junto con el trimòvil y arma de fuego a través del acta de arresto ciudadano.</p> <p><b>3.2.4.- Examen de C.J.F.T,</b> refirió que labora como sereno del SECOM, el día de los hechos el 09 de junio del 2015 siendo las 11:00 de la noche, escucharon tres a cuatro disparos de arma de fuego, que provenían de la parte posterior de la Base- Enace, llegando al lugar encontraron a una persona de sexo masculino herido en el suelo quien indico que unos sujetos, no preciano cuantos eran que estaban en una moto taxi que se alejaba le había</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disparado, en ese momento no indico quien de ellos le disparo, y el vehículo se dirigía con dirección Av. Panamericana Norte, por lo que fue auxiliado por él y otro compañero de nombre Ch. A., siendo trasladado al Hospital “Santa Rosa”, en el lugar encontraron cuatro casquillos que estaban dispersos y un proyectil que estaba hacia la pared, siendo entregados a W.H.Y.R. y este los entregó al personal de la DIVINCRI.</p> <p><b>3.2.5.- Examen de R. G. E.,</b> señalo que trabaja como serenazgo de la Municipalidad 26 de octubre, respecto al día de los hechos, 09 de junio del 2015 cuando estaba en plena formación escuchó disparos de arma de fuego de la parte posterior de la Base- Enace, dirigiéndose al lugar donde encontró a una persona de sexo masculino, indicando que le habían disparado, señalando una moto taxi con dirección a la Av. Panamericana, motivo por el que han seguido al vehículo, dándole el alcance por el parque de Micaela Bastidas, donde la trimóvil choca con la camioneta, donde él iba como copiloto, en ese momento observó que el conductor iba solo en el trimovil y arroja</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un objeto y es reducido por él y su compañero de apellido Y. quien recogió el objeto con un folder, que estaba debajo de la moto taxi, precisa que en la sala de audiencia se encuentra la persona que viste polo azul con cuello, pantalón Jean y zapatillas y que corresponde al acusado, como el conductor de la moto taxi.</p> <p><b>3.2.6.- Examen del Perito Ingeniero Forense H.L.I.C;</b> señalo que labora en la oficina de Criminalística, realizando pericias de absorción atómica; respecto a la pericia No. 338 – 2015, que corresponden al análisis de la muestra correspondiente al señor Jiménez Dioses, dio como resultado positivo para muestra compatible con restos de disparó con armas de fuego; si hay posibilidad de que una persona no haya disparado un arma de fuego y que tenga residuos de los elementos químicos en sus manos, y ocurre cuando están cerca junto a la persona que realiza el disparo; en dicha pericia se advierte que en la mano derecha del acusado se encontró plomo bario y antimonio, aqui algunos disparan con una mano, otros con las dos manos, en la pericia realizada el disparo es</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizado con la mano derecha; la hora de los hechos fue a la 1:50 de la madrugada y la pericia practicada fue a horas 10:30, y los valores que aparecen en la mano derecha son compatibles con un disparo de haberse realizado horas antes y las muestras se toman dentro de las 24 horas posteriores al disparo, en este caso las muestras como consta en el acta fueron tomadas dentro de ese rango y a medida que pasa el tiempo van disminuyendo los valores, cuando un disparo es reciente el promedio de valores varía según la escena del hecho.</p> <p><b>3.2.7.- Examen del Perito en Balística y Explosivos Forense - I DIRTEPOL – Piura Sub. Oficial E.V.G;</b> señalo que labora en el Laboratorio de criminalística área de balística forense; respecto al dictamen N° 2810/2817-2015 de balística, se examinó una pistola baikal, 04 casquillos, 02 cartuchos y 01 proyectil, realizando diferentes exámenes tanto físicos, químicos, y experimentales, en este caso dio como resultado positivo a los exámenes practicados, es decir que las muestras analizadas casquillos y proyectiles fueron disparadas por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el arma de fuego analizado, en este caso pistola baikal marca calibre 380, con número de serie POT 5267; el cartucho es completo ósea casquillo, este es solamente la parte metálica, el “proyectil” es solamente plomo o bala, y la pólvora, al decir operativo significa con los dos cartuchos que se les remitieron se realizaron los disparos experimentales para determinar la operatividad del armamento del cartucho, en cuanto al arma de fuego, presentaba una erradicación profunda, se utilizó ácidos para pulirlo y así poder visualizar el número de serie del arma.</p> <p>Respecto al dictamen pericial Nro. 4208-2015, señalo que con oficio Nro. 056- 2015 ICAP-Piura les remitieron un bote de material sintético blanco, la misma que contenía un proyectil, según refería el documento que dicha muestra fue extraída del cuerpo del señor W. V. A., la misma que se realizó los exámenes al cartucho, determinando que era un proyectil de cartucho calibre 38, pistola cuyo peso era de 5.9 media 1.1 -1.2 cm. la misma que se encontraba para un estudio microscópico</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comparativo; con el proyectil se realizó la pericia de homologación, con resultado positivo, es decir el proyectil que se remitió como muestra fue disparada desde el arma de fuego encontrada; es decir que la pistola semi automática baikal MODISH 6138 ACP es el arma que disparó el proyectil y fue extraída del cuerpo del señor W.V.A.</p> <p><b>3.2.7.- Examen de F.A.R.V;</b> señalo que labora como seguridad, y tenía un arma de fuego por ser su instrumento de trabajo, con serie POT 5267-calibre 380, la adquirió en la tienda armas de municiones “el cazador”, con un costo de S/1,700.00 soles, el número de licencia es 331553, sin embargo el día 10 de mayo del año 2015 cuando regresaba a su casa proveniente del supermercado abordó un moto taxi donde llevaba su arma de fuego en un canguro, al bajar de dicho vehículo no se percató que dejó olvidado su canguro que contenía el arma de fuego en la moto taxi, por lo que realizó su denuncia en la comisaría de Piura, posteriormente fue informado por personal de la DIRINCRI, del hallazgo de su arma.</p> <p><b>3.2.8.- Examen del Perito Médico Legista Dr.</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p><b>C.W.B.U;</b> señalo que respecto al examen Nro 013374-PF-  HC, certificado médico legal se realizó en base a la  historia clínica del señor J.W.V.A, elaborado el 03-11-  2015 a horas 23:20 por la clínica “Los Cocos”; donde el  paciente fue evaluado en junio del 2015; teniendo como  resultado que 15 días de atención facultativa y 90 días de  incapacidad médico legal; llegando a las conclusiones: el  paciente había sido agredido por un proyectil de arma de  fuego en la pierna izquierda, se le diagnostico según la  radiografía que tenía un trazo de fractura en tibia y peroné  izquierdo en el tercio medio su diagnóstico fue fractura  expuesta por proyectil de arma de fuego en tibia y peroné  izquierdo; el plan del médico que lo atendió fue  hospitalización, antibióticos, analgésicos, quirúrgicos,  tratamientos quirúrgicos; esa operación se realizó el  mismo día que el ingreso a la clínica los Cocos de Piura,  es decir el 10 de junio del 2015 a horas 12:30; el informe  operatorio de esa fecha dice como diagnostico pre  operatorio fractura expuesta por proyectil de arma de  fuego en tibia y peroné, el diagnostico post operatorio es</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el mismo; la operación que se realizó fue reducción de fractura más limpieza quirúrgica y extracción de proyectil de arma de fuego, dicho proyectil se entregó al personal policial; teniendo que el día 12 de junio se le da de alta al paciente, luego una evaluación del día 19 de junio donde el paciente se encuentra en proceso de recuperación contenido de la historia clínica; las conclusiones a las que arriba son las siguientes: lesiones traumáticas con compromiso óseo por el proyectil de arma de fuego, que las lesiones se encontraban ubicadas en el tercio medio de la pierna izquierda, la calificación médico legal que se le puso inicialmente no necesitaba ampliación, ya que no se había puesto en riesgo la vida del paciente, quiere decir que las lesiones no comprometían la vida del paciente, no de un proceso de muerte inmediata o posterior, según lo que se analizó se habla de fractura de huesos, si no era operado y era estabilizado se programaba operación.</p> <p><b>3.2.9.- Examen de H.T.G;</b> señalo que si conoce al agraviado J.V.A porque es su vecino, asimismo que no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conoce al acusado, el día de los hechos el 08 de junio del año 2015 a horas 11:00 pm, se encontraba con su amigo J.V.A. en su domicilio, por lo que este le dijo que sacara sillas para conversar en la esquina de su casa, no vio en ese momento que el agraviado tenía celular, por lo que lo pudo haberlo tenido en su bolsillo, estando ambos sentados, donde llegó una moto taxi que era nueva, color azul, se estaciona frente a ellos a una distancia de dos metros y medio, por lo que pensaron que les iban a robar y se baja un muchacho del vehículo alto, gordito, zambo, también alego que había visto otra persona en el vehículo no pudiendo precisar el sexo que por la baja luz pública no vio sus características físicas y le decía a su compañero “tú me has robado”, por lo que se baja de la parte de atrás del asiento de los pasajeros, con un revólver y efectúa disparos al aire aproximadamente 06 disparos y uno de ellos le cae en la pierna de su amigo, él le dijo que tenía que calmarse que él no había sido, y el conductor lo esperaba para emprender la fuga, siendo que se fue asustado corriendo hacia una vereda, para que no le</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disparen y los vecinos salieron a auxiliar al herido junto con los serenos, una vez que la persona disparo al agraviado se retiró y volvió nuevamente pero no le robo, solo le dijo que iba a tomar cuentas y subió a la mototaxi de donde bajo, observando a dos metros al conductor y otra persona que estaba dentro del vehículo no logrando ver la placa, ni marca de la moto taxi por la baja luz pública que estaba empañosa, y de las personas que están presentes en la audiencia las características físicas del acusado no se asemeja al que describió, como autor de los disparos.</p> <p><b>3.3 ORALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTALES: DE LA FISCALÍA:</b></p> <p><b>3.3.1. Acta de Recepción de Arresto Ciudadano,</b> de fecha 09 de junio del 2015 a horas 1:50 a.m. donde consta la forma y circunstancia como fue intervenido el acusado, el día de los hechos. Por lo que la Fiscalía se prescindió de esta acta porque ya fue introducida por personal de SECOM.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>3.3.2. Formato de Acta de Recepción del Detenido por Arresto Ciudadano</b> PNP, DEPROVE de fecha 09 de Junio del 2015, suscrito por W.Y.R. jefe encargado de personal de serenazgo, donde se detalla que cuando se encontraban patrullando a bordo de la unidad 0B510, escucharon unos disparos de arma de fuego en Enace III Etapa espaldas del local comunal, constituyéndose a dicho lugar encontraron a una persona donde le habían disparado con arma de fuego y acusado herida en el muslo izquierdo, sindicando como autor al sujeto que huía en una moto taxi color amarilla, logrando reducirlo a unos 50 metros aproximadamente, donde se observó que el sujeto arrojó un objeto y al verificarlo se determinó que era una pistola, marca baikal calibre 38 con cacerina, fue identificado como Alfredo, al detenido se le encontró, un chaleco color beige, evidencias incautadas, un arma de fuego mango color negro, una cacerina, dos balas y 04 casquillos de bala, y el detenido se negó a firmar. La pertinencia que con esta acta se dejó constancia que los serenos ponen a disposición de la PNP al detenido, la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>moto taxi, el arma de fuego y los proyectiles, bienes objeto del delito, donde se señala la forma y circunstancia como sucedieron los hechos.</p> <p><b>3.3.3. Acta de Registro Personal</b> realizado a la persona de J. E. J. D., donde se consignó para droga negativo, arma de fuego negativo, moneda extranjera negativo, que se le halló en posesión de dos billetes de S/. 10.00 soles, una moneda de S/. 5.00 soles, dos monedas de S/. 1.00 sol y una moneda de S/. 0.50.00 céntimos, también un celular color negro Movistar, marca LG, una billetera de cuero color negro conteniendo una tarjeta de crédito, tarjeta a nombre de M.J.D, una libreta militar a nombre de J.J.D carne, carné estudiantil, unos lentes, una correa negra, dos amarradores plomos, sellado por la PNP. La pertinencia es que en el registro personal que se le realiza al imputado se encuentra un celular color negro que es de propiedad del agraviado, por lo que se corroboraría con la declaración del agraviado, refiriendo que el conductor de la moto taxi, baja y recoge su celular.</p> <p><b>3.3.4 Acta de situación de vehículo Menor</b> de fecha 09</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Junio del 2015, donde se señala que se procedió a verificar el vehículo de placa C4-9585, color amarillo con azul, marca Zongshen, motor 150, número de serie no dice, en la que se describe sus características y como observaciones se detalla que el trimovil tiene doblado el fierro chasis lado derecho. La pertinencia es que se ha consignado el estado físico del vehículo de propiedad del acusado, el mismo que al momento de los hechos cuando fue intervenido se encontraba manejando dicho vehículo, que con el chasis doblado corroboraría las declaraciones de los testigos serenazgos que existió el choque con la camioneta, precisando que la trimóvil es de color amarillo con azul, de donde bajo el autor de los disparos y volvió a subir al mismo vehículo ya que lo estaban esperando.</p> <p><b>3.3.5. Dictamen Pericial de Balística Forense Nro. 2810-2817/2015</b>, suscrita por el perito de balística - el SOT3 PNP E.V.G, donde concluye que la muestra Nro. 01 es una pistola semiautomática de marca baikal, calibre 380 ACP, con número de serie erradicado, modelo ISH-071, se obtuvo como resultado positivo lográndose</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>visualizar el número de serie alfa numérico POT5267, con características de haber sido usada para disparar, muestra Nro. 02 corresponde a 04 casquillos de cartucho para pistola calibre 38, muestra Nro. 03 dos cartuchos para pistola calibre 380 auto se encuentra en buen estado de conservación y muestra Nro. 04 un proyectil de cartucho para pistola 380O9MM la misma que fue disparada por la misma arma de fuego pistola calibre 380O9MM de la muestra Nro. 01. La pertinencia es para determinar que se ha realizado pericia tanto al arma de fuego incautada, como la muestra de proyectil y cartuchos, refiriendo que estos han sido disparados por la muestra Nro. 01 arma baikal, calibre 380 ACP, arma que fue hallada por el personal de SECOM, al momento de la intervención del señor Jiménez Dioses, y dicha arma fue vista en el choque que el imputado lanzo el arma debajo de la moto taxi y encontrada en dicho lugar.</p> <p><b>3.3.6. Oficio Nro. 4055-2015-RDC-CRJ-USJ-CSJPI/PJ</b> de Antecedentes Penales del acusado Jonathan Eduardo Jiménez Dioses, donde se detalla que NO</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>REGISTRA ANTECEDENTES PENALES.</p> <p><b>3.3.7. Certificado Médico Nro. 006977- OL.</b> realizado por el perito médico legista Dr. T.H.P.V, de fecha 17 de junio del año 2015, CONCLUSIONES: señala que J.W.V.A, quien presenta lesión penetrante por proyectil de arma de fuego, con afectación ósea polifragmentada que requirió intervención quirúrgica, atención facultativa 15 días e incapacidad medica legal 90 días. La pertinencia es para determinar que este documento se corrobora las lesiones ocasionadas al agraviado.</p> <p><b>3.3.8 Dictamen Pericial de Ingeniería Forense Nro. 338 - 2015,</b> suscrito por el perito Ingeniero Forense H.L. Iribarren Caballero, de fecha 28 de Agosto del 2015, CONCLUSIONES: el análisis de la muestra tomada al acusado J.J.D, dio como resultado positivo para plomo, bario y antimonio – compatible con restos de disparo de arma de fuego. Los VALORES: mano derecha Plomo 0.44. Bario 0.34.4 y antimonio 0.16., en la mano izquierda plomo 0.20. Bario Negativo y antimonio Negativo, se hace presente que el perito dejó registrado en audio que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los valores son relativos, y la posibilidad que la persona pueda resultar positivo, cuando se está tan cerca al lugar de los hechos. La pertinencia que el imputado como dicen los testigos realiza disparos cuando baja de la moto taxi y nuevamente baja del vehículo y se lleva el celular,</p> <p><b>3.3.9 Oficio N° 18513-2015- SUCAMEC- GAMAC,</b> corriente a fojas 302 de la carpeta fiscal, suscrita por R.E.C.A, de fecha Lima 23 de Septiembre de 2015, La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, donde se determina que el acusado J.E.J.D, NO registra licencia de posesión y uso de armas de fuego. La pertinencia es que con ello se acredita que el imputado no registra licencia para portar arma, se le encontró una, si bien es cierto no se le encontró en su cuerpo, pero por declaraciones del personal del SECOM, dicha arma fue lanzada debajo de su moto taxi en el momento de la intervención.</p> <p><b>3.3.10 Dictamen Pericial de Balística Forense N° 4208/2015- REGPOL/ DEPCRIPNP,</b> suscrito por el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perito forense - el SOT3.PNP E.V.G, señala como CONCLUSIONES: la muestra analizada corresponde a un proyectil de cartucho para pistola calibre 380 O9MM, la misma que fue disparada por la misma arma de fuego descrita como muestra Nro. 01 en el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 28102817/2015. La pertinencia es que se determinaría que ante la pericia de homologación del proyectil de fuego que fue encontrado en la pierna del agraviado J.V.A, con esta pericia se acreditaría que fue disparada por el arma de fuego ya analizada, la misma que fue hallada debajo de la moto taxi, donde fue intervenido el imputado, donde ha participado el día de los hechos.</p> <p><b>3.3.11- Acta de arresto del acusado por parte del personal serenazgo</b> de la Municipalidad Distrital 26 de Octubre – Piura, a fojas 360 de la carpeta fiscal, en las que se ha dejado constancia de los hechos materia de la investigación, las que son copias autenticadas que narran lo ya oralizado por los efectivos del personal del SECOM en vista que reportan a su superior inmediato Parte de ocurrencia que obra a fojas 364, de fecha 08 de junio del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>año 2015, conductor J.A, adjunto R.G.E, inspector J.L.M.P, en la misma señala que en circunstancias que se encuentran patrullando a bordo de la movil EUB-510, con 07 efectivos de serenazgo a mando de Y.R.W. a la altura de la parte principal del local comunal III etapa de la Base- Enace, se escucharon 04 disparos de bala por lo que se trasladaron a dicho lugar, encontraron a un sujeto tendido en el suelo de nombre J.W.V.A, él estaba herido de bala en la pierna izquierda quien sintico a un moto taxi color amarillo/azul que le había disparado, la misma que se divisaba a lo lejos y a la vez huía con dirección a la Panamericana y A.H Micaela Bastidas , por lo que rápidamente se le da alcance indicándole que se detenga, haciendo caso omiso, tratándose de darse a la fuga dicho vehículo por lo que al tratar de huir impacto su trimovil con la unidad EUB-510, de serenazgo por la parte delantera y al verse acorralado arroja un arma de fuego pistola baikal Rusa 380, por lo que fue conducido a la DIVINCRI.</p> <p><b>3.3.12 Acta de Verificación de Celular</b>, de fecha 09 de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>noviembre del 2015, donde el agraviado el señor V.A. procede a decir las características físicas de su celular: color negro en su totalidad, marca LG, viejo, de tamaño pequeño, modelo antiguo, no es táctil, solo podía realizar y recibir llamadas, para envió de mensajes de textos y su cargador es universal y al abrir el sobre manila se extrae un celular color negro en su totalidad, marca LG, el mismo que es reconocido por el agraviado como suyo, no cuenta con entrada de cargador, en este acto preciso su número de celular 951880140 y al marcar dicho número se encuentra apagado, este celular cuenta con un chip Movistar de código de barras IMEI S/N 904CQQX36508-MG161A de telefónica Movistar. La pertinencia que al haberse precisado el código de barras IMEI es igual al que aparece en el registro del celular encontrado al señor J.D, que fue precisado por el agraviado.</p> <p>Observación: La defensa señala que es una prueba ilegítima, ya que se le notifica para una diligencia de verificar la titularidad del teléfono celular, sin embargo la señorita fiscal realizo un reconocimiento del celular y esta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carece de valor probatorio.</p> <p><b>3.3.13. Oficio Nro. 3899-2015, se remite el Reconocimiento Médico Legal N° 013374-PF-HC, de fecha 03 de Noviembre del 2015 practicado de V.A.J.W. a fojas 430 de la carpeta fiscal. La fiscalía prescinde del mismo porque ya ha sido introducido en juicio oral.</b></p> <p><b>3.3.14. Denuncia interpuesta por F.A.R.V, donde dicha persona señalo que su arma con número de serie erradicado, es de su propiedad.</b></p> <p>La fiscalía prescinde del mismo porque ya ha sido examinado por el señor F.A.R.V.</p> <p><b>3.3.2 Por parte del actor civil:</b></p> <p>Instrumentales originales, como recibos, boletas de venta, declaraciones juradas, fotografías que el agraviado presenta al despacho fiscal – J.V.A, cumple con acreditar los gastos médicos y medicinas ocasionados producto de las lesiones sufridas. Los que se detallan:</p> <p>- Boleta de Venta Nro. 0001-003682 S/. 37.70 Soles</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Recibo de Ingreso Nro. 0011348 S/. 162.00 Soles</li> <li>-Recibo de Ingreso Nro. 011401 S/. 80.00 Soles</li> <li>-Recibo de Ingreso Nro. 011323 5/. 3,500.00 Soles</li> <li>- Boleta de Venta Nro. 0001-003703 S/. 75.60 Soles</li> <li>- Boleta de Venta Nro. 0001-003723 S/. 59.00 Soles</li> <li>- Boleta electrónica Nro. B786-00020408. S/. 139.00 Soles - Ticket 00690-0000000194416 S/. 27.00 Soles</li> <li>- Boleta de Venta Nro. 027-6523675 S/. 47.10 Soles</li> <li>- Boleta de Venta Nro. 0001-003681 S/. 55.20 Soles</li> <li>- Boleta de Venta Nro. 506508 S/. 60.00 Soles</li> <li>- Boleta de Venta Nro. 0001-000027 S/. 300.00 Soles</li> <li>- Boleta de Venta Nro. 0001-000014 S/. 300.00 Soles</li> <li>- Boleta de Venta Nro. 027-6523680 S/. 4.30 Soles</li> <li>- Boleta de Venta Nro. 0004-0166121 S/. 19.00 Soles</li> <li>- Boleta electrónica Nro. B786-00021955 S/. 57.00 Soles - Boleta de Venta Nro. 0276513907 S/. 33.90 Soles.</li> </ul>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- Boleta de Venta Nro. 027-6513910 S/. 1.63 Soles.</p> <p>- Boleta electrónica Nro. B786-00019564 S/. 28.30 Soles.</p> <p>- Comprobante de pago Banco de la Nación S/. 7.60 Soles.</p> <p>- Recibos por Honorarios Electrónicos S/. 370.00 Nuevos Soles. Copia de análisis médicos y 04 fotografías.</p> <p>Haciendo un total de los vouchers: S/. 5,357.23 soles.</p> <p><b>3.3.3 Por parte de la defensa: Documentales:</b></p> <p><b>3.3.3.1 Acta de Registro Personal</b>, donde se detalla negativo para Armas de Fuego, además el acusado J.D, exhibe sus pertenencias voluntariamente, para droga negativo, moneda extranjera negativo, dos billetes de S/. 10.00 soles, para especies un celular color negro Movistar, marca LG S/N, otras especies una billetera de cuero color negro conteniendo una tarjeta de crédito entre otros, firma el instructor Sub. Z.R. La pertinencia es que a su patrocinado no se le encontró Arma de Fuego.</p> <p><b>3.3.3.2. Acta de Identificación y Reconocimiento</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p><b>Fotográfico en Ficha RENIEC</b>, a horas 18:05 de fecha 09 de junio del 2015, realizado a través de la ficha de RENIEC con el siguiente resultado: preguntado diga si puede reconocer las características físicas del sujeto que llego a bordo de una moto taxi color amarillo/azul en compañía de una mujer y posteriormente descendió con un arma de fuego, realizando disparos en su contra de las cuales uno de estos impacto en su pierna para luego darse a la fuga dijo: dicha persona es alto, gordo, zambo, tez trigueña, estaba con pantalón Jeans, polo oscuro, ojos achinados, zapatillas, no recordando más detalles. Precise usted si de las 04 fotografías de ficha RENIEC de las personas con características similares, que se le muestran enumeradas, refiriendo que ninguna de las fichas fotográficas se parecen a la persona que le disparo, dejando constancia de la identificación de las personas enumeradas de las fotografías son A.R.A, J.D.J.E, Y.C.E, S.E.J.J.</p> <p>La pertinencia es que se descarta totalmente que su patrocinado haya sido autor del delito de Homicidio</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Simple en grado de tentativa y también del delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego ya que el agraviado no lo sindicó en dicha diligencia.</p> <p><b>IV.- ALEGATOS DE CLAUSURA:</b></p> <p><b>4.1 Representante del Ministerio Público</b></p> <p>Señala que se ha determinado la comisión de los delitos de Homicidio en el grado de tentativa y de tenencia ilegal de armas de fuego en agravio de J.W.V.A. y del Estado, por parte del acusado J.E.J.D, por hechos ocurridos el nueve de junio del dos mil quince a horas 01.50, donde fue auxiliado por personal de serenazgo de la Municipalidad distrital de 26 de octubre-Piura, que llegó al lugar de los hechos, y otro grupo persiguió en la camioneta de serenazgo al acusado que iba en una moto taxi y al chocar con la camioneta, dicho sujeto bajo y lanzó debajo de la trimovil un arma de fuego identificándolo como J.J.D, el mismo que trataba de darse a la fuga. Por su parte el agraviado J.V.A. ha reconocido que la persona que el día de los hechos bajo de la moto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>azul con amarilla, fue el procesado J.D, a quien se le había caído el celular y realizó cinco disparos siendo impactado un disparo a V.A, el mismo que fue intervenido quirúrgicamente y al realizar el reconocimiento el agraviado señaló que había reconocido, al señor Jiménez Dioses, como la persona que bajo de la moto taxi y vestía Bermuda de flores con una capucha, asimismo Y.R. realiza las actas de arresto ciudadano, determinándose que el moto taxi es de propiedad del acusado y el arma de fuego encontrada en el lugar de los hechos. Asimismo la pericia balística indica que dicha arma de fuego es de propiedad de R.V. registrada en Díscame, arma que estaba operativo según lo preciso el perito V.G, donde refiere que el proyectil encontrado corresponde al arma encontrado en el lugar de los hechos y arrojó positivo la pericia para el procesado, determinándose no solo que baja disparando, sino que ha estado cerca del lugar de los hechos, y estando a la conducta demostrada del acusado es que señala que no tiene la calidad de cómplice primario sino de coautor del hecho delictivo, puesto que se halló en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su poder los bienes con que se cometió el delito como es el arma de fuego que ante la pericia de homologación N° 4208-2015, es que reformula la tesis del Ministerio público y con la propia declaración del perito E.V.G, se determina que dicha arma ha disparado el proyectil hallado en la pierna, lesionada del agraviado V.A.</p> <p>Además se le hallo en posesión del celular del agraviado cuando este reafirma y se corrobora al decir que el conductor del vehículo –moto taxi baja se le acerca y recoge su celular cuando este se encontraba tirado en el suelo, al presentar un disparo de proyectil de arma de fuego en su pierna.</p> <p>También al acusado se le intervino conduciendo el moto taxi de la cual bajo y pretendió salir huyendo del lugar, siendo el autor de los disparos donde el agraviado señaló que la moto taxi era de color azul con amarillo.</p> <p>De otro lado solicita la incautación definitiva de la moto taxi placa de rodaje C-4 9585, para la ejecución de la sentencia y asegurarlo como futuro pago de reparación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>civil a favor del agraviado V. A.</p> <p>En cuanto al cuestionamiento de que el acta realizada por la defensa donde no tiene hora, ello es porque se trata de un formato, no son actas formales, pero tienen valor probatorio. Existe el acta de intervención corroboradas con las propias declaraciones. En cuanto a las actas que cuestiona la defensa, esas tienen certeza, más aun de las propias declaraciones, los médicos legistas realizaron el examen somático (interpretación jurídica), los efectivos de SECOM, indican que fueron cinco disparos, los mismos que señalan la forma y circunstancia como sucedieron los hechos conforme lo ha corroborado el testigo T.G.</p> <p>De otro lado solicita la devolución del arma de fuego al propietario, ratificándose en la pena de diez años de privación de la libertad, donde 06 años son por el delito de tenencia ilegal de armas y cuatro años de pena por el delito de Homicidio en grado de tentativa, y el pago de reparación civil en la suma de quinientos nuevos soles a favor del Estado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>4.2 Del actor civil</b></p> <p>Señala que se ha solicitado una reparación civil de S/. 21,334.21 soles, en base al lucro cesante, daño moral y psicológico causado al agraviado, asimismo se ha acreditado con las boletas los gastos ocasionados, el mismo que fue operado en la clínica, y va a generar una recuperación y tiene que recibir una terapia física.</p> <p><b>4.3 De la Defensa del acusado</b></p> <p>La defensa técnica del procesado J.D. postuló por la absolución de su patrocinado, en cuanto al delito de Homicidio simple en el grado de tentativa en calidad de coautor y tenencia ilegal de armas. Respecto al delito de Homicidio este delito no se perpetro, pues no se puso en peligro la vida del agraviado ya que no se comprometió ningún órgano vital en la pierna del agraviado, así lo ha señalado el médico legista, entonces de que homicidio se habla. Que el único testigo presencial el señor H.T.G. en juicio oral al ser examinado dijo claramente que la persona que agredió al agraviado hizo cuatro disparos al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aire y no a la pierna del agraviado, por lo que de querer matar a una persona, se le dispara directamente a la cabeza, por tanto esta hipótesis quedo desvirtuado por los médicos legistas.</p> <p>Que el agraviado en pleno juicio oral, indico que solamente una bala le impacto en la pierna izquierda ocasionándole las lesiones que fueron 15 días por 90 días y examinados los testigo Tarazona y el agraviado no sindicaron a su patrocinado como la persona que hizo el disparo, incluso cuando se les pregunto en audiencia indicaron que no había ninguna de las personas que participaron en el hecho delictivo por tanto no existe prueba alguna respecto al delito. Además en todo homicidio existe un móvil y la fiscalía no lo ha señalado, debiendo ser absuelto.</p> <p>Respecto al delito de Tenencia ilegal de armas, tanto el agraviado como el testigo T.G. no han indicado que su patrocinado haya tenido arma de fuego y más bien han indicado que una tercera persona, fue el que hizo los disparos el día de los hechos y se tenga en cuenta la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pericia salió negativo a su patrocinado.</p> <p>Que si bien es cierto la bala encontrada ha sido disparada del arma encontrada en el lugar de los hechos, pero no ha sido su patrocinado quien ha efectuado los disparos, asimismo las actas efectuadas por el personal del SECOM se han hecho sin la debida valoración puesto que carecen de firmas, más aun cuando los tres miembros de serenazgo ha indicado, uno de ellos que no participo en la intervención, es más entre las declaraciones de F.T. y W.H.Y.R, existen contradicciones, donde Y. manifestó que no vio arma y no escucho disparos, y que la intervención fue sin la presencia de un efectivo policial, uno de los testigos indico Flores quien sí estuvo en la intervención manifiesta que el acusado fue intervenido en el parque de Micaela Bastidas, sin embargo el testigo Y.R. indico que al acusado lo intervienen a la altura del grifo vigma, es decir en plena avenida Sánchez cerro, dos versiones diferentes, que pueden servir para desvirtuar lo señalado por la fiscal en el sentido de que las actas adolecen de firmas, por lo tanto no está acreditado el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>delito de tenencia ilegal de arma de fuego y solicita la absolución.</p> <p><b>4.3 Autodefensa</b></p> <p>El acusado J.D, se considera inocente de los cargos que le atribuye el Ministerio Público.</p> <p><b>V. DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN LA ACUSACIÓN FISCAL</b></p> <p><b>5.1. El delito de Homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal,</b> se configura cuando el agente, con conocimiento quita la vida a otro y el efectuar este acto vulnera el bien jurídico protegido que es la vida humana como unidad bio-psico-social, la que a su vez es derecho de primer orden y la fuente de todos los derechos; que está protegida por la Constitución Política del Perú en el inciso 1 del artículo 2° cuando dice “ toda persona tiene derecho: 1) a la vida...”, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuando en su artículo 3 expresa “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persona”, en el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, que en su Artículo 6 prevé: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Mientras que la tentativa se encuentra prevista en el artículo 16 del Código Penal.</p> <p><b>5.2 Que, el artículo 279° del Código Penal</b> señala expresamente que “El que ilegítimamente fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años...”.-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; y la pretensión de la defensa del acusado mientras que la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la claridad.

**Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito de homicidio simple en grado de tentativa y tenencia ilegal de arma de fuego; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><b>VI. ANÁLISIS DEL CASO</b></p> <p>1. En el proceso penal para poder determinar la responsabilidad penal de un acusado y así emitir sentencia condenatoria, el Juzgador debe tener plena certeza de la responsabilidad penal del procesado, la cual debe ser generada por una actuación probatoria suficiente que establezca convicción de culpabilidad, de lo contrario no será posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo procesado al ser una garantía fundamental que la Constitución Política del Estado en su artículo dos, inciso veinticuatro, literal "e" y en igual sentido el Tribunal</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>					X					

	<p>Constitucional ha señalado respecto al derecho a la prueba en las sentencias No. 010-2002- AI/TC.</p> <p>2. En el presente caso el Ministerio Público, reiteró con los medios de prueba la responsabilidad penal del acusado Jiménez Dioses en los delitos de homicidio simple en grado de tentativa y tenencia ilegal de armas de fuego, con el acta de arresto ciudadano realizado por personal de SECOM, los dictámenes periciales de Balística Forense No. 2810-2817-2015 suscrita por el perito V.G, donde determina que el arma de fuego – pistola baikal calibre 380 - encontrada al acusado J.D. con serie limada, ha sido usada para realizar disparos y con el dictamen pericial de Ingeniería Forense No. 338-2015 elaborada por el perito H.I.C, donde se extrajo muestras al acusado J.J.D. y dio positivo para</p>	<p>conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>plomo, bario y antimonio – compatible con restos de disparo de arma de fuego encontrados en las manos del acusado, por tanto la bala encontrada en la pierna del agraviado corresponde al arma de fuego incautada al acusado, conforme así lo determina la pericia balística Forense 4208-2015, realizada por el perito E.V.G, además</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas,</p>				<p>X</p>						

	<p>de la declaración del agraviado y del certificado médico No. 006977-OL que detalla el grado de lesión sufrida.</p> <p><b>3.</b> Ante estos hechos el acusado J.J.D. en su autodefensa señala que es inocente absteniéndose a declarar, por lo que su defensa postuló en su alegato de apertura por una tesis absolutoria y en el alegato de clausura señaló que no se ha demostrado la responsabilidad de su patrocinado ya que tanto el agraviado V.A. como el testigo T.G, que estuvieron presentes en el lugar de los hechos no lo han reconocido como la persona que realizó los disparos sino que han proporcionado las características del sujeto que lesionó al agraviado y no corresponden a su patrocinado, además de ello cuestiona el acta de arrestó ciudadano elaborada por personal de SECOM señalando que dicho documento no ha sido suscrito por el acusado.</p> <p><b>4.</b> Se debe tener presente que los hechos que atribuye el Ministerio Público se encuentran subsumidos en los artículos 106, 16 y 279 del Código Penal, referido a los delitos de homicidio simple en grado de tentativa y</p>	<p>jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los</p>										40
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>tenencia ilegal de armas de fuego.</p> <p><b>5.</b> Antes de valorar los medios de prueba actuados en juicio oral se debe precisar que las pruebas científicas según lo define Garberí Llobregat “ el dictamen de peritos, aquel medio probatorio por medio del cual se aporta al proceso un informe o dictamen elaborado por un técnico en alguna de las ramas de las ciencias, de las artes o del saber en general: acompañado, en su caso, de la posibilidad de que el autor del mismo pueda comparecer en el juicio y someterse a las preguntas, observaciones y aclaraciones solicitadas por las partes y el órgano judicial, todo ello con el fin de acreditar hechos jurídicamente relevantes del delito para cuya apreciación o comprensión se precisen unos determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos. Sí, aun cuando la pericia es un métodos probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.</p>	<p>parámetros normativos previstos en los <b>artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y <b>46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple 2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple 3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con</p>					<p><b>X</b></p>					
---	---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	<p>6. En el caso materia de análisis se puede advertir que si bien el acusado alega inocencia, además que el agraviado J.V.A. en juicio oral no reconoce al acusado como el sujeto que le disparó una bala y le impacto en la pierna izquierda y solo le imputa el haber recogido el celular de su propiedad cuando se encontraba herido en el suelo y en igual sentido el testigo H.T.G, ha señalado que fue otro sujeto el que disparó a su amigo cuando ambos se encontraban juntos, sin embargo frente a esta información brindada por el agraviado y testigo, tenemos pruebas científicas aportadas en juicio oral y realizadas al autor y</p>	<p>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>objeto material del delito como es al arma de fuego – pistola calibre 380, con número de serie POT 5267-, donde el perito forense E.V.G. señalo al momento de ser interrogado en el juicio oral que examino una pistola baikal, 04 casquillos, 02 cartuchos y 01 proyectil, dando como resultado positivo es decir que tanto los casquillos y proyectiles fueron disparadas por el arma de fuego –pistola, con lo cual se confirma que el arma encontrada si había sido utilizada para realizar disparos y herir al agraviado,</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho</p>				<p>X</p>						

<p>ahora para determinar quien fue la persona que realizó los disparos y lesionó al agraviado, tenemos que es el personal de serenazgo que llegó de manera rápida y auxilió al agraviado, además de ir en búsqueda del vehículo moto taxi donde iba el sujeto que disparó, siendo el sereno W.H.Y.R, el primero que acudió a intervenir al acusado después de que el moto taxi impactará contra la camioneta de serenazgo, donde observó que este arrojó un arma de fuego debajo de la moto taxi procediendo a recogerla con un folder, determinando que se trataba de una pistola marca baikal USA, procediendo a subir al acusado en la camioneta quien puso resistencia, lo que ha sido confirmado por el sereno Ricardo Guerrero Espinoza, donde reconoce al acusado presente en la sala de audiencia como el sujeto intervenido el día de los hechos, luego de ello añaden que se procedió a elaborar el acta de arresto ciudadano, lo que resulta ser una facultad contemplada en el art. 260 del Código Procesal Penal, al encontrarse el acusado en flagrancia delictiva, intervención oportuna que permitió extraer muestras de las manos del acusado para</p>	<p>punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>determinar si realizó disparos, y realizar el examen de absorción atómica por parte del Ingeniero Forense H.L.I.C, señalando en el juicio oral que en la pericia No. 338 – 2015, se analizó las muestras que corresponden a la persona de J.D, dando resultado positivo para muestra compatible con restos de disparó con armas de fuego, determinando que en la mano derecha del acusado se encontró plomo, bario y antimonio y son compatibles con un disparo realizado dentro de las 24 horas, por tanto la inocencia que expone el acusado, queda desvirtuada con esta prueba científica, más aún si el mismo perito V.G. que determinó la operatividad del arma de fuego – pistola- y casquillo, también señaló en el dictamen pericial Nro. 4208-2015, pericia de homologación – que el proyectil extraído en intervención quirúrgica de la pierna izquierda del agraviado fue disparada desde el arma de fuego – pistola calibre 380- encontrada al acusado J.D, medios probatorios que son determinantes no solo para acreditar la responsabilidad del acusado en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego sino el delito de homicidio simple en grado de tentativa, y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme lo señalo el propio agraviado V.A. y testigo H.T.G, el móvil para atentar contra la vida del agraviado fue el increparle un supuesto robo, además de ello se debe mantener con reserva que el agraviado y el testigo T.G, no hayan reconocido al acusado como el autor de los disparos, ya que si bien han precisado no reconocer al acusado como el sujeto que disparó también se debe precisar que ambos han coincidido en señalar que en la zona donde ocurrió los hechos, el alumbrado público era bajo y no se pudo ver las características del sujeto que disparó, cuanto más si el propio agraviado solo reconoció que fue el acusado quien recogió el celular, y que posteriormente fue encontrado en poder de éste, es por ello que no resulta creíble que expongan no reconocer al acusado como el autor del disparo. De otro lado ha quedado demostrado que el arma de fuego – pistola baikal calibre 380 - es de propiedad de A.R.V, conforme lo señaló en juicio oral indicando que la dejó olvidada el 15 de mayo de 2015 cuando viajaba en una moto taxi, poniendo en conocimiento a las autoridades policiales de este hecho, de otro lado las lesiones inferidas</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al agraviado se acreditan con el Certificado Médico Nro. 006977- OL, donde se detalla que fue intervenido quirúrgicamente y se le colocó clavos en el hueso afectado, quedando demostrada la responsabilidad penal del acusado J.J.D. como coautor de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y homicidio en grado de tentativa, debiéndose imponer una sentencia de carácter condenatorio.</p> <p><b>VII. DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA</b></p> <p>En el presente caso se le ha impuesto la pena antes citada, debiendo tenerse presente que para su imposición deben observarse los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, así tenerse en cuenta los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010 - 2002-AI/TC3, y la jurisprudencia, a efectos de graduarla, además considerando que no sobrepase la responsabilidad por el hecho, es decir, debe haber correspondencia entre el injusto cometido y la pena impuesta, considerando los fines de prevención especial, atendiendo a que el sentenciados no registran antecedentes</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>penales, es agente primario, le corresponde imponer al acusados una pena privativa de libertad de carácter efectiva, en atención a los artículos 45-A, 46 del Código Penal.</p> <p><b>VIII REPARACIÓN CIVIL</b></p> <p>Así se ha pronunciado en la sentencia No 10-2002-AI/TC, fundamentos Jurídicos:</p> <p><b>XII. Proporcionalidad de las penas.</b></p> <p>El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona.</p> <p>Sin embargo, el principio de proporcionalidad tiene una especial connotación en el ámbito de la determinación de las penas, ya que opera de muy distintos modos, ya sea que se trate de la determinación legal, la determinación judicial o, en su caso, la determinación administrativa penitenciaria de la pena. (...)”. En la medida que el principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material. Es decir, impone al legislador el que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. Este principio, en el plano legislativo, se encuentra en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, que señala que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (...)”. La reparación civil, es un concepto que se fija en atención al principio del daño</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>causado, por ello, debe guardar proporción al perjuicio irrogado al bien jurídico tutelado y las circunstancias de la comisión del delito, debiéndose de observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, donde se determina que el hecho delictivo, también acarrea responsabilidad civil y comprende 1) la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios provocados; siendo que en el presente caso se ha acreditado la existencia del daño causado al agraviado en la cual resultó lesionado siendo intervenido quirúrgicamente en una clínica, por lo que el monto a fijar por este concepto debe ser señalado atendiendo a los gastos ocasionados al agraviado y los que se genere para su tal recuperación, además de ello también se debe considerar la capacidad económica del sentenciado, lo que será tomado en cuenta para imponerle un monto razonable para tal fin.</p> <p><b>IX DE LA INCAUTACIÓN DEL VEHÍCULO MENOR MOTO TAXI Y ARMA DE FUEGO</b></p> <p><b>1.</b> Al haberse demostrado que el vehículo menor moto taxi</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>color amarillo con azul de placa de rodaje C4-958, fue utilizado por el sentenciado para perpetrar los delitos, es que se debe disponer su incautación de manera definitiva conforme lo señala el artículo 320 del Código Procesal Penal, a fin de asegurar el futuro pago de la reparación civil.</p> <p>2. En cuanto al arma de fuego -pistola con serie POT 5267-calibre 380- al haberse demostrado que es de propiedad de F.A.R.V, se deberá disponer su entrega.</p> <p><b>X. IMPOSICIÓN DE COSTAS</b></p> <p>Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 500.1 del CPP corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron

los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad.





	<p><b>FALLA:</b></p> <p><b>1. CONDENANDO</b> al acusado <b>J.E.J.D.</b> como coautor de los delitos de Homicidio simple en grado de tentativa en agravio de J.W.V.A. y Tenencia Ilegal de armas de fuego en agravio del Estado, delitos previstos y sancionado en los artículo 106, 16 y 279 del Código Penal, y como tal se le impone <b>DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA</b>, de la cual se debe precisar que seis años de pena privativa de la libertad corresponden al delito de Tenencia Ilegal de Armas y cuatro años de pena privativa de libertad al delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa la misma que se computa desde el 09 de junio del dos mil quince <b>VENCERÁ</b> el 08 de junio del dos mil veinticinco, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de detención emanado de autoridad judicial competente.</p> <p><b>2. IMPONGO</b> la Pena de <b>INHABILITACIÓN</b> definitiva para portar arma de fuego conforme lo señala el art. 36 inciso 6 del Código penal.</p> <p><b>3. FIJAR</b> como reparación civil en la suma de <b>DIEZ MIL</b></p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>										<b>10</b>
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>						

<p><b>SOLES</b>, que cancelará a favor del agraviado J.V.A. y <b>QUINIENTOS SOLES</b> a favor del Estado agraviado, sumas que cancelará en el plazo de noventa días.</p> <p><b>4. SE DISPONE</b> la incautación definitiva del vehículo menor moto taxi de placa de rodaje color amarilla con azul de placa de rodaje C4-9585 de propiedad del sentenciado J.D.</p> <p><b>5. Se ORDENA</b> la entrega del arma de fuego – pistola con serie POT 5267- calibre 380 a su propietario F.A.R.V.</p> <p><b>6.</b> Con pago de costas procesales para el sentenciado que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p> <p><b>7. CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA</b> que sea la presente sentencia, se <b>REMITAN</b> los boletines y testimonios de condena al registro correspondiente para su inscripción.</p> <p><b>8. REMÍTASE</b> copia certificada de la sentencia al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para su ejecución.</p> <p><b>9. NOTIFÍQUESE</b> a quienes corresponda.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.



	sentencia expedida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Piura, su fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, que condenó a <b>J.E.J.D.</b> como coautor de los delitos de homicidio simple en grado de tentativa	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b>												
Postura de las partes	en agravio de J.W.V.A, y tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado, a diez años de pena privativa de la libertad, lo Inhabilitó en forma definitiva para portar armas de fuego conforme al inciso sexto del artículo treinta y seis del Código Penal y fijó en diez mil quinientos soles el monto de reparación civil, presentes el fiscal superior E.C.T. y el abogado defensor Á.I.C, <i>no habiéndose admitido nuevos medios probatorios</i> , interviniendo como ponente el Juez Superior M.H, y	1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> <b>Si cumple</b> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b> 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b> 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>No cumple</b> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b>				10								

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante Las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad.

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre delito de homicidio simple en grado de tentativa y tenencia ilegal de arma de fuego; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
Motivación de los hechos	<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>I. Sobre la imputación.</b></p> <p><b>Primero.-</b> Según la acusación fiscal, el día nueve de junio del dos mil quince, a horas una y cincuenta de la madrugada, el Serenazgo de la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre, realizaba un patrullaje y ese percata de disparos de armas de fuego por inmediaciones de la Base-Enace tercera etapa- Local Comunal de la Municipalidad, que provenían de la parte posterior, se apersonan y encuentran a</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios</i></p>					X						40



<p>un sujeto hombre tirado en el suelo, sangrando de su pierna, quien refirió que un sujeto “alto, gordo y zambo”, que bajó de una moto taxi color amarilla con azul con un arma de fuego le disparó a su persona, identificándose como J.W.V.A, con lesiones por proyectil de arma de fuego y fue atendido en el Hospital Santa Rosa-Piura y en una clínica privada, para extraer el proyectil de bala. Cuando se produjeron los hechos, la víctima se encontraba con su amigo H.T.G. quien logra esconderse en un muro a quien también le dispararon, el sujeto que disparaba increpaba al agraviado haberle robado a su pareja, observando que en la moto taxi se encontraba una fémina además del conductor de dicho vehículo, quien se bajó de la moto taxi y se llevó su celular, el conductor vestía una polera color negra con plomo y un short de flores, dándose a la fuga.</p> <p>Cuando aparecen los serenos en una camioneta y motocicletas, empiezan a perseguir a la moto taxi, le cierran el paso y la chocan para detener al conductor quien tira un arma de fuego debajo de la moto taxi, el intervenido es identificado como</p>	<p><i>si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	J.E.J.D. Cuando los serenos recogen el arma, también recogen dos balas y cuatro casquillos, en buen estado de funcionamiento y operatividad, del registro personal se le	<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b>												
Motivación del derecho	<p>halla en posesión de un celular de marca LG, las lesiones que presenta el agraviado han sido acreditadas por el certificado médico legal, prescribiendo atención facultativa de quince días y noventa de incapacidad médico legal.</p> <p><b>Segundo.-</b> El Ministerio Público califica estos hechos y los subsume dentro del delito contra la seguridad pública en su modalidad de <b><i>tenencia ilegal de arma de fuego y municiones</i></b> en agravio del Estado, previsto por el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal y por el delito de homicidio simple en grado de tentativa, previsto en el artículo ciento seis concordando con el artículo dieciséis del Código Penal, solicitando se le imponga diez años de pena privativa de libertad y quince mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado J.W.V.A. y quinientos soles a favor de Estado.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los</p>					X							

<p>Por su parte el actor civil solicita una reparación civil por el delito de homicidio simple en grado de tentativa de veintiún mil trescientos sesenta y cuatro y sesenta y tres soles a favor de J.W.V.A.</p> <p><b>II.- De los agravios formulados en audiencia</b></p> <p><b>Tercero.-</b> La defensa precisa que la pena impuesta a su defendido es de seis años por tenencia ilegal de armas de fuego y cuatro años por homicidio simple en grado de tentativa, como coautor, lo que no se encuentra arreglada a ley, no se ha realizado una debida valoración de las pruebas actuadas en juicio oral; el agraviado J.W.V.A. y el único testigo presencial H.T.G. al ser examinados indicaron que su patrocinado no fue la persona que le disparo al agraviado V.A,</p>	<p>hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>												
<p>que fue una tercera persona que iba en la parte posterior de dicho vehículo; la coautoría se configura dos o más sujetos ejercen el dominio funcional de la fase ejecutiva del delito hasta la consumación del delito, hay un acuerdo de voluntades de dos a mas sujetos, la fiscalía no ha descrito el rol del acusado en el delito de tentativa de homicidio; considera que</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes</p>												

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>al no haberse probado la coautoría, tampoco se puede hablar de tentativa, no se ha probado el dolo. El médico legista indicó que las lesiones no pusieron en peligro ni la vida del hoy agraviado, el testigo T.G. precisa que la persona que se baja del moto taxi efectúa seis disparos al aire y que uno de ellos le ocasiono la lesión en la pierna, no se ha probado la intención de matar al agraviado, considera que los órganos de prueba descartan la participación de su patrocinado en el evento delictuoso y se debe absolver de los cargos formulados.</p> <p>Respecto al delito de tenencia ilegal de armas de fuego, los mismos órganos de prueba, han afirmado que en ningún momento vieron que el acusado portaba arma de fuego y fue una tercera persona que tenía y efectuó disparos al agraviado, lo que se corrobora con la oralización de las documentales, apreciándose que en el registro personal de su patrocinado arroja negativo para arma de fuego, por lo que considera que la resolución impugnada adolece de una adecuada valoración de todos los medios probatorios, debiendo de ser absuelto</p>	<p>infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones</p>					<b>X</b>							
---	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>también de este extremo de la acusación.</p> <p><b>Cuarto.-</b> El Ministerio Público solicita se confirme la sentencia apelada, se ha hecho una adecuada valoración de las pruebas actuadas en el juicio oral, considera que existe coautoría, pues la moto taxi era conducida por J.J.D, baja de ella una persona no identificada y realiza los disparos, le disparan al cuerpo, el agraviado evade los disparos y uno le causa las lesiones, además J.D. es el que recoge el celular del agraviado, cuando este corría para evadir los disparos, el que se le encuentra al</p>	<p><i>evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>  <b>Si cumple</b></p>												
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>momento de la intervención. El día de los hechos se pretendía dar muerte a J.W.A, hubo un concierto de voluntades ente J.D. y quién se dio luego a la fuga para acabar con la vida del agraviado, cuando el serenazgo interviene el moto taxi que conducía el acusado, este arroja debajo del moto taxi un arma de fuego, que fue el arma utilizada para disparar a V.A, la pericia efectuada concluye que ese proyectil fue disparado con el arma que se encontró al imputado J.D, la pericia de absorción atómica efectuada al imputado concluye que presenta signos compatibles con haber efectuado disparo con</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias</p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>								

<p>arma de fuego. Hay elementos probatorios de la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa y del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, el rol del imputado fue transportar en su moto taxi a la persona que efectuó los disparos, esperar que realice el disparo y luego llevarlo, la imputación del agraviado se ha mantenido a lo largo del desarrollo de todo el proceso y reitera su pedido para que la sentencia sea confirmada en todos sus extremos.</p> <p><b>III.- Análisis de la sentencia apelada.</b></p> <p><b>Quinto.-</b> La juez de la causa considera que luego de la realización del proceso penal y del juicio oral correspondiente ha quedado acreditada la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa y de tenencia ilegal de armas de fuego en grado de coautoría por parte del acusado J.E.J.D.</p> <p>La juzgadora ha concluido que existe la certeza acerca de la responsabilidad penal del imputado por los delitos materia de la imputación penal, que han sido desvirtuados con la actuación probatoria desplegada en el juicio oral, superándose</p>	<p>específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la presunción que le favorece. Respecto al delito de homicidio tentado, la juez ha valorado el acta de arresto ciudadano del personal del SECOM, el Dictamen pericial de Balística Forense que ha determinado que el arma, Pistola Baikal calibre 380, se encontró al acusado J.D y fue usada para realizar disparos, mediante la pericia de Ingeniería Forense de H.I.C, se determinó que el acusado dio positivo para los elementos de plomo, bario y antimonio; con la pericia de Balística Forense de E.V.G. se ha determinado que la bala encontrada en la pierna del agraviado corresponde al arma de fuego incautada, determinándose asimismo la gravedad de las heridas con el certificado médico correspondiente que detalla el grado de la lesión.</p> <p>El agraviado no sindicó al procesado como el autor de los disparos, sino el haber recogido su celular que se le cayó el día de los hechos, el testigo presencial Tarazona Gutiérrez, también confirma esta versión en el sentido que fue otro el que disparó al agraviado, sin embargo la Juez contrapone estas versiones a los resultados de las pericias efectuadas que</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>confirman que el arma encontrada sí había sido utilizada para realizar disparos y herir al agraviado y para determinar quien fue la persona que realizó los disparos y las lesiones, lo que le permite desvirtuar la presunción de inocencia del acusado pues estos resultados confirman la incautación del arma efectuada por los miembros del Serenazgo el día de los hechos.</p> <p>Asimismo ha concluido la juez de la causa, que ha quedado determinado el móvil para atentar contra la vida del agraviado al increparle un supuesto robo a su pareja, quedando en consecuencia acreditada la responsabilidad penal.</p> <p><b>V. Análisis y justificación de la resolución de la Sala Superior.</b></p> <p><b>Sexto.-</b> Se ha condenado al acusado J.E.J.D. como coautor de los delitos de <i>homicidio simple en grado de tentativa</i> en agravio de J.W.V.A. a cuatro años de pena privativa de libertad y diez mil soles de reparación civil y del delito de <i>tenencia ilegal de armas de fuego</i> en agravio del Estado a seis</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>años de privación de la libertad e inhabilitación definitiva para portar armas de fuego, fijándose una reparación civil de quinientos soles, por los hechos acaecidos el ocho de junio del dos mil quince, cuando a las once y cuarenta horas –no el nueve-, el agraviado V.A. conversaba con H.T.G. en la esquina de su casa ENACE III Etapa Mz U lote diecisiete, llega una motocicleta desde donde baja un sujeto que efectúa varios disparos en su contra, acusándolo de ser el autor de un robo a su pareja uno de los cuales le impacta en la pierna izquierda, dándose a la fuga, siendo intervenido el acusado J.D. por el Serenazgo en la moto taxi de placa C4958, arrojando el imputado debajo del vehículo menor una Pistola Baikal calibre trescientos ochenta con la que se habían efectuado los disparos al agraviado. <b>Séptimo.</b>- La juez de la causa ha dado por hechos probados que <b>1.</b> Con el examen del Médico Legista T.P.V, el agraviado presenta una lesión penetrante en la pierna izquierda causada por proyectil de arma que requirió de quince días de atención facultativa y una incapacidad facultativa de noventa días; <b>2.</b> Que el acusado J.D,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>según el examen del Ingeniero Forense H.I.C. autor de la pericia de absorción atómica, presenta restos de plomo, bario y antimonio en su mano derecha compatibles con un disparo realizado veinticuatro horas anteriores. <b>3.</b> Del examen del Perito Balístico SO E.V.G, los casquillos –cuatro- dos cartuchos y un proyectil recogidos en el lugar de los hechos por los miembros del Serenazgo, fueron efectuados por la Pistola Baikal calibre trescientos ochenta recogidos al efectuarse la intervención del acusado y son compatibles con la muestra extraída del cuerpo del agraviado V.A, siendo la misma arma con la que se efectuó el disparo. <b>4.</b> Se examinó al Médico Legista C.B.U. por el examen médico legal del agraviado, quien explica las lesiones que presenta.</p> <p><b>Octavo.-</b> Se recibió además en el plenario oral las: <b>5.</b> Declaraciones testimoniales del agraviado J.V.A. que coinciden con las del testigo presencial H.T.G, en el sentido que el día de los hechos, tres personas llegan en una moto taxi, el chofer y como pasajeros una pareja, el sujeto de atrás, de características “alto gordito y zambo” se baja y</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectúa los disparos, el chofer solo se baja cuando ya se habían efectuado los disparos y recoge el celular del agraviado que se le había caído y se dan a la fuga, no se ha reconocido al acusado como el autor de los disparos. <b>6.</b> De las testimoniales de los serenos del Municipio “26 de octubre”, se concluye que los hechos ocurrieron a las once y cincuenta de la noche, escuchan los disparos y acuden a auxiliar al agraviado y luego persiguen a la moto taxi y logran intervenirla cerca del lugar, solo se encontraba el acusado quien al ser impactado arroja debajo de su moto taxi el arma de fuego. <b>7.</b> Del acta de registro personal efectuado al imputado J.D, se acredita que este tenía en su poder el teléfono del agraviado que fue recogido en el lugar de los hechos.</p> <p><b>Noveno.-</b> Asimismo se oralizaron las siguientes documentales: el Acta de arresto ciudadano, el acta de recepción de la DEPROVE PNP del detenido J.D por la modalidad de arresto ciudadano, el acta de registro personal del imputado, el acta de situación del vehículo menor conducido y de propiedad del acusado, el dictamen de balística Forense, el Oficio de la</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CSJPI según el cual el imputado carece de antecedentes penales, el certificado médico sobre el examen practicado al agraviado, el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense de absorción atómica que se practicó al acusado, el dictamen pericial de balística de homologación del proyectil con el arma de fuego incautada con la bala extraída al agraviado, el acta de verificación de teléfono celular incautado al imputado y que fue recogido en el lugar de los hechos y que se le cayó al agraviado, dejándose constancia que el acusado Jiménez Dioses se acogió durante el proceso al derecho a guardar silencio.</p> <p><b>Décimo.</b>- De todas las actuaciones efectuadas durante el juicio oral, así como de las documentales actuadas en este, la juzgadora llega a la conclusión de que si bien tanto el agraviado V.A. como como el testigo presencial de los hechos H.T, no reconocen al imputado como el autor de los disparos pues señalan que este tenía características diferentes, dichas afirmaciones no pueden prevalecer ante la información proporcionada por las pruebas científicas como son las</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pericias efectuadas y cuyos autores fueron examinados en el juicio, fundamentalmente con el hecho de que con la prueba de absorción atómica del imputado, que arrojó positivo para disparos de armas de fuego, concluyendo que no le resulta creíble las afirmaciones de estos respecto a la forma como sucedieron los hechos, habiéndose acreditado que el proyectil que hirió al agraviado fue disparado por el arma de fuego que arrojó el acusado al ser intervenido y además corroborado por el hecho de haberse hallado el teléfono celular del agraviado al efectuarse el registro personal al acusado J. <b>Décimo Primero.-</b> En el presente caso se ha postulado por el ministerio público un concurso real de delitos cometido en grado de autoría por el acusado J.D: el de homicidio simple en grado de tentativa y el de tenencia ilegal de armas de fuego, postulación que ha sido aceptada en la sentencia apelada, donde la juez de la causa ha considerado como coautor de ambos delitos al acusado y le impone cuatro años por el delito de homicidio en grado de tentativa y el mínimo de seis años por el de tenencia ilegal de armas de fuego, luego del análisis de las pruebas actuadas bajo</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los parámetros establecidos por el inciso segundo del artículo cuatrocientos veinticinco del NCPP, que establece las limitaciones probatorias para los tribunales de segunda instancia nosotros concluimos que la subsunción de la conducta del acusado J.D. es la de coautor del delito de homicidio simple en grado de tentativa y como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego.</p> <p><b>Décimo Segundo.-</b> El artículo veintitrés del Código Penal establece la coautoría delictiva que se configura cuando el hecho punible se comete conjuntamente, para ello la doctrina penal ha establecido que se requiere de la presencia de los elementos subjetivos consistente en el acuerdo previo y del elemento objetivo: la intervención en la fase ejecutiva del delito; las circunstancias del caso explican la presencia de dicha coautoría: la hora perpetrada de la acción delictiva -casi las doce de la noche-, la gravedad de la acción delictiva donde luego del primer disparo hacia el aire, se efectuaron cinco disparos contra el agraviado, permaneciendo el chofer de la moto taxi –el acusado- en dicho lugar asumiendo su</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conformidad con el despliegue de dicha acción delictiva, utilizando su moto taxi de la que bajó el autor de los disparos, con el hallazgo del teléfono celular al acusado al efectuarse el acta de registro personal la misma que fue suscrita por el imputado, siendo intervenido poco después por el personal del Serenazgo cuando se daba a la fuga, explicándose el resultado de la pericia de absorción atómica que arrojó positivo para disparos efectuados con su mano derecha, por la cercanía del acusado con el autor de los disparos, circunstancia que incluso fue explicada por el perito forense H.I. quien fue examinado en el juicio oral. <b>Décimo Tercero.-</b> En lo que respecta al extremo de la posesión del arma de fuego, una pistola Baikal de calibre trescientos ochenta, con la cual se efectuaron seis disparos, uno de los cuales hirió de gravedad al agraviado, ha quedado plenamente acreditado que de esta arma se efectuaron tales disparos e incluso con la pericia de homologación efectuada se determina que el disparo y el proyectil extraído del cuerpo</p> <p>-pierna izquierda del agraviado- fue disparada con esta</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pistola, arma que fue hallada justamente debajo del vehículo moto taxi de propiedad del acusado J.D. cuando era perseguido por la camioneta del Serenazgo, apreciándose por los miembros de este cuerpo de seguridad, que el acusado al ser impactada su moto taxi, arroja dicha arma debajo de su vehículo, como lo han declarado en juicio oral los testigos W.H.Y.R. y R.G.E, configurándose de esta forma la posesión del arma de fuego, hecho que si bien es posterior la acción efectuada por el autor de los disparos contra el agraviado configura el delito previsto por el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal y activa el supuesto de concurso real previsto por el artículo cincuenta del Código Penal siendo un delito independiente.</p> <p><b>Décimo Cuarto.-</b> La defensa en su recurso de apelación sostiene que se actuaron medios probatorios en la etapa de juicio oral, con los cuales ha quedado demostrado que su patrocinado no ha efectuado ningún disparo en agravio de J.W.V.A, quien afirmo al momento de realizársele su examen que no reconoce a su patrocinado el día de los hechos; de otro</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>lado con relación a la coautoría que el agraviado y el testigo presencial no hacen referencia a ningún acuerdo de voluntades para cometer el delito de homicidio simple en grado de tentativa; cuestiona también el elemento del dolo del homicidio existente pues de los disparos al aire efectuados podría entenderse como un amedrentamiento del el sujeto que disparó; respecto al delito de tenencia ilegal de arma esta figura requiere que el agente posea o efectúe la tenencia del arma de fuego ilegalmente, con carácter doloso, con el propósito de utilizarla en la comisión de un acto delictivo y nunca le fue hallada ningún arma de fuego, darle como ha hecho la juez, una suficiencia probatoria a una pericia sobre las declaraciones del agraviado y testigo, supone una incorrecta valoración de los medios probatorios actuados en el juicio oral.</p> <p><b>Décimo Quinto.-</b> En el presente caso, lo hechos que sucedieron el ocho de junio a las once y cuarenta minutos del dos mi quince han sido calificados como un supuesto de concurso real, pues concurren dos hechos delictivos diferentes,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el primero calificado como homicidio en grado de tentativa, pues si bien conforme las declaraciones de los testigos, solo la primera bala fue disparada al aire, los cinco disparos restantes fueron efectuados al agraviado y una de ellas le ingresa en la pierna izquierda, configurándose el supuesto previsto por el artículo dieciséis del Código Penal en razón de no haberse consumado el delito, apreciándose el elemento subjetivo del delito en la potencialidad de la acción delictiva de cinco disparos efectuados a la persona del agraviado con un arma que luego fue hallada al acusado como se aprecia del <i>Acta de Recepción de Detenido por Arresto ciudadano</i>, que fue leída en el juicio oral, donde se aprecia que el intervenido, así como el arma de fuego encontrada y los proyectiles fueron puestos a disposición de la policía nacional. <b>Décimo Sexto.-</b> Respecto a la intervención del imputado como coautor del delito de homicidio en grado de tentativa, su intervención en la fase ejecutiva del delito supone un acuerdo previo detallado en esta resolución –fundamento décimo segundo-, pues es el propio acusado quien conduce su vehículo y su presencia ha sido</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>explicada valorando los indicios que existen en el proceso, conforme a lo previsto por el artículo ciento cincuenta y ocho inciso tercero del NCPP permaneciendo durante toda la acción delictiva, avalando con su presencia el accionar delictivo del autor de los disparos, esperando en su vehículo moto taxi cuyas características fueron proporcionadas por los testigos, hasta que el autor de los disparos efectuara el último de ellos, para propiciar su fuga del lugar de los hechos.</p> <p><b>Décimo Séptimo.-</b> En relación a la posesión del arma de fuego sancionada por el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, como un delito de peligro y de mera actividad, donde se ha adelantado la barrera punitiva, se configura cuando el agente ilegalmente posea dicha arma, habiéndose acreditado que el acusado carecía de licencia para portar armas de fuego y cuando es intervenido por el serenazgo, la arroja debajo de su vehículo, siendo recepcionado por dichos miembros municipales y remitidas a la policía nacional, siendo el caso que dicha posesión señalada en el tipo penal solo alude a la esfera de posesión del agente, la cual puede ser efectuada</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de varias formas, el tipo penal no puede interpretarse como que el arma debe ser encontrada en la manos o cuerpo del agente para su consumación, son las circunstancias del hecho las que determinan la posesión del arma, en este caso fue observada te recogida por los miembros del SECOM que lo intervinieron y con las pericias efectuadas se acreditó que de ella es que salieron los disparos hacia el agraviado, lo que debe relacionarse con el hecho de haberse hallado en el registro personal que se practicó al acusado, el teléfono celular del agraviado, que fue recogido por el imputado en el lugar de los hechos “justamente por el chofer de la moto taxi” como ha referido el agraviado, que ha resultado ser el acusado J.D.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta y baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho evidencia los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la

determinación de la tipicidad.; evidencian la determinación de la antijuricidad; evidencian la determinación de la culpabilidad; evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, evidencia claridad. En, la motivación de la pena; se encontraron de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: la claridad. las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado.

**Cuadro 6:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre delito de homicidio simple en grado de tentativa y tenencia ilegal de arma de fuego; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<b>DECISIÓN:</b> Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas antes señaladas, los <b>JUECES SUPERIORES DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</b> de la Corte Superior de Justicia de Piura por unanimidad <b>CONFIRMAMOS</b> la sentencia apelada de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado Unipersonal Transitorio de Piura que <b>CONDENÓ a J.E.J.I.D.</b>	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio ( <i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i> ). <b>Si cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. ( <i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i> ). <b>Si cumple</b> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i>					X						

<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>como <b>coautor del delito de homicidio simple en grado de tentativa</b> en agravio de J. W.V.A. y como <b>autor del delito de tenencia ilegal de armas</b> en agravio del Estado, y le impone diez años de pena privativa de la libertad –cuatro por el de homicidio tentado y seis por el tenencia ilegal de armas-, así como la de <b>inhabilitación definitiva</b> para portar armas de fuego conforme al inciso sexto del artículo treinta y seis del Código Penal y <b>FIJÓ</b> en diez mil soles la reparación civil a favor de J.V.A. y quinientos soles para el Estado, con lo demás que contiene la sentencia apelada y los devolvieron.</p> <p>S S.</p> <p>M. H.</p> <p>R. A.</p> <p>R. A.</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>										<p><b>10</b></p>
					<p><b>X</b></p>							

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró y la claridad; Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.



**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de homicidio simple en grado de tentativa y tenencia ilegal de arma de fuego, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24 ]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de homicidio simple y tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[1 - 2]	Muy baja			
		Motivación de los hechos					X		[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[1 - 8]		Muy baja	
								X		[9 - 10]		Muy alta	
		Descripción de la decisión						X		[7 - 8]		Alta	
										[5 - 6]		Mediana	
										[3 - 4]		Baja	
								[1 - 2]	Muy baja				

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de homicidio simple y tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de homicidio simple en grado de tentativa y tenencia ilegal de arma de fuego, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24 ]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de homicidio simple y tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[1 - 2]	Muy baja			
		Motivación de los hechos					X		[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja			
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	10	[1 - 8]	Muy baja			
		Aplicación del Principio de correlación					X		[9 - 10]	Muy alta			
									[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
							[1 - 2]	Muy baja					

**Fuente.** Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de homicidio simple en grado de tentativa y tenencia ilegal de arma de fuego, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple en grado de tentativa y tenencia ilegal de arma de fuego del expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio con Funciones de Liquidador de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7) Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).**

En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, es de calidad baja, se encontraron los 5 parámetros: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y la claridad. Mientras que : evidencia la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y evidencia la pretensión de la defensa del acusado se encontraron.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).**

En, **la motivación de los hechos**, es de calidad muy alta se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje al receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público

En **la motivación del derecho**, es de calidad muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, es de calidad muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, la claridad las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Finalmente, en, **la motivación de la reparación civil**, es de calidad muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico

protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; 3.

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).**

En, la **aplicación del principio de correlación**, es de calidad muy alta se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, y la claridad; mientras que no se encontró el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado

En **la descripción de la decisión**, es de calidad muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta calidad respectivamente (Cuadro 4).**

En la **introducción**, es de calidad muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento y la claridad. Mientras que: el asunto, la individualización del acusado, aspectos del proceso no se encontraron.

En cuanto a **la postura de las partes**, es de calidad muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: Claridad. Mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. Se encontraron.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena fue de rango muy alta (Cuadro 5).** La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Chanamé (2009), mucho más si se tiene en cuenta que una sentencia penal porque la decisión que se toma restringe un derecho fundamental, garantizada por la misma Constitución, que viene a ser la libertad de una persona, lo que significa que se debe ponderar ambos derechos, es decir la del agraviado y la del acusado, por todo ello requiere de una argumentación clara, que permita verificar cuál ha sido el curso de la argumentación que desemboca en una decisión sancionadora conforme lo expone Colomer (2003), la motivación hallada en la presente causa se puede decir que revela esfuerzo, dedicación, o preocupación y responsabilidad demostrada de parte del juzgador, es decir se ciñe a las formas para su elaboración.

La calidad de la **motivación de la pena**, es de calidad muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: La claridad. Mientras que: las razones evidencian la



individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado se encontraron

Como lo señala Vasquez (s/f) que los criterios extraídos de la experiencia se traducen a reglas generales, por lo que el juicio de hecho recibe una impronta normativa y el tratamiento lógico de una inferencia deductiva, en donde la máxima de experiencia constituye la premisa mayor. En la consideración jurisprudencial del juicio de hecho, se atribuye a la máxima de experiencia la función de propiciar el control lógico del juicio, pero también se le dota de una dimensión ideológica: atribuir al conocimiento judicial del dato empírico una calidad de certeza que tiene en absoluto

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).**

En, la **aplicación del principio de correlación**, es de calidad alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate y la claridad, mientras que se encontró el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia homicidio simple en grado de tentativa y tenencia ilegal de arma de fuego en el expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que fue de rango muy alta se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por Juzgado Penal Unipersonal Transitorio Con Funciones De Liquidador, el pronunciamiento fue condenatorio en el delito de homicidio simple y tenencia ilegal de arma de fuego, Respecto a la indemnización, se fijó como monto indemnizatorio la suma de S/. 15.000.00 nuevos soles. (N° 03082-2015-95 2001- JR-PE-04).

### **5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1)**

En la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y la claridad. Mientras que: evidencia la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y evidencia la pretensión de la defensa del acusado se encontraron. En síntesis la parte expositiva presento 10 parámetros de calidad.

### **5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Asimismo la calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal. ; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, Finalmente la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad. Mientras que: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presento 20 parámetros de calidad.

### **5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

En la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, y la claridad; mientras que se encontró el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Por su parte en la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presento: 10 parámetros de calidad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió: confirmar la sentencia, por lo cual se condena a J.E.J.D, como autor del delito de homicidio simple en grado de tentativa y tenencia ilegal de arma de fuego en agravio de J.W.J, imponiéndole doce años de pena privativa de la libertad efectiva el pago de una reparación civil de S/ 15.000.00 nuevos soles (Expediente N° 03082-2015-95-2001-JR- PE-04).

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

En la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento y la claridad. Mientras que: el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso se encontraron; Por su parte la postura de las partes fue de rango muy alta porque en su contenido los 5 parámetros previstos: La claridad. Mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención

expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. En síntesis la parte expositiva presento 10 parámetros de calidad.

**5.2.2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena fue de rango muy alta (Cuadro 5).** En la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte en la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: La claridad. Mientras que: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. En síntesis la parte considerativa presento: 10 parámetros de calidad.

**5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).** En la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate y la claridad, mientras que no se encontró el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia

mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presento 10 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima. Anónimo. (s.f.). *¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad*.
- Arenas, M. (2009) *la argumentación jurídica en la sentencia*.
- Arenas, L. & Ramírez, B. (2009). *“La argumentación jurídica en la sentencia”*.  
Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus.
- Bramont, T. (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi. Barrios, B. (s/f). *Teoría de la sana critica*.
- Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*.
- Bonet, J. (s/f). *Valoración y carga de la prueba*.
- Burgos V. (2002). *Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Lima-Perú.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Ed.). Buenos Aires: DEPALMA
- Cobo Del Rosal, M. y Vives Anton, T. (1990). *Derecho Penal. Parte General*. (3ra. Ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch
- Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales*  
Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

- Calderón, A. y Águila, G. (2011). *El AEIOU del derecho*. Modulo penal. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Cháñame, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra. (15.06.2016)
- Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.
- De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Ed.).
- Ferrandino, A. (s.f.).*Reformas para Facilitar el Acceso a la Justicia*.
- Fisfálen, M. (2014). *Análisis económico de la carga procesal del poder judicial*. Perú
- Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Camerino: Trotta.
- Fontan (1998). Derecho Penal: Introducción y Parte General. Buenos Aires: *Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.



- Frisancho, M. (2010). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- Frisancho, M. (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas
- Fuentes, H. (2008). *El principio de proporcionalidad en derecho penal. algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena*
- Gaceta Jurídica. (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.
- Gálvez, T. & Rojas, R. (2011). *Derecho Penal, Parte especial. Tomo 1*. Lima - Perú. Jurista Editores.
- García, P. (2005). *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*.
- García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores
- García, J. (2012). *La motivación*.
- García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. Garrido, I.; Del Real A. & Solanes, A. (2014). *Modernización y mejora de la Administración de Justicia y de la Operatividad de los Jueces*.
- Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Ed.). Barcelona: Bosch.
- Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.)Lima: Rodhas.
- Gómez, R (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*.
- González, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna
- Guerrero, Ch. (s/f). *La Administración de la Justicia en el Perú*.
- Ibañez, A. (2005) “Los hechos en la sentencia penal”, Colección Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, México. Ed. Fontamara,
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

- Jurista Editores. (2015). *Código Penal (Normas afines)*. Lima.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima. Linares (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*.
- Grisanti, A. (2006). *Derecho penal .el Delito- Noción Formal y Sustancial del Delito*, Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*.
- López, E. (2011). *Análisis jurídico-doctrinario para determinar la existencia de un vacío legal entre los artículos 123 y 132 relativos a la portación ilegal de armas de fuego*.
- López, P. (s/f) *Naturaleza Jurídica de la Pericia*.
- Machicado, J. (2009). *Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos*.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.
- Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Ed.). Buenos Aires
- Muñoz, F. (2007). *Derecho Penal Parte General*, Valencia.
- Navas, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.

- Núñez, C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.).
- Córdoba. Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ossorio, M. (1996), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta,
- Pairazaman, G. (2011), *La Inclusión Social en la Administración de la Justicia*.
- Parra, J. (s.f.). *La Administración de Justicia en Colombia*.
- Pásara, L. (2003) *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Palacio, E. (2009). *Los recursos en el proceso penal*. (3ra Ed.) Buenos aires. Abeledo Perrot
- Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra. Ed.). Lima: Grijley.
- Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Peña, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Peña, R. (2011), *Derecho Penal Parte General, Tomo II*. Lima: editorial Moreno S.A.
- Peña, R. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho* (3ra. Ed.).Lima: Legales.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Poma, F (2012). La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto.

- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición).
- Redondo, C. (s.f). *Sobre la Justificación de la Sentencia Judicial*.
- Reátegui, J. (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacifico, S.A.C., Lima
- Reyna L. (2015) *Manual de derecho procesal penal*, Instituto Pacifico S.A.C, Lima
- Rodríguez, C. (2009). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial I*.Lima:Ediciones Jurídicas.
- Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* .Lima: Juristas Editores.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto S.R.L.
- Ruiz, M. (2013). *La individualización del imputado en el nuevo código procesal penal*.
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. . (5ta Ed.). Lima: Grijley.
- San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Ed.). Lima: Grijley
- San Martin, C. (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Inpeccp y Cenales.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1:**  
**SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y CUESTIONAN LA PENA**

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA. SENTENCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD  DE  LA  SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes</p>

		<b>PARTE CONSIDERATI VA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación De la pena</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la</p>

			<p>unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <b>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</b>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p>



		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>		<p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> <b>y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>



			<p>fuelle de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación de la pena</b>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</b></p>

			<p><b>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte positiva y considerativa respectivamente.</b> (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) <b>y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

## ANEXO 2:

<p style="text-align: center;"><b>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE. Impugnan la sentencia y discrepan con la pena (únicamente)</b></p>
---

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
  - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la pena.*
  - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
  7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

**8. Calificación:**

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

⚡ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

#### Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones			De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
		1	2	3	4	5		
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				[ 9 - 10 ]	Muy Alta
						7	[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[ 5 - 6 ]	Mediana
							[ 3 - 4 ]	Baja
							[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente



texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- ^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x	2x	2x	2x	2x			
		1=	2=	3=	4=	5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

### **Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la pena.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad habrá 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 7**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37 - 48]	[49-60]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	50		
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
						X			[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta			
		Motivación de los hechos				X			[25-32]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana			
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja			
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja			
	Parte resolutoria		1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			

		Aplicación del principio de congruencia							[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

## 6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

**Cuadro 7**

**Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta						
		Motivación de los hechos				X			[13-16]	Alta						
		Motivación de la pena								[9- 12]						Mediana
						X				[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.

2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja



### **ANEXO 3:**

#### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito de Homicidio simple en grado de tentativa y tenencia ilegal de arma de fuego contenido en el expediente N° 03082-2015-95-2001-JR-PE-04, en el cual han intervenido el Juzgado penal unipersonal transitorio con funciones de liquidador de la ciudad de Piura y la Primera sala penal de apelaciones de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 16 de enero de 2019

---

Ruth Stefany Gonzales Neira  
DNI N° 70163029

**ANEXO 4:**

**SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO CON FUNCIONES DE  
LIQUIDADADOR**

EXPEDIENTE : 03082-2015-95-2001-JR-PE-04  
IMPUTADO : J.E.J.D.  
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA Y  
TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO  
AGRAVIADO : J.W.V.A. Y EL ESTADO

**SENTENCIA**

RESOLUCIÓN No. 09

Piura, treinta de marzo del dos mil dieciséis. –

**VISTA;** en audiencia oral y pública la causa seguida contra el acusado **J.E.J.D**, identificado con DNI N° 45875021, con 29 años de edad, nacido el 14 de julio del año 1986, natural Piura, hijo de E. y B, de estado civil Soltero, no tiene hijos, con grado de instrucción segundo año de secundaria, de ocupación estibador del terminal pesquero, ganando la suma de S/. 50.00 a S/. 70.00 Soles diarios, domiciliado en Mz C-3 Lt. 24 AA.HH. Micaela Bastidas-Veintiséis de Octubre- Piura, sin antecedentes penales, en el proceso que se le sigue por el delito de Homicidio Simple en grado de tentativa, en agravio de J.W.V.A, y por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado, se instaló la audiencia con presencia del señor fiscal, el acusado asesorado por su abogado defensor y se escuchó los alegatos de apertura de la titular de la acción penal pública y la defensa técnica.

**I.- ANTECEDENTES:**

**1) hechos imputados:**

Los hechos tiene como antecedente el 09 de junio del 2015 siendo aproximadamente las 01:50 horas cuando personal de serenazgo de la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre- Piura, se encontraba realizando su patrullaje de rutina, escuchando disparos de arma de fuego proveniente de la parte posterior de las inmediaciones de la Base-Enace tercera etapa – Local Comunal de dicha Municipalidad y al apersonarse a dicho lugar, encontraron al agraviado J.W.V.A. tirado en el suelo sangrando de su pierna informando que le habían disparado, cuando se encontraba en compañía de su amigo H.T.G, en la cual apareció una moto taxi color amarillo con azul de placa de rodaje C4-958, donde iba un sujeto con una fémina en la parte posterior, y éste sujeto bajo y le realizó disparos con arma de fuego, impactándole un proyectil en la pierna izquierda, mientras que el conductor del vehículo bajo de una moto taxi, y se llevó su celular, llegando personal de serenazgo que lo auxilio y llevó al Hospital Santa RosaPiura y posteriormente en una clínica privada donde se le realizó una intervención quirúrgica para extraer el proyectil de bala, mientras que otro grupo de serenos al ser alertados por vecinos del lugar donde iba el vehículo menor – moto taxi- con los sujetos que causaron lesiones al agraviado, son los serenos R.G.E. y W.H.Y.R. y otros, se dirigieron en su búsqueda a bordo de la camioneta de placa de rodaje EUB- 510 y al ubicar el moto taxi, el conductor se percata de su persecución y emprende la fuga, optando en cerrarle el paso, llegando a chocar la trimovil con la camioneta de serenazgo, con lo cual logran detener al conductor, observando que en ese momento lanzo un arma de fuego debajo del trimovil, siendo identificado como J.E.J.D, advirtiéndose que el arma de fuego mango color negro de marca Baikal Rusa, tenía la serie limada, con su cacerina, también los serenos recogieron en el lugar de los hechos dos balas y cuatro casquillos.

De otro lado las pericias forenses, han determinado que tanto el arma de fuego – pistola calibre 380 - y los proyectiles se encuentran en buen estado de funcionamiento y operatividad, además la pericia de balística de homologación que se realizó al arma de fuego hallada en posesión del acusado, con el proyectil extraído por intervención quirúrgica en la pierna del agraviado J.W.V.A, arrojo que dicho proyectil provenía del arma de fuego hallado en posesión al acusado, además del registro personal realizado al acusado, se le encontró en su poder el celular de marca LG de propiedad del agraviado. De otro lado las lesiones causadas al agraviado se acreditan con el

certificado médico No. 006977- OL, donde se detalla que fue intervenido quirúrgicamente y se le colocó clavos en el hueso afectado con afectación requiriendo una atención facultativa de quince días y una incapacidad de noventa.

## **2) Tipificación de los hechos:**

Los hechos antes descritos han sido tipificados por el titular de la acción penal, como delito de Homicidio Simple en grado de tentativa: conducta prevista en el artículo 106 concordado con el artículo 16 del código penal, lo tipifica como: “*cuya pena es no menor de seis ni mayor de veinte años*” y en el artículo 279 único párrafo del código penal, cuando se trata del delito de Tenencia Ilegal de Armas: “*cuya pena será no menor de seis, ni mayor de quince años e inhabilitación*” conforme a lo que establece el artículo 36 inciso 6 del Código Penal.

## **3) Pretensión de la Fiscalía**

La fiscalía solicita que se le imponga al acusado diez años de pena privativa de libertad, en virtud a un concurso real de delitos cuya pena individualiza de la siguiente forma: seis años de pena privativa de la libertad por el delito de Tenencia Ilegal de Armas y cuatro años de pena privativa de libertad por el delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa e inhabilitación y reparación civil por el delito de Tenencia Ilegal de Armas de S/. 500.00 soles a favor del Estado.

Por su parte el actor civil solicita una reparación civil por el delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa de S/. 21,364.63 soles a favor de J.W.V.A.

## **4) Medios de Prueba**

Los medios de prueba admitidas en audiencia de control de acusación se actuaron las siguientes:

### **4.1 Por parte de la Fiscalía:**

#### **4.1.1 Testimoniales:**

- 1.- Declaración del Agraviado J.W.V.A.
- 2.- Declaración del personal de SECOM de la Municipalidad Distrital 26 de Octubre, siendo las personas de W.H.Y. R, R.G.E, y CH.J.F.T.
- 3.- Declaración del Testigo H.T.G.

- 4.- Declaración de testigo la persona de F.A.R.V.
- 5.- Examen del Perito en Balística y Explosivos Forense - I DIRTEPOL - Piura Sub. Oficial E.V.G.
- 6.- Examen del Perito Médico Legista Dr. T.H.P.V.
- 7.- Examen del Perito Médico Legista Dr. C.B.U. 8.- Examen del Perito Ingeniero Forense H.L.I.C.

#### **4.1.2.- Documentales:**

- 1.- Acta de Recepción de Arresto Ciudadano.
- 2.- Formato de Acta de Recepción de Detenido por Arresto Ciudadano PNP, de fecha 09 de Junio de 2015.
- 3.- Acta de Registro Personal para la persona J.E.J.D.
- 4.- Acta de Situación de Vehículo Menor de fecha 09 de Junio de 2015.
- 5.- Dictamen Pericial de Balística Forense Nro 2810-2817/2015.
- 6.- Oficio Nro. 4055-2015-RDC-CRJ-USJ-CSJPI/PJ de Antecedentes Penales del acusado J.E.J.D, de fecha 10 de Junio de 2015, que no registra antecedentes penales.
- 7.- El Certificado Médico Nro. 006977- OL de fecha 17 de julio del año 2015
- 8.- El Dictamen Pericial de Ingeniería Forense Nro. 338- 2015, de fecha 28 de Agosto del 2015.
- 9.- Instrumentales originales, como recibos, boletas de venta, declaraciones juradas, fotografías que el agraviado presenta al despacho fiscal – J.V.A, cumple con acreditar los gastos médicos, ocasionados - producto de las lesiones sufridas. Los que se detallan:
  - Boleta de Venta Nro. 0001-003682 S/37.70 Soles
  - Recibo de Ingreso Nro. 0011348 S/162.00 Soles
  - Recibo de Ingreso Nro. 011401 S/80.00 Soles
  - Recibo de Ingreso Nro. 011323 5/ 3.500.00 Soles
  - Boleta de Venta Nro. 0001-003703 S/75.60 Soles

- Boleta de Venta Nro. 0001-003723 S/59.00 Soles
- Boleta electrónica Nro. B786-00020408. S/139.00 Soles
- Ticket 00690-0000000194416 S/27.00 Soles
- Boleta de Venta Nro. 027-6523675 S/47.10 Soles
- Boleta de Venta Nro. 0001-003681 S/55.20 Soles
- Boleta de Venta Nro. 506508 S/60.00 Soles
- Boleta de Venta Nro. 0001-000027 S/300.00 Soles
- Boleta de Venta Nro. 0001-000014 S/300.00 Soles
- Boleta de Venta Nro. 027-6523680 S/4.30 Soles
- Boleta de Venta Nro. 0004-0166121 S/19.00 Soles
- Boleta electrónica Nro. B786-00021955 S/57.00 Soles - Boleta de Venta Nro. 0276513907 S/33.90 Soles.
- Boleta de Venta Nro. 027-6513910 S/1.63 Soles.
- Boleta electrónica Nro. B786-00019564 S/. 28.30 Soles.
- Comprobante de pago Banco de la Nación S/. 7.60 Soles.
- Recibos por Honorarios Electrónicos S/. 370.00 Nuevos Soles. Haciendo un total de: S/. 5,357.53 soles.

10.- Oficio N° 18513-2015- SUCAMEC- GAMAC de fecha 28 de Septiembre de 2015 donde SUCAMEN - La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil.

11.- Dictamen Pericial de Balística Forense N° 4208/2015- REGPOL/ DEPCRI-PNP.

12.- Actas del arresto del acusado por parte del personal serenazgo de la Municipalidad Distrital 26 de Octubre – Piura.

13.- Acta de Verificación de Celular, de fecha 09 de noviembre del 2015.

14.- Oficio N° 3899-2015, se remite el Reconocimiento Médico Legal N° 013374-PF-HC, de fecha 03 de Noviembre del 2015 practicado de V.A.J.W.

15.- Denuncia interpuesta por F.A.R.V.

#### **4.2 Por parte del actor civil:**

Ofrece las mismas pruebas que el Ministerio Público

#### **4.3 Por parte de la defensa:**

##### **4.3.1 Testimoniales:**

1.- Declaración de H.T.G.

##### **4.3.2.- Documentales:**

1.- Acta de Registro Personal, en la cual se lee NEGATIVO para Armas de Fuego.

2.- Acta de Identificación y Reconocimiento Fotográfico en Ficha RENIEC.

Y demostrara que su patrocinado no tiene ninguna vinculación con los delitos que se le atribuyen perpetrados el nueve de junio del año 2015 a horas 1:50 am, con las propias pruebas ofrecidas por la representante del Ministerio Público, que su patrocinado no ha querido dar muerte al agraviado y también con las pruebas aportadas por la defensa técnica, esto es a través de la declaración testimonial del único testigo presencial de los hechos H.T. y los documentales admitidos. Postula por la inocencia total de su patrocinado.

#### **De los Derechos del imputado**

Al preguntársele al acusado, si se considera inocente o culpable, respondió que es inocente, de los cargos formulados por el Ministerio Público, por lo que se le hace saber sus derechos, pues tienen derecho a la presunción de inocencia, a contar con un abogado de su elección para ejercer su defensa material y técnica, derecho a declarar o no declarar, reservarse de su declaración, en caso de que no declare se le van a leer las declaraciones que expuso ante la fiscalía. El mismo que se abstiene de declarar.

### **III. ACTUACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN JUICIO ORAL:**

#### **3.1 NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA:**

Tanto la fiscalía como la defensa del acusado no ofrecieron nuevos medios de prueba.

#### **3.2 ÓRGANOS DE PRUEBA DE LA FISCALÍA:**

**3.2.1.- Examen del Perito Médico Legista Dr. T.H.P.V,** Señaló que respecto al Certificado Médico Nro. 0069.77- OL del 17 de julio del 2015 que emitió, se llega a la conclusión, de que existe una lesión penetrante por proyectil de arma de fuego con afectación ósea poli fragmentada que requirió intervención quirúrgica y no se pudo realizar antes puesto que presentaba vendaje y protectores externos, asimismo se solicitó el informe médico a la Clínica “Los Cocos”, el mismo que fue firmado por el Dr. L.Z, traumatólogo ortopedista, tal como se describe en el Certificado Médico con Colegio Médico 033893, en el que se suscribe haber intervenido al agraviado y su diagnóstico fue fractura poli fragmentaria de tibia y peroné expuesta por proyectil arma de fuego, realizándose intervención quirúrgica; el término “poli fragmentada” significa que al ingresar la bala lo que hace es partir la parte ósea, en este caso la diáfisis en múltiples fragmentos por lo que la fractura se complica, requiriendo una intervención quirúrgica y clavos para la misma, respecto a la incapacidad sicosinocis facultativa 15 días, incapacidad médico legal 90 días y esta se va dando cómo evolucione el paciente, en este caso se requiere una reevaluación, ya que ha transcurrido más de 90 días y realizarse un examen respecto a la lesión, al ser por proyectil de arma de fuego lo que se requiere para realizar este tipo de pericias, es observar las lesiones que antes deben ser lavadas, y en este caso desde la rodilla hasta tobillo y existían fémulas que ya había sido reparado quirúrgicamente por lo tanto no se podía revisar el orificio de entrada y salida del proyectil y desde la fecha donde se produjo la lesión transcurrieron 07 a 08 días. Asimismo, cuando se refiere a los factores externos, son las varillas que se colocan a cada lado del hueso afectado.

**3.2.2.- Examen del Agraviado J.W.V.A,** señalo que no conoce al acusado J.E.J.D. y el día 9 de junio del año 2015, se encontraba con su amigo Aldo en la Iglesia Evangélica “Vida Nueva”, se retiró del lugar a horas 10:30 de la noche aproximadamente, se regresó caminando hasta la casa de su amiga L.G.U, permaneció hasta las 11:40 pm aproximadamente, al salir se encuentra a su amigo H.T, estuvo conversando cerca de la esquina de su casa, ubicada en Enace III Etapa Mz “U” Lote 17, transcurriendo cinco minutos aproximadamente a las 11:50 pm se estacionó una moto taxi amarilla con azul, de la cual bajo una persona de sexo masculino quien dispara hacia el suelo, su amigo salió corriendo, mientras que él se mantuvo en el lugar, dicha persona le dijo que le habían robado a su acompañante que estaba en la



moto taxi que se encontraba apagada, él agraviado responde que lo revise pues él no ha sido, el sujeto no entendía y le disparó en la pierna izquierda, por lo que se cae al suelo pues había recibido 04 disparos, posteriormente el chofer que estaba sentado en la moto taxi cogió su celular LG, y se retiraron, fue auxiliado y trasladado al Hospital Santa Rosa, luego lo llevaron a la Clínica Los Cocos, donde lo operaron y le colocaron seis clavos, pues el hueso estaba fracturado, actualmente no puede trabajar y quien se encarga de su manutención es su familia, no está percibiendo atención médica, teniendo que ir a una cita con el doctor, para que le indiquen si va necesitar otra cirugía médica, también necesitará terapia de rehabilitación. A la fecha no sabe quién le disparo en la pierna, señala que había tres personas a bordo de la moto taxi, dos hombres y una mujer y debido a la baja luz pública en el lugar no recuerda las características de estas personas, y él reconoce al conductor de la trimovil por una foto que le mostro el personal de SECOM, donde describió que llevaba puesto la bermuda de flores y la capucha y fue el que bajó de la moto taxi y las características del sujeto que disparo es ser gordito, alto, medio colorado y no alcanzo a ver a la joven ya que esta comenzó a gritar.

**3.2.3. Examen de W.H.Y.R,** señalo que labora como sereno de la Municipalidad del Distrito 26 de Octubre desde hace un año; respecto del día de los hechos 09 de junio del 2015, aproximadamente a horas 11:30 pm estaban en la Base de Serenazgo ubicado en Enace tercera etapa realizando su formación, escuchó disparos de arma de fuego, y se constituyeron al lugar de los hechos cinco serenos en diferentes unidades, mientras que él iba a bordo de la camioneta, no estuvo presente la policía, llegó al lugar y encontró a una persona con la pierna sangrando, y los agentes le brindaron los primeros auxilios, asimismo les indico que sujetos que iban en una moto taxi amarilla con azul, le había realizado disparos, entonces iniciaron el patrullaje logrando divisar a dicho vehículo por el A.H. Micaela Bastidas dándole el alcance a la altura del grifo vigma, donde venían frontalmente y también el imputado venia en esa dirección, donde el vehículo menor invade su carril derecho y al intentar fugar con excesiva velocidad, impacto por la parte delantera contra la camioneta de serenazgo, y se sube a la vereda es cuando los serenos bajan para reducir al imputado que actuaba de manera sospechosa, observando que dicho señor arrojó un arma de fuego debajo de la moto taxi, él recogió el arma de fuego Marca baikal USA de 09 milímetros, con un

folder y utilizando la fuerza subieron al imputado a la camioneta ya que este no quería subir; posteriormente se dirigieron a la DEPROVE donde se puso a disposición al intervenido junto con el trimòvil y arma de fuego a través del acta de arresto ciudadano.

**3.2.4.- Examen de C.J.F.T.**, refirió que labora como sereno del SECOM, el día de los hechos el 09 de junio del 2015 siendo las 11:00 de la noche, escucharon tres a cuatro disparos de arma de fuego, que provenían de la parte posterior de la Base- Enace, llegando al lugar encontraron a una persona de sexo masculino herido en el suelo quien indico que unos sujetos, no preciano cuantos eran que estaban en una moto taxi que se alejaba le había disparado, en ese momento no indico quien de ellos le disparo, y el vehículo se dirigía con dirección Av. Panamericana Norte, por lo que fue auxiliado por él y otro compañero de nombre Chavo Aranda, siendo trasladado al Hospital “Santa Rosa”, en el lugar encontraron cuatro casquillos que estaban dispersos y un proyectil que estaba hacia la pared, siendo entregados a W.H.Y.R. y este los entregó al personal de la DIVINCRI.

**3.2.5.- Examen de R G. E.**, señaló que trabaja como serenazgo de la Municipalidad 26 de octubre, respecto al día de los hechos, 09 de junio del 2015 cuando estaba en plena formación escuchó disparos de arma de fuego de la parte posterior de la Base-Enace, dirigiéndose al lugar donde encontró a una persona de sexo masculino, indicando que le habían disparado, señalando una moto taxi con dirección a la Av. Panamericana, motivo por el que han seguido al vehículo, dándole el alcance por el parque de Micaela Bastidas, donde la trimòvil choca con la camioneta, donde él iba como copiloto, en ese momento observó que el conductor iba solo en el trimovil y arroja un objeto y es reducido por él y su compañero de apellido Y. quien recogió el objeto con un folder, que estaba debajo de la moto taxi, precisa que en la sala de audiencia se encuentra la persona que viste polo azul con cuello, pantalón Jean y zapatillas y que corresponde al acusado, como el conductor de la moto taxi.

**3.2.6.- Examen del Perito Ingeniero Forense H.L.I.C;** señaló que labora en la oficina de Criminalística, realizando pericias de absorción atómica; respecto a la pericia No. 338 – 2015, que corresponden al análisis de la muestra correspondiente al señor Jiménez Dioses, dio como resultado positivo para muestra compatible con

restos de disparó con armas de fuego; si hay posibilidad de que una persona no haya disparado un arma de fuego y que tenga residuos de los elementos químicos en sus manos, y ocurre cuando están cerca junto a la persona que realiza el disparo; en dicha pericia se advierte que en la mano derecha del acusado se encontró plomo bario y antimonio, aquí algunos disparan con una mano, otros con las dos manos, en la pericia realizada el disparo es realizado con la mano derecha; la hora de los hechos fue a la 1:50 de la madrugada y la pericia practicada fue a horas 10:30, y los valores que aparecen en la mano derecha son compatibles con un disparo de haberse realizado horas antes y las muestras se toman dentro de las 24 horas posteriores al disparo, en este caso las muestras como consta en el acta fueron tomadas dentro de ese rango y a medida que pasa el tiempo van disminuyendo los valores, cuando un disparo es reciente el promedio de valores varía según la escena del hecho.

**3.2.7.- Examen del Perito en Balística y Explosivos Forense - I DIRTEPOL – Piura Sub. Oficial E.V.G;** señalo que labora en el Laboratorio de criminalística área de balística forense; respecto al dictamen N° 2810/2817- 2015 de balística, se examinó una pistola baikal, 04 casquillos, 02 cartuchos y 01 proyectil, realizando diferentes exámenes tanto físicos, químicos, y experimentales, en este caso dio como resultado positivo a los exámenes practicados, es decir que las muestras analizadas casquillos y proyectiles fueron disparadas por el arma de fuego analizado, en este caso pistola baikal marca calibre 380, con número de serie POT 5267; el cartucho es completo ósea casquillo, este es solamente la parte metálica, el “proyectil” es solamente plomo o bala, y la pólvora, al decir operativo significa con los dos cartuchos que se les remitieron se realizaron los disparos experimentales para determinar la operatividad del armamento del cartucho, en cuanto al arma de fuego, presentaba una erradicación profunda, se utilizó ácidos para pulirlo y así poder visualizar el número de serie del arma.

Respecto al dictamen pericial Nro. 4208-2015, señalo que con oficio Nro. 056- 2015 ICAP-Piura les remitieron un bote de material sintético blanco, la misma que contenía un proyectil, según refería el documento que dicha muestra fue extraída del cuerpo del señor W. V. A., la misma que se realizó los exámenes al cartucho, determinando que era un proyectil de cartucho calibre 38, pistola cuyo peso era de 5.9 media 1.1 -1.2

cm. la misma que se encontraba para un estudio microscópico comparativo; con el proyectil se realizó la pericia de homologación, con resultado positivo, es decir el proyectil que se remitió como muestra fue disparada desde el arma de fuego encontrada; es decir que la pistola semi automática baikal MODISH 6138 ACP es el arma que disparó el proyectil y fue extraída del cuerpo del señor W.V.A.

**3.2.7.- Examen de F.A.R.V;** señalo que labora como seguridad, y tenía un arma de fuego por ser su instrumento de trabajo, con serie POT 5267-calibre 380, la adquirió en la tienda armas de municiones “el cazador”, con un costo de S/.1,700.00 soles, el número de licencia es 331553, sin embargo el día 10 de mayo del año 2015 cuando regresaba a su casa proveniente del supermercado abordó un moto taxi donde llevaba su arma de fuego en un canguro, al bajar de dicho vehículo no se percató que dejó olvidado su canguro que contenía el arma de fuego en la moto taxi, por lo que realizó su denuncia en la comisaría de Piura, posteriormente fue informado por personal de la DIRINCRI, del hallazgo de su arma.

**3.2.8.- Examen del Perito Médico Legista Dr. C.W.B.U;** señalo que respecto al examen Nro 013374-PF-HC, certificado médico legal se realizó en base a la historia clínica del señor J.W.V.A, elaborado el 03-11-2015 a horas 23:20 por la clínica “Los Cocos”; donde el paciente fue evaluado en junio del 2015; teniendo como resultado que 15 días de atención facultativa y 90 días de incapacidad médico legal; llegando a las conclusiones: el paciente había sido agredido por un proyectil de arma de fuego en la pierna izquierda, se le diagnóstico según la radiografía que tenía un trazo de fractura en tibia y peroné izquierdo en el tercio medio su diagnóstico fue fractura expuesta por proyectil de arma de fuego en tibia y peroné izquierdo; el plan del médico que lo atendió fue hospitalización, antibióticos, analgésicos, quirúrgicos, tratamientos quirúrgicos; esa operación se realizó el mismo día que el ingreso a la clínica los Cocos de Piura, es decir el 10 de junio del 2015 a horas 12:30; el informe operatorio de esa fecha dice como diagnóstico pre operatorio fractura expuesta por proyectil de arma de fuego en tibia y peroné, el diagnóstico post operatorio es el mismo; la operación que se realizó fue reducción de fractura más limpieza quirúrgica y extracción de proyectil de arma de fuego, dicho proyectil se entregó al personal policial; teniendo que el día 12 de junio se le da de alta al paciente, luego

una evaluación del día 19 de junio donde el paciente se encuentra en proceso de recuperación contenido de la historia clínica; las conclusiones a las que arriba son las siguientes: lesiones traumáticas con compromiso óseo por el proyectil de arma de fuego, que las lesiones se encontraban ubicadas en el tercio medio de la pierna izquierda, la calificación médico legal que se le puso inicialmente no necesitaba ampliación, ya que no se había puesto en riesgo la vida del paciente, quiere decir que las lesiones no comprometían la vida del paciente, no de un proceso de muerte inmediata o posterior, según lo que se analizó se habla de fractura de huesos, si no era operado y era estabilizado se programaba operación.

**3.2.9.- Examen de H.T.G;** señalo que si conoce al agraviado J.V.A porque es su vecino, asimismo que no conoce al acusado, el día de los hechos el 08 de junio del año 2015 a horas 11:00 pm, se encontraba con su amigo J.V.A. en su domicilio, por lo que este le dijo que sacara sillas para conversar en la esquina de su casa, no vio en ese momento que el agraviado tenía celular, por lo que lo pudo haberlo tenido en su bolsillo, estando ambos sentados, donde llegó una moto taxi que era nueva, color azul, se estaciona frente a ellos a una distancia de dos metros y medio, por lo que pensaron que les iban a robar y se baja un muchacho del vehículo alto, gordito, zambo, también alego que había visto otra persona en el vehículo no pudiendo precisar el sexo que por la baja luz pública no vio sus características físicas y le decía a su compañero “tú me has robado”, por lo que se baja de la parte de atrás del asiento de los pasajeros, con un revólver y efectúa disparos al aire aproximadamente 06 disparos y uno de ellos le cae en la pierna de su amigo, él le dijo que tenía que calmarse que él no había sido, y el conductor lo esperaba para emprender la fuga, siendo que se fue asustado corriendo hacia una vereda, para que no le disparen y los vecinos salieron a auxiliar al herido junto con los serenos, una vez que la persona disparo al agraviado se retiró y volvió nuevamente pero no le robo, solo le dijo que iba a tomar cuentas y subió a la mototaxi de donde bajo, observando a dos metros al conductor y otra persona que estaba dentro del vehículo no logrando ver la placa, ni marca de la moto taxi por la baja luz pública que estaba empañosa, y de las personas que están presentes en la audiencia las características físicas del acusado no se asemeja al que describió, como autor de los disparos.

### **3.3 ORALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTALES: DE LA FISCALÍA:**

**3.3.1. Acta de Recepción de Arresto Ciudadano**, de fecha 09 de junio del 2015 a horas 1:50 a.m. donde consta la forma y circunstancia como fue intervenido el acusado, el día de los hechos. Por lo que la Fiscalía se prescindió de esta acta porque ya fue introducida por personal de SECOM.

**3.3.2. Formato de Acta de Recepción del Detenido por Arresto Ciudadano PNP, DEPROVE** de fecha 09 de Junio del 2015, suscrito por W.Y.R. jefe encargado de personal de serenazgo, donde se detalla que cuando se encontraban patrullando a bordo de la unidad 0B510, escucharon unos disparos de arma de fuego en Enace III Etapa espaldas del local comunal, constituyéndose a dicho lugar encontraron a una persona donde le habían disparado con arma de fuego y acusado herida en el muslo izquierdo, sindicando como autor al sujeto que huía en una moto taxi color amarilla, logrando reducirlo a unos 50 metros aproximadamente, donde se observó que el sujeto arrojó un objeto y al verificarlo se determinó que era una pistola, marca baikal calibre 38 con cacerina, fue identificado como Alfredo, al detenido se le encontró, un chaleco color beige, evidencias incautadas, un arma de fuego mango color negro, una cacerina, dos balas y 04 casquillos de bala, y el detenido se negó a firmar. La pertinencia que con esta acta se dejó constancia que los serenos ponen a disposición de la PNP al detenido, la moto taxi, el arma de fuego y los proyectiles, bienes objeto del delito, donde se señala la forma y circunstancia como sucedieron los hechos.

**3.3.3. Acta de Registro Personal** realizado a la persona de Jonathan Eduardo Jiménez Dioses, donde se consignó para droga negativo, arma de fuego negativo, moneda extranjera negativo, que se le halló en posesión de dos billetes de S/. 10.00 soles, una moneda de S/. 5.00 soles, dos monedas de S/. 1.00 sol y una moneda de S/. 0.50.00 céntimos, también un celular color negro Movistar, marca LG, una billetera de cuero color negro conteniendo una tarjeta de crédito, tarjeta a nombre de M.J.D, una libreta militar a nombre de J.J.D carne, carné estudiantil, unos lentes, una correa negra, dos amarradores plomos, sellado por la PNP. La pertinencia es que en el registro personal que se le realiza al imputado se encuentra un celular color negro que es de propiedad del agraviado, por lo que se corroboraría con la declaración del agraviado, refiriendo que el conductor de la moto taxi, baja y recoge su celular.

**3.3.4 Acta de situación de vehículo Menor** de fecha 09 de Junio del 2015, donde se señala que se procedió a verificar el vehículo de placa C4-9585, color amarillo con azul, marca Zongshen, motor 150, número de serie no dice, en la que se describe sus características y como observaciones se detalla que el trimovil tiene doblado el fierro chasis lado derecho. La pertinencia es que se ha consignado el estado físico del vehículo de propiedad del acusado, el mismo que al momento de los hechos cuando fue intervenido se encontraba manejando dicho vehículo, que con el chasis doblado corroboraría las declaraciones de los testigos serenazgos que existió el choque con la camioneta, precisando que la trimóvil es de color amarillo con azul, de donde bajo el autor de los disparos y volvió a subir al mismo vehículo ya que lo estaban esperando.

**3.3.5. Dictamen Pericial de Balística Forense Nro. 2810-2817/2015**, suscrita por el perito de balística - el SOT3 PNP E.V.G, donde concluye que la muestra Nro. 01 es una pistola semiautomática de marca baikal, calibre 380 ACP, con número de serie erradicado, modelo ISH-071, se obtuvo como resultado positivo lográndose visualizar el número de serie alfa numérico P0T5267, con características de haber sido usada para disparar, muestra Nro. 02 corresponde a 04 casquillos de cartucho para pistola calibre 38, muestra Nro. 03 dos cartuchos para pistola calibre 380 auto se encuentra en buen estado de conservación y muestra Nro. 04 un proyectil de cartucho para pistola 380O9MM la misma que fue disparada por la misma arma de fuego pistola calibre 380O9MM de la muestra Nro. 01. La pertinencia es para determinar que se ha realizado pericia tanto al arma de fuego incautada, como la muestra de proyectil y cartuchos, refiriendo que estos han sido disparados por la muestra Nro. 01 arma baikal, calibre 380 ACP, arma que fue hallada por el personal de SECOM, al momento de la intervención del señor Jiménez Dioses, y dicha arma fue vista en el choque que el imputado lanzo el arma debajo de la moto taxi y encontrada en dicho lugar.

**3.3.6. Oficio Nro. 4055-2015-RDC-CRJ-USJ-CSJPI/PJ** de Antecedentes Penales del acusado Jonathan Eduardo Jiménez Dioses, donde se detalla que NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES.

**3.3.7. Certificado Médico Nro. 006977- OL.** realizado por el perito médico legista Dr. T.H.P.V, de fecha 17 de junio del año 2015, CONCLUSIONES: señala que J.W.V.A, quien presenta lesión penetrante por proyectil de arma de fuego, con

afectación ósea polifragmentada que requirió intervención quirúrgica, atención facultativa 15 días e incapacidad medica legal 90 días. La pertinencia es para determinar que este documento se corrobora las lesiones ocasionadas al agraviado.

**3.3.8 Dictamen Pericial de Ingeniería Forense Nro. 338 - 2015**, suscrito por el perito Ingeniero Forense H.L. I. C., de fecha 28 de Agosto del 2015, CONCLUSIONES: el análisis de la muestra tomada al acusado J.J.D, dio como resultado positivo para plomo, bario y antimonio – compatible con restos de disparo de arma de fuego. Los VALORES: mano derecha Plomo 0.44. Bario 0.34.4 y antimonio 0.16., en la mano izquierda plomo 0.20. Bario Negativo y antimonio Negativo, se hace presente que el perito dejó registrado en audio que los valores son relativos, y la posibilidad que la persona pueda resultar positivo, cuando se está tan cerca al lugar de los hechos. La pertinencia que el imputado como dicen los testigos realiza disparos cuando baja de la moto taxi y nuevamente baja del vehículo y se lleva el celular,

**3.3.9 Oficio N° 18513-2015- SUCAMEC- GAMAC**, corriente a fojas 302 de la carpeta fiscal, suscrita por R.E.C.A, de fecha Lima 23 de Septiembre de 2015, La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, donde se determina que el acusado J.E.J.D, NO registra licencia de posesión y uso de armas de fuego. La pertinencia es que con ello se acredita que el imputado no registra licencia para portar arma, se le encontró una, si bien es cierto no se le encontró en su cuerpo, pero por declaraciones del personal del SECOM, dicha arma fue lanzada debajo de su moto taxi en el momento de la intervención.

**3.3.10 Dictamen Pericial de Balística Forense N° 4208/2015- REGPOL/ DEPCRI PNP**, suscrito por el perito forense - el SOT3.PNP E.V.G, señala como CONCLUSIONES: la muestra analizada corresponde a un proyectil de cartucho para pistola calibre 380 O9MM, la misma que fue disparada por la misma arma de fuego descrita como muestra Nro. 01 en el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 28102817/2015. La pertinencia es que se determinaría que ante la pericia de homologación del proyectil de fuego que fue encontrado en la pierna del agraviado J.V.A, con esta pericia se acreditaría que fue disparada por el arma de fuego ya



analizada, la misma que fue hallada debajo de la moto taxi, donde fue intervenido el imputado, donde ha participado el día de los hechos.

**3.3.11- Acta de arresto del acusado por parte del personal serenazgo** de la Municipalidad Distrital 26 de Octubre – Piura, a fojas 360 de la carpeta fiscal, en las que se ha dejado constancia de los hechos materia de la investigación, las que son copias autenticadas que narran lo ya oralizado por los efectivos del personal del SECOM en vista que reportan a su superior inmediato Parte de ocurrencia que obra a fojas 364, de fecha 08 de junio del año 2015, conductor J.A, adjunto R.G.E, inspector J.L.M.P, en la misma señala que en circunstancias que se encuentran patrullando a bordo de la movil EUB-510, con 07 efectivos de serenazgo a mando de Y.R.W. a la altura de la parte principal del local comunal III etapa de la Base- Enace, se escucharon 04 disparos de bala por lo que se trasladaron a dicho lugar, encontraron a un sujeto tendido en el suelo de nombre J.W.V.A, él estaba herido de bala en la pierna izquierda quien sintió a un moto taxi color amarillo/azul que le había disparado, la misma que se divisaba a lo lejos y a la vez huía con dirección a la Panamericana y A.H Micaela Bastidas , por lo que rápidamente se le da alcance indicándole que se detenga, haciendo caso omiso, tratándose de darse a la fuga dicho vehículo por lo que al tratar de huir impacto su trimovil con la unidad EUB-510, de serenazgo por la parte delantera y al verse acorralado arroja un arma de fuego pistola baikal Rusa 380, por lo que fue conducido a la DIVINCRI.

**3.3.12 Acta de Verificación de Celular**, de fecha 09 de noviembre del 2015, donde el agraviado el señor V.A. procede a decir las características físicas de su celular: color negro en su totalidad, marca LG, viejo, de tamaño pequeño, modelo antiguo, no es táctil, solo podía realizar y recibir llamadas, para envió de mensajes de textos y su cargador es universal y al abrir el sobre manila se extrae un celular color negro en su totalidad, marca LG, el mismo que es reconocido por el agraviado como suyo, no cuenta con entrada de cargador, en este acto preciso su número de celular 951880140 y al marcar dicho número se encuentra apagado, este celular cuenta con un chip Movistar de código de barras IMEI S/N 904CQQX36508-MG161A de telefónica Movistar. La pertinencia que al haberse precisado el código de barras IMEI es igual al que aparece en el registro del celular encontrado al señor J.D, que fue precisado por el agraviado.

Observación: La defensa señala que es una prueba ilegítima, ya que se le notifica para una diligencia de verificar la titularidad del teléfono celular, sin embargo la señorita fiscal realizó un reconocimiento del celular y esta carece de valor probatorio. **3.3.13. Oficio Nro. 3899-2015, se remite el Reconocimiento Médico Legal N° 013374-PF-HC**, de fecha 03 de Noviembre del 2015 practicado de V.A.J.W. a fojas 430 de la carpeta fiscal. La fiscalía prescinde del mismo porque ya ha sido introducido en juicio oral.

**3.3.14. Denuncia interpuesta por F.A.R.V**, donde dicha persona señaló que su arma con número de serie erradicado, es de su propiedad.

La fiscalía prescinde del mismo porque ya ha sido examinado por el señor F.A.R.V.

### **3.3.2 Por parte del actor civil:**

Instrumentales originales, como recibos, boletas de venta, declaraciones juradas, fotografías que el agraviado presenta al despacho fiscal – J.V.A, cumple con acreditar los gastos médicos y medicinas ocasionados producto de las lesiones sufridas. Los que se detallan:

- Boleta de Venta Nro. 0001-003682 S/. 37.70 Soles
- Recibo de Ingreso Nro. 0011348 S/. 162.00 Soles
- Recibo de Ingreso Nro. 011401 S/. 80.00 Soles
- Recibo de Ingreso Nro. 011323 S/. 3,500.00 Soles
- Boleta de Venta Nro. 0001-003703 S/. 75.60 Soles
- Boleta de Venta Nro. 0001-003723 S/. 59.00 Soles
- Boleta electrónica Nro. B786-00020408. S/. 139.00 Soles - Ticket 00690-0000000194416 S/. 27.00 Soles
- Boleta de Venta Nro. 027-6523675 S/. 47.10 Soles
- Boleta de Venta Nro. 0001-003681 S/. 55.20 Soles
- Boleta de Venta Nro. 506508 S/. 60.00 Soles
- Boleta de Venta Nro. 0001-000027 S/. 300.00 Soles

- Boleta de Venta Nro. 0001-000014 S/. 300.00 Soles
- Boleta de Venta Nro. 027-6523680 S/. 4.30 Soles
- Boleta de Venta Nro. 0004-0166121 S/. 19.00 Soles
- Boleta electrónica Nro. B786-00021955 S/. 57.00 Soles - Boleta de Venta Nro. 0276513907 S/. 33.90 Soles.
- Boleta de Venta Nro. 027-6513910 S/. 1.63 Soles.
- Boleta electrónica Nro. B786-00019564 S/. 28.30 Soles.
- Comprobante de pago Banco de la Nación S/. 7.60 Soles.
- Recibos por Honorarios Electrónicos S/. 370.00 Nuevos Soles. Copia de análisis médicos y 04 fotografías.

Haciendo un total de los vouchers: S/. 5,357.23 soles.

### **3.3.3 Por parte de la defensa: Documentales:**

**3.3.3.1 Acta de Registro Personal**, donde se detalla negativo para Armas de Fuego, además el acusado J.D, exhibe sus pertenencias voluntariamente, para droga negativo, moneda extranjera negativo, dos billetes de S/. 10.00 soles, para especies un celular color negro Movistar, marca LG S/N, otras especies una billetera de cuero color negro conteniendo una tarjeta de crédito entre otros, firma el instructor Sub. Z.R. La pertinencia es que a su patrocinado no se le encontró Arma de Fuego.

**3.3.3.2. Acta de Identificación y Reconocimiento Fotográfico en Ficha RENIEC**, a horas 18:05 de fecha 09 de junio del 2015, realizado a través de la ficha de RENIEC con el siguiente resultado: preguntado diga si puede reconocer las características físicas del sujeto que llego a bordo de una moto taxi color amarillo/azul en compañía de una mujer y posteriormente descendió con un arma de fuego, realizando disparos en su contra de las cuales uno de estos impacto en su pierna para luego darse a la fuga dijo: dicha persona es alto, gordo, zambo, tez trigueña, estaba con pantalón Jeans, polo oscuro, ojos achinados, zapatillas, no recordando más detalles. Precise usted si de las 04 fotografías de ficha RENIEC de las personas con características similares, que se le muestran enumeradas, refiriendo que ninguna de las fichas fotográficas se

parecen a la persona que le disparo, dejando constancia de la identificación de las personas enumeradas de las fotografías son A.R.A, J.D.J.E, Y.C.E, S.E.J.J.

La pertinencia es que se descarta totalmente que su patrocinado haya sido autor del delito de Homicidio Simple en grado de tentativa y también del delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego ya que el agraviado no lo sindicó en dicha diligencia.

#### **IV.- ALEGATOS DE CLAUSURA:**

##### **4.1 Representante del Ministerio Público**

Señala que se ha determinado la comisión de los delitos de Homicidio en el grado de tentativa y de tenencia ilegal de armas de fuego en agravio de J.W.V.A. y del Estado, por parte del acusado J.E.J.D, por hechos ocurridos el nueve de junio del dos mil quince a horas 01.50, donde fue auxiliado por personal de serenazgo de la Municipalidad distrital de 26 de octubre-Piura, que llegó al lugar de los hechos, y otro grupo persiguió en la camioneta de serenazgo al acusado que iba en una moto taxi y al chocar con la camioneta, dicho sujeto bajo y lanzó debajo de la trimovil un arma de fuego identificándolo como J.J.D, el mismo que trataba de darse a la fuga. Por su parte el agraviado J.V.A. ha reconocido que la persona que el día de los hechos bajo de la moto azul con amarilla, fue el procesado J.D, a quien se le había caído el celular y realizó cinco disparos siendo impactado un disparo a V.A, el mismo que fue intervenido quirúrgicamente y al realizar el reconocimiento el agraviado señaló que había reconocido, al señor Jiménez Dioses, como la persona que bajo de la moto taxi y vestía Bermuda de flores con una capucha, asimismo Y.R. realiza las actas de arresto ciudadano, determinándose que el moto taxi es de propiedad del acusado y el arma de fuego encontrada en el lugar de los hechos. Asimismo la pericia balística indica que dicha arma de fuego es de propiedad de R.V. registrada en Díscame, arma que estaba operativo según lo preciso el perito V.G, donde refiere que el proyectil encontrado corresponde al arma encontrado en el lugar de los hechos y arrojó positivo la pericia para el procesado, determinándose no solo que baja disparando, sino que ha estado cerca del lugar de los hechos, y estando a la conducta demostrada del acusado es que señala que no tiene la calidad de cómplice primario sino de coautor del hecho delictivo, puesto que se halló en su poder los bienes con que se cometió el delito como es el arma de fuego que ante la pericia de homologación N° 4208-2015, es que

reformula la tesis del Ministerio público y con la propia declaración del perito E.V.G, se determina que dicha arma ha disparado el proyectil hallado en la pierna, lesionada del agraviado V.A.

Además se le halló en posesión del celular del agraviado cuando este reafirma y se corrobora al decir que el conductor del vehículo –moto taxi baja se le acerca y recoge su celular cuando este se encontraba tirado en el suelo, al presentar un disparo de proyectil de arma de fuego en su pierna.

También al acusado se le intervino conduciendo el moto taxi de la cual bajo y pretendió salir huyendo del lugar, siendo el autor de los disparos donde el agraviado señaló que la moto taxi era de color azul con amarillo.

De otro lado solicita la incautación definitiva de la moto taxi placa de rodaje C-4 9585, para la ejecución de la sentencia y asegurarlo como futuro pago de reparación civil a favor del agraviado V. A.

En cuanto al cuestionamiento de que el acta realizada por la defensa donde no tiene hora, ello es porque se trata de un formato, no son actas formales, pero tienen valor probatorio. Existe el acta de intervención corroboradas con las propias declaraciones. En cuanto a las actas que cuestiona la defensa, esas tienen certeza, más aun de las propias declaraciones, los médicos legistas realizaron el examen somático (interpretación jurídica), los efectivos de SECOM, indican que fueron cinco disparos, los mismos que señalan la forma y circunstancia como sucedieron los hechos conforme lo ha corroborado el testigo T.G.

De otro lado solicita la devolución del arma de fuego al propietario, ratificándose en la pena de diez años de privación de la libertad, donde 06 años son por el delito de tenencia ilegal de armas y cuatro años de pena por el delito de Homicidio en grado de tentativa, y el pago de reparación civil en la suma de quinientos nuevos soles a favor del Estado

#### **4.2 Del actor civil**

Señala que se ha solicitado una reparación civil de S/. 21,334.21 soles, en base al lucro cesante, daño moral y psicológico causado al agraviado, asimismo se ha acreditado

con las boletas los gastos ocasionados, el mismo que fue operado en la clínica, y va a generar una recuperación y tiene que recibir una terapia física.

### **4.3 De la Defensa del acusado**

La defensa técnica del procesado J.D. postuló por la absolución de su patrocinado, en cuanto al delito de Homicidio simple en el grado de tentativa en calidad de coautor y tenencia ilegal de armas. Respecto al delito de Homicidio este delito no se perpetró, pues no se puso en peligro la vida del agraviado ya que no se comprometió ningún órgano vital en la pierna del agraviado, así lo ha señalado el médico legista, entonces de que homicidio se habla. Que el único testigo presencial el señor H.T.G. en juicio oral al ser examinado dijo claramente que la persona que agredió al agraviado hizo cuatro disparos al aire y no a la pierna del agraviado, por lo que de querer matar a una persona, se le dispara directamente a la cabeza, por tanto esta hipótesis quedo desvirtuado por los médicos legistas.

Que el agraviado en pleno juicio oral, indico que solamente una bala le impacto en la pierna izquierda ocasionándole las lesiones que fueron 15 días por 90 días y examinados los testigo T. y el agraviado no sindicaron a su patrocinado como la persona que hizo el disparo, incluso cuando se les pregunto en audiencia indicaron que no había ninguna de las personas que participaron en el hecho delictivo por tanto no existe prueba alguna respecto al delito. Además en todo homicidio existe un móvil y la fiscalía no lo ha señalado, debiendo ser absuelto.

Respecto al delito de Tenencia ilegal de armas, tanto el agraviado como el testigo T.G. no han indicado que su patrocinado haya tenido arma de fuego y más bien han indicado que una tercera persona, fue el que hizo los disparos el día de los hechos y se tenga en cuenta la pericia salió negativo a su patrocinado.

Que si bien es cierto la bala encontrada ha sido disparada del arma encontrada en el lugar de los hechos, pero no ha sido su patrocinado quien ha efectuado los disparos, asimismo las actas efectuadas por el personal del SECOM se han hecho sin la debida valoración puesto que carecen de firmas, más aun cuando los tres miembros de serenazgo ha indicado, uno de ellos que no participo en la intervención, es más entre las declaraciones de F.T. y W.H.Y.R, existen contradicciones, donde Y. manifestó que no vio arma y no escucho disparos, y que la intervención fue sin la presencia de

un efectivo policial, uno de los testigos indico F. quien sí estuvo en la intervención manifiesta que el acusado fue intervenido en el parque de Micaela Bastidas, sin embargo el testigo Y.R. indico que al acusado lo intervienen a la altura del grifo vigma, es decir en plena avenida Sánchez cerro, dos versiones diferentes, que pueden servir para desvirtuar lo señalado por la fiscal en el sentido de que las actas adolecen de firmas, por lo tanto no está acreditado el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y solicita la absolución.

### **4.3 Autodefensa**

El acusado J.D, se considera inocente de los cargos que le atribuye el Ministerio Público.

## **V. DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN LA ACUSACIÓN FISCAL**

**5.1. El delito de Homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal**, se configura cuando el agente, con conocimiento quita la vida a otro y el efectuar este acto vulnera el bien jurídico protegido que es la vida humana como unidad bio-psico-social, la que a su vez es derecho de primer orden y la fuente de todos los derechos; que está protegida por la Constitución Política del Perú en el inciso 1 del artículo 2° cuando dice “ toda persona tiene derecho: 1) a la vida...” , en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuando en su artículo 3 expresa “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, en el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, que en su Artículo 6 prevé: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Mientras que la tentativa se encuentra prevista en el artículo 16 del Código Penal.

**5.2 Que, el artículo 279° del Código Penal** señala expresamente que “El que ilegítimamente fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años...”.-

## **VI. ANÁLISIS DEL CASO**

1. En el proceso penal para poder determinar la responsabilidad penal de un acusado y así emitir sentencia condenatoria, el Juzgador debe tener plena certeza de

la responsabilidad penal del procesado, la cual debe ser generada por una actuación probatoria suficiente que establezca convicción de culpabilidad, de lo contrario no será posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo procesado al ser una garantía fundamental que la Constitución Política del Estado en su artículo dos, inciso veinticuatro, literal "e" y en igual sentido el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al derecho a la prueba en las sentencias No. 010-2002- AI/TC.

**2.** En el presente caso el Ministerio Público, reiteró con los medios de prueba la responsabilidad penal del acusado Jiménez Dioses en los delitos de homicidio simple en grado de tentativa y tenencia ilegal de armas de fuego, con el acta de arresto ciudadano realizado por personal de SECOM, los dictámenes periciales de Balística Forense No. 2810-2817-2015 suscrita por el perito V.G, donde determina que el arma de fuego – pistola baikal calibre 380 - encontrada al acusado J.D. con serie limada, ha sido usada para realizar disparos y con el dictamen pericial de Ingeniería Forense No. 338-2015 elaborada por el perito H.I.C, donde se extrajo muestras al acusado J.J.D. y dio positivo para plomo, bario y antimonio – compatible con restos de disparo de arma de fuego encontrados en las manos del acusado, por tanto la bala encontrada en la pierna del agraviado corresponde al arma de fuego incautada al acusado, conforme así lo determina la pericia balística Forense 4208-2015, realizada por el perito E.V.G, además de la declaración del agraviado y del certificado médico No. 006977-OL que detalla el grado de lesión sufrida.

**3.** Ante estos hechos el acusado J.J.D. en su autodefensa señala que es inocente absteniéndose a declarar, por lo que su defensa postuló en su alegato de apertura por una tesis absolutoria y en el alegato de clausura señaló que no se ha demostrado la responsabilidad de su patrocinado ya que tanto el agraviado V.A. como el testigo T.G, que estuvieron presentes en el lugar de los hechos no lo han reconocido como la persona que realizó los disparos sino que han proporcionado las características del sujeto que lesionó al agraviado y no corresponden a su patrocinado, además de ello cuestiona el acta de arresto ciudadano elaborada por personal de SECOM señalando que dicho documento no ha sido suscrito por el acusado.



4. Se debe tener presente que los hechos que atribuye el Ministerio Público se encuentran subsumidos en los artículos 106, 16 y 279 del Código Penal, referido a los delitos de homicidio simple en grado de tentativa y tenencia ilegal de armas de fuego.

5. Antes de valorar los medios de prueba actuados en juicio oral se debe precisar que las pruebas científicas según lo define Garberí Llobregat “ el dictamen de peritos, aquel medio probatorio por medio del cual se aporta al proceso un informe o dictamen elaborado por un técnico en alguna de las ramas de las ciencias, de las artes o del saber en general: acompañado, en su caso, de la posibilidad de que el autor del mismo pueda comparecer en el juicio y someterse a las preguntas, observaciones y aclaraciones solicitadas por las partes y el órgano judicial, todo ello con el fin de acreditar hechos jurídicamente relevantes del delito para cuya apreciación o comprensión se precisen unos determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos. Sí, aun cuando la pericia es un métodos probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

6. En el caso materia de análisis se puede advertir que si bien el acusado alega inocencia, además que el agraviado J.V.A. en juicio oral no reconoce al acusado como el sujeto que le disparó una bala y le impacto en la pierna izquierda y solo le imputa el haber recogido el celular de su propiedad cuando se encontraba herido en el suelo y en igual sentido el testigo H.T.G, ha señalado que fue otro sujeto el que disparó a su amigo cuando ambos se encontraban juntos, sin embargo frente a esta información brindada por el agraviado y testigo, tenemos pruebas científicas aportadas en juicio oral y realizadas al autor y objeto material del delito como es al arma de fuego – pistola calibre 380, con número de serie POT 5267-, donde el perito forense E.V.G. señalo al momento de ser interrogado en el juicio oral que examino una pistola baikal, 04 casquillos, 02 cartuchos y 01 proyectil, dando como resultado positivo es decir que tanto los casquillos y proyectiles fueron disparadas por el arma de fuego –pistola, con lo cual se confirma que el arma encontrada si había sido utilizada para realizar disparos y herir al agraviado, ahora para determinar quien fue la persona que realizó los disparos y lesionó al agraviado, tenemos que es el personal de serenazgo que llegó de manera rápida y auxilió al agraviado, además de ir en búsqueda del vehículo moto taxi donde iba el sujeto que disparó, siendo el sereno W.H.Y.R, el primero que acudió

a intervenir al acusado después de que el moto taxi impactará contra la camioneta de serenazgo, donde observó que este arrojó un arma de fuego debajo de la moto taxi procediendo a recogerla con un folder, determinando que se trataba de una pistola marca baikal USA, procediendo a subir al acusado en la camioneta quien puso resistencia, lo que ha sido confirmado por el sereno Ricardo Guerrero Espinoza, donde reconoce al acusado presente en la sala de audiencia como el sujeto intervenido el día de los hechos, luego de ello añaden que se procedió a elaborar el acta de arresto ciudadano, lo que resulta ser una facultad contemplada en el art. 260 del Código Procesal Penal, al encontrarse el acusado en flagrancia delictiva, intervención oportuna que permitió extraer muestras de las manos del acusado para determinar si realizó disparos, y realizar el examen de absorción atómica por parte del Ingeniero Forense H.L.I.C, señalando en el juicio oral que en la pericia No. 338 – 2015, se analizó las muestras que corresponden a la persona de J.D, dando resultado positivo para muestra compatible con restos de disparó con armas de fuego, determinando que en la mano derecha del acusado se encontró plomo, bario y antimonio y son compatibles con un disparo realizado dentro de las 24 horas, por tanto la inocencia que expone el acusado, queda desvirtuada con esta prueba científica, más aún si el mismo perito V.G. que determinó la operatividad del arma de fuego – pistola- y casquillo, también señaló en el dictamen pericial Nro. 4208-2015, pericia de homologación – que el proyectil extraído en intervención quirúrgica de la pierna izquierda del agraviado fue disparada desde el arma de fuego – pistola calibre 380- encontrada al acusado J.D, medios probatorios que son determinantes no solo para acreditar la responsabilidad del acusado en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego sino el delito de homicidio simple en grado de tentativa, y conforme lo señaló el propio agraviado V.A. y testigo H.T.G, el móvil para atentar contra la vida del agraviado fue el increparle un supuesto robo, además de ello se debe mantener con reserva que el agraviado y el testigo T.G, no hayan reconocido al acusado como el autor de los disparos, ya que si bien han precisado no reconocer al acusado como el sujeto que disparó también se debe precisar que ambos han coincidido en señalar que en la zona donde ocurrió los hechos, el alumbrado público era bajo y no se pudo ver las características del sujeto que disparó, cuanto más si el propio agraviado solo reconoció que fue el acusado quien recogió el celular, y que posteriormente fue

encontrado en poder de éste, es por ello que no resulta creíble que expongan no reconocer al acusado como el autor del disparo. De otro lado ha quedado demostrado que el arma de fuego – pistola baikal calibre 380 - es de propiedad de A.R.V, conforme lo señaló en juicio oral indicando que la dejó olvidada el 15 de mayo de 2015 cuando viajaba en una moto taxi, poniendo en conocimiento a las autoridades policiales de este hecho, de otro lado las lesiones inferidas al agraviado se acreditan con el Certificado Médico Nro. 006977- OL, donde se detalla que fue intervenido quirúrgicamente y se le colocó clavos en el hueso afectado, quedando demostrada la responsabilidad penal del acusado J.J.D. como coautor de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y homicidio en grado de tentativa, debiéndose imponer una sentencia de carácter condenatorio.

## **VII. DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA**

En el presente caso se le ha impuesto la pena antes citada, debiendo tenerse presente que para su imposición deben observarse los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, así tenerse en cuenta los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010 - 2002-AI/TC3, y la jurisprudencia, a efectos de graduarla, además considerando que no sobrepase la responsabilidad por el hecho, es decir, debe haber correspondencia entre el injusto cometido y la pena impuesta, considerando los fines de prevención especial, atendiendo a que el sentenciado no registra antecedentes penales, es agente primario, le corresponde imponer al acusado una pena privativa de libertad de carácter efectiva, en atención a los artículos 45-A, 46 del Código Penal.

## **VIII REPARACIÓN CIVIL**

Así se ha pronunciado en la sentencia No 10-2002-AI/TC, fundamentos Jurídicos:

### **XII. Proporcionalidad de las penas.**

El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho

bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona.

Sin embargo, el principio de proporcionalidad tiene una especial connotación en el ámbito de la determinación de las penas, ya que opera de muy distintos modos, ya sea que se trate de la determinación legal, la determinación judicial o, en su caso, la determinación administrativa penitenciaria de la pena. (...)”. En la medida que el principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material. Es decir, impone al legislador el que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. Este principio, en el plano legislativo, se encuentra en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, que señala que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (...)”. La reparación civil, es un concepto que se fija en atención al principio del daño causado, por ello, debe guardar proporción al perjuicio irrogado al bien jurídico tutelado y las circunstancias de la comisión del delito, debiéndose de observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, donde se determina que el hecho delictivo, también acarrea responsabilidad civil y comprende 1) la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios provocados; siendo que en el presente caso se ha acreditado la existencia del daño causado al agraviado en la cual resultó lesionado siendo intervenido quirúrgicamente en una clínica, por lo que el monto a fijar por este concepto debe ser señalado atendiendo a los gastos ocasionados al agraviado y los que se genere para su tal recuperación, además de ello también se debe considerar la capacidad económica del sentenciado, lo que será tomado en cuenta para imponerle un monto razonable para tal fin.

## **IX DE LA INCAUTACIÓN DEL VEHÍCULO MENOR MOTO TAXI Y ARMA DE FUEGO**

1. Al haberse demostrado que el vehículo menor moto taxi color amarillo con azul de placa de rodaje C4-958, fue utilizado por el sentenciado para perpetrar los delitos,

es que se debe disponer su incautación de manera definitiva conforme lo señala el artículo 320 del Código Procesal Penal, a fin de asegurar el futuro pago de la reparación civil.

2. En cuanto al arma de fuego -pistola con serie POT 5267-calibre 380- al haberse demostrado que es de propiedad de F.A.R.V, se deberá disponer su entrega.

## **X. IMPOSICIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el Art.500.1 del CPP corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

## **XI. DECISIÓN:**

Fundamentos por los cuales, la Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio con funciones de liquidador de la Corte Superior de Justicia de Piura, en aplicación de los Artículos II, IV, V, VII Y VIII del Título Preliminar; 11, 12, 16, 23, 28, 29, 45, 45 A, 46, 92, 93, 106 Y 279 del Código Penal; concordante con los artículos 371.1, 392, 393, 394, 395, 396, 397 y 399 del Código Procesal Penal y analizando con el criterio de conciencia que la ley establece y Administrando Justicia a nombre de la Nación,

## **FALLA:**

**1. CONDENANDO** al acusado **J.E.J.D.** como coautor de los delitos de Homicidio simple en grado de tentativa en agravio de J.W.V.A. y Tenencia Ilegal de armas de fuego en agravio del Estado, delitos previstos y sancionados en los artículos 106, 16 y 279 del Código Penal, y como tal se le impone **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, de la cual se debe precisar que seis años de pena privativa de la libertad corresponden al delito de Tenencia Ilegal de Armas y cuatro años de pena privativa de libertad al delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa la misma que se computa desde el 09 de junio del dos mil quince **VENCERÁ** el 08 de junio del dos mil veinticinco, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de detención emanado de autoridad judicial competente.

2. **IMPONGO** la Pena de **INHABILITACIÓN** definitiva para portar arma de fuego conforme lo señala el art. 36 inciso 6 del Código penal.
3. **FIJAR** como reparación civil en la suma de **DIEZ MIL SOLES**, que cancelará a favor del agraviado J.V.A. y **QUINIENTOS SOLES** a favor del Estado agraviado, sumas que cancelará en el plazo de noventa días.
4. **SE DISPONE** la incautación definitiva del vehículo menor moto taxi de placa de rodaje color amarilla con azul de placa de rodaje C4-9585 de propiedad del sentenciado J.D.
5. Se **ORDENA** la entrega del arma de fuego – pistola con serie POT 5267- calibre 380 a su propietario F.A.R.V.
6. Con pago de costas procesales para el sentenciado que serán liquidadas en ejecución de sentencia.
7. **CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia, se **REMITAN** los boletines y testimonios de condena al registro correspondiente para su inscripción.
8. **REMÍTASE** copia certificada de la sentencia al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para su ejecución.
9. **NOTIFÍQUESE** a quienes corresponda.

## PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE PIURA

**EXP. N° 3082-2015**

**TENENCIA ILEGAL DE ARMAS HOMICIDIO SIMPLE (Tentativa)**

Piura, diecinueve de julio

Del año dos mil dieciséis.

### SENTENCIA

**VISTA Y OÍDA:** la audiencia de apelación de sentencia expedida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Piura, su fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, que condenó a **J.E.J.D.** como coautor de los delitos de homicidio simple en grado de tentativa en agravio de J.W.V.A, y tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado, a diez años de pena privativa de la libertad, lo Inhabilitó en forma definitiva para portar armas de fuego conforme al inciso sexto del artículo treinta y seis del Código Penal y fijó en diez mil quinientos soles el monto de reparación civil, presentes el fiscal superior E.C.T. y el abogado defensor Á.I.C, *no habiéndose admitido nuevos medios probatorios*, interviniendo como ponente el Juez Superior M.H, y,

### CONSIDERANDO:

#### **I. Sobre la imputación.**

**Primero.-** Según la acusación fiscal, el día nueve de junio del dos mil quince, a horas una y cincuenta de la madrugada, el Serenazgo de la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre, realizaba un patrullaje y ese percata de disparos de armas de fuego por inmediaciones de la Base-Enace tercera etapa- Local Comunal de la Municipalidad, que provenían de la parte posterior, se apersonan y encuentran a un sujeto hombre tirado en el suelo, sangrando de su pierna, quien refirió que un sujeto “alto, gordo y zambo”, que bajó de una moto taxi color amarilla con azul con un arma de fuego le disparó a su persona, identificándose como J.W.V.A, con lesiones por proyectil de arma de fuego y fue atendido en el Hospital Santa Rosa-Piura y en una clínica privada, para extraer el proyectil de bala. Cuando se produjeron los hechos, la víctima se encontraba con su amigo H.T.G. quien logra esconderse en un muro a quien también le dispararon, el sujeto que disparaba increpaba al agraviado haberle robado

a su pareja, observando que en la moto taxi se encontraba una fémina además del conductor de dicho vehículo, quien se bajó de la moto taxi y se llevó su celular, el conductor vestía una polera color negra con plomo y un short de flores, dándose a la fuga.

Cuando aparecen los serenos en una camioneta y motocicletas, empiezan a perseguir a la moto taxi, le cierran el paso y la chocan para detener al conductor quien tira un arma de fuego debajo de la moto taxi, el intervenido es identificado como J.E.J.D. Cuando los serenos recogen el arma, también recogen dos balas y cuatro casquillos, en buen estado de funcionamiento y operatividad, del registro personal se le halla en posesión de un celular de marca LG, las lesiones que presenta el agraviado han sido acreditadas por el certificado médico legal, prescribiendo atención facultativa de quince días y noventa de incapacidad médico legal.

**Segundo.-** El Ministerio Público califica estos hechos y los subsume dentro del delito contra la seguridad pública en su modalidad de *tenencia ilegal de arma de fuego y municiones* en agravio del Estado, previsto por el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal y por el delito de homicidio simple en grado de tentativa, previsto en el artículo ciento seis concordando con el artículo dieciséis del Código Penal, solicitando se le imponga diez años de pena privativa de libertad y quince mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado J.W.V.A. y quinientos soles a favor de Estado.

Por su parte el actor civil solicita una reparación civil por el delito de homicidio simple en grado de tentativa de veintiún mil trescientos sesenta y cuatro y sesenta y tres soles a favor de J.W.V.A.

## **II.- De los agravios formulados en audiencia**

**Tercero.-** La defensa precisa que la pena impuesta a su defendido es de seis años por tenencia ilegal de armas de fuego y cuatro años por homicidio simple en grado de tentativa, como coautor, lo que no se encuentra arreglada a ley, no se ha realizado una debida valoración de las pruebas actuadas en juicio oral; el agraviado J.W.V.A. y el único testigo presencial H.T.G. al ser examinados indicaron que su patrocinado no fue la persona que le disparo al agraviado V.A, que fue una tercera persona que iba en la parte posterior de dicho vehículo; la coautoría se configura dos o más sujetos



ejercen el dominio funcional de la fase ejecutiva del delito hasta la consumación del delito, hay un acuerdo de voluntades de dos a más sujetos, la fiscalía no ha descrito el rol del acusado en el delito de tentativa de homicidio; considera que al no haberse probado la coautoría, tampoco se puede hablar de tentativa, no se ha probado el dolo. El médico legista indicó que las lesiones no pusieron en peligro ni la vida del hoy agraviado, el testigo T.G. precisa que la persona que se baja del moto taxi efectúa seis disparos al aire y que uno de ellos le ocasiona la lesión en la pierna, no se ha probado la intención de matar al agraviado, considera que los órganos de prueba descartan la participación de su patrocinado en el evento delictuoso y se debe absolver de los cargos formulados.

Respecto al delito de tenencia ilegal de armas de fuego, los mismos órganos de prueba, han afirmado que en ningún momento vieron que el acusado portaba arma de fuego y fue una tercera persona que tenía y efectuó disparos al agraviado, lo que se corrobora con la oralización de las documentales, apreciándose que en el registro personal de su patrocinado arroja negativo para arma de fuego, por lo que considera que la resolución impugnada adolece de una adecuada valoración de todos los medios probatorios, debiendo de ser absuelto también de este extremo de la acusación.

**Cuarto.-** El Ministerio Público solicita se confirme la sentencia apelada, se ha hecho una adecuada valoración de las pruebas actuadas en el juicio oral, considera que existe coautoría, pues la moto taxi era conducida por J.J.D, baja de ella una persona no identificada y realiza los disparos, le disparan al cuerpo, el agraviado evade los disparos y uno le causa las lesiones, además J.D. es el que recoge el celular del agraviado, cuando este corría para evadir los disparos, el que se le encuentra al momento de la intervención. El día de los hechos se pretendía dar muerte a J.W.A, hubo un concierto de voluntades ente J.D. y quién se dio luego a la fuga para acabar con la vida del agraviado, cuando el serenazgo interviene el moto taxi que conducía el acusado, este arroja debajo del moto taxi un arma de fuego, que fue el arma utilizada para disparar a V.A, la pericia efectuada concluye que ese proyectil fue disparado con el arma que se encontró al imputado J.D, la pericia de absorción atómica efectuada al imputado concluye que presenta signos compatibles con haber efectuado disparo con arma de fuego. Hay elementos probatorios de la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa y del delito de tenencia ilegal de armas de

fuego, el rol del imputado fue transportar en su moto taxi a la persona que efectuó los disparos, esperar que realice el disparo y luego llevarlo, la imputación del agraviado se ha mantenido a lo largo del desarrollo de todo el proceso y reitera su pedido para que la sentencia sea confirmada en todos sus extremos.

### **III.- Análisis de la sentencia apelada.**

**Quinto.-** La juez de la causa considera que luego de la realización del proceso penal y del juicio oral correspondiente ha quedado acreditada la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa y de tenencia ilegal de armas de fuego en grado de coautoría por parte del acusado J.E.J.D.

La juzgadora ha concluido que existe la certeza acerca de la responsabilidad penal del imputado por los delitos materia de la imputación penal, que han sido desvirtuados con la actuación probatoria desplegada en el juicio oral, superándose la presunción que le favorece. Respecto al delito de homicidio tentado, la juez ha valorado el acta de arresto ciudadano del personal del SECOM, el Dictamen pericial de Balística Forense que ha determinado que el arma, Pistola Baikal calibre 380, se encontró al acusado J.D y fue usada para realizar disparos, mediante la pericia de Ingeniería Forense de H.I.C, se determinó que el acusado dio positivo para los elementos de plomo, bario y antimonio; con la pericia de Balística Forense de E.V.G. se ha determinado que la bala encontrada en la pierna del agraviado corresponde al arma de fuego incautada, determinándose asimismo la gravedad de las heridas con el certificado médico correspondiente que detalla el grado de la lesión.

El agraviado no sindicó al procesado como el autor de los disparos, sino el haber recogido su celular que se le cayó el día de los hechos, el testigo presencial Tarazona Gutiérrez, también confirma esta versión en el sentido que fue otro el que disparó al agraviado, sin embargo la Juez contrapone estas versiones a los resultados de las pericias efectuadas que confirman que el arma encontrada sí había sido utilizada para realizar disparos y herir al agraviado y para determinar quien fue la persona que realizó los disparos y las lesiones, lo que le permite desvirtuar la presunción de inocencia del acusado pues estos resultados confirman la incautación del arma efectuada por los miembros del Serenazgo el día de los hechos.

Asimismo ha concluido la juez de la causa, que ha quedado determinado el móvil para atentar contra la vida del agraviado al increparle un supuesto robo a su pareja, quedando en consecuencia acreditada la responsabilidad penal.

#### **V. Análisis y justificación de la resolución de la Sala Superior.**

**Sexto.-** Se ha condenado al acusado J.E.J.D. como coautor de los delitos de *homicidio simple en grado de tentativa* en agravio de J.W.V.A. a cuatro años de pena privativa de libertad y diez mil soles de reparación civil y del delito de *tenencia ilegal de armas de fuego* en agravio del Estado a seis años de privación de la libertad e inhabilitación definitiva para portar armas de fuego, fijándose una reparación civil de quinientos soles, por los hechos acaecidos el ocho de junio del dos mil quince, cuando a las once y cuarenta horas –no el nueve-, el agraviado V.A. conversaba con H.T.G. en la esquina de su casa ENACE III Etapa Mz U lote diecisiete, llega una motocicleta desde donde baja un sujeto que efectúa varios disparos en su contra, acusándolo de ser el autor de un robo a su pareja uno de los cuales le impacta en la pierna izquierda, dándose a la fuga, siendo intervenido el acusado J.D. por el Serenazgo en la moto taxi de placa C4958, arrojando el imputado debajo del vehículo menor una Pistola Baikal calibre trescientos ochenta con la que se habían efectuado los disparos al agraviado.

**Séptimo.-** La juez de la causa ha dado por hechos probados que **1.** Con el examen del Médico Legista T.P.V, el agraviado presenta una lesión penetrante en la pierna izquierda causada por proyectil de arma que requirió de quince días de atención facultativa y una incapacidad facultativa de noventa días; **2.** Que el acusado J.D, según el examen del Ingeniero Forense H.I.C. autor de la pericia de absorción atómica, presenta restos de plomo, bario y antimonio en su mano derecha compatibles con un disparo realizado veinticuatro horas anteriores. **3.** Del examen del Perito Balístico SO E.V.G, los casquillos –cuatro- dos cartuchos y un proyectil recogidos en el lugar de los hechos por los miembros del Serenazgo, fueron efectuados por la Pistola Baikal calibre trescientos ochenta recogidos al efectuarse la intervención del acusado y son compatibles con la muestra extraída del cuerpo del agraviado V.A, siendo la misma arma con la que se efectuó el disparo. **4.** Se examinó al Médico Legista C.B.U. por el examen médico legal del agraviado, quien explica las lesiones que presenta.

**Octavo.-** Se recibió además en el plenario oral las: **5.** Declaraciones testimoniales del agraviado J.V.A. que coinciden con las del testigo presencial H.T.G, en el sentido que el día de los hechos, tres personas llegan en una moto taxi, el chofer y como pasajeros una pareja, el sujeto de atrás, de características “alto gordito y zambo” se baja y efectúa los disparos, el chofer solo se baja cuando ya se habían efectuado los disparos y recoge el celular del agraviado que se le había caído y se dan a la fuga, no se ha reconocido al acusado como el autor de los disparos. **6.** De las testimoniales de los serenos del Municipio “26 de octubre”, se concluye que los hechos ocurrieron a las once y cincuenta de la noche, escuchan los disparos y acuden a auxiliar al agraviado y luego persiguen a la moto taxi y logran intervenirla cerca del lugar, solo se encontraba el acusado quien al ser impactado arroja debajo de su moto taxi el arma de fuego. **7.** Del acta de registro personal efectuado al imputado J.D, se acredita que este tenía en su poder el teléfono del agraviado que fue recogido en el lugar de los hechos.

**Noveno.-** Asimismo se oralizaron las siguientes documentales: el Acta de arresto ciudadano, el acta de recepción de la DEPROVE PNP del detenido J.D por la modalidad de arresto ciudadano, el acta de registro personal del imputado, el acta de situación del vehículo menor conducido y de propiedad del acusado, el dictamen de balística Forense, el Oficio de la CSJPI según el cual el imputado carece de antecedentes penales, el certificado médico sobre el examen practicado al agraviado, el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense de absorción atómica que se practicó al acusado, el dictamen pericial de balística de homologación del proyectil con el arma de fuego incautada con la bala extraída al agraviado, el acta de verificación de teléfono celular incautado al imputado y que fue recogido en el lugar de los hechos y que se le cayó al agraviado, dejándose constancia que el acusado Jiménez Dioses se acogió durante el proceso al derecho a guardar silencio.

**Décimo.-** De todas las actuaciones efectuadas durante el juicio oral, así como de las documentales actuadas en este, la juzgadora llega a la conclusión de que si bien tanto el agraviado V.A. como como el testigo presencial de los hechos H.T, no reconocen al imputado como el autor de los disparos pues señalan que este tenía características diferentes, dichas afirmaciones no pueden prevalecer ante la información proporcionada por las pruebas científicas como son las pericias efectuadas y cuyos

autores fueron examinados en el juicio, fundamentalmente con el hecho de que con la prueba de absorción atómica del imputado, que arrojó positivo para disparos de armas de fuego, concluyendo que no le resulta creíble las afirmaciones de estos respecto a la forma como sucedieron los hechos, habiéndose acreditado que el proyectil que hirió al agraviado fue disparado por el arma de fuego que arrojó el acusado al ser intervenido y además corroborado por el hecho de haberse hallado el teléfono celular del agraviado al efectuarse el registro personal al acusado J. **Décimo Primero.-** En el presente caso se ha postulado por el ministerio público un concurso real de delitos cometido en grado de autoría por el acusado J.D: el de homicidio simple en grado de tentativa y el de tenencia ilegal de armas de fuego, postulación que ha sido aceptada en la sentencia apelada, donde la juez de la causa ha considerado como coautor de ambos delitos al acusado y le impone cuatro años por el delito de homicidio en grado de tentativa y el mínimo de seis años por el de tenencia ilegal de armas de fuego, luego del análisis de las pruebas actuadas bajo los parámetros establecidos por el inciso segundo del artículo cuatrocientos veinticinco del NCPP, que establece las limitaciones probatorias para los tribunales de segunda instancia nosotros concluimos que la subsunción de la conducta del acusado J.D. es la de coautor del delito de homicidio simple en grado de tentativa y como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego.

**Décimo Segundo.-** El artículo veintitrés del Código Penal establece la coautoría delictiva que se configura cuando el hecho punible se comete conjuntamente, para ello la doctrina penal ha establecido que se requiere de la presencia de los elementos subjetivos consistente en el acuerdo previo y del elemento objetivo: la intervención en la fase ejecutiva del delito; las circunstancias del caso explican la presencia de dicha coautoría: la hora perpetrada de la acción delictiva -casi las doce de la noche-, la gravedad de la acción delictiva donde luego del primer disparo hacia el aire, se efectuaron cinco disparos contra el agraviado, permaneciendo el chofer de la moto taxi –el acusado- en dicho lugar asumiendo su conformidad con el despliegue de dicha acción delictiva, utilizando su moto taxi de la que bajó el autor de los disparos, con el hallazgo del teléfono celular al acusado al efectuarse el acta de registro personal la misma que fue suscrita por el imputado, siendo intervenido poco después por el personal del Serenazgo cuando se daba a la fuga, explicándose el resultado de la

pericia de absorción atómica que arrojó positivo para disparos efectuados con su mano derecha, por la cercanía del acusado con el autor de los disparos, circunstancia que incluso fue explicada por el perito forense H.I. quien fue examinado en el juicio oral.

**Décimo Tercero.-** En lo que respecta al extremo de la posesión del arma de fuego, una pistola Baikal de calibre trescientos ochenta, con la cual se efectuaron seis disparos, uno de los cuales hirió de gravedad al agraviado, ha quedado plenamente acreditado que de esta arma se efectuaron tales disparos e incluso con la pericia de homologación efectuada se determina que el disparo y el proyectil extraído del cuerpo –pierna izquierda del agraviado- fue disparada con esta pistola, arma que fue hallada justamente debajo del vehículo moto taxi de propiedad del acusado J.D. cuando era perseguido por la camioneta del Serenazgo, apreciándose por los miembros de este cuerpo de seguridad, que el acusado al ser impactada su moto taxi, arroja dicha arma debajo de su vehículo, como lo han declarado en juicio oral los testigos W.H.Y.R. y R.G.E, configurándose de esta forma la posesión del arma de fuego, hecho que si bien es posterior la acción efectuada por el autor de los disparos contra el agraviado configura el delito previsto por el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal y activa el supuesto de concurso real previsto por el artículo cincuenta del Código Penal siendo un delito independiente.

**Décimo Cuarto.-** La defensa en su recurso de apelación sostiene que se actuaron medios probatorios en la etapa de juicio oral, con los cuales ha quedado demostrado que su patrocinado no ha efectuado ningún disparo en agravio de J.W.V.A, quien afirmó al momento de realizársele su examen que no reconoce a su patrocinado el día de los hechos; de otro lado con relación a la coautoría que el agraviado y el testigo presencial no hacen referencia a ningún acuerdo de voluntades para cometer el delito de homicidio simple en grado de tentativa; cuestiona también el elemento del dolo del homicidio existente pues de los disparos al aire efectuados podría entenderse como un amedrentamiento del el sujeto que disparó; respecto al delito de tenencia ilegal de arma esta figura requiere que el agente posea o efectúe la tenencia del arma de fuego ilegalmente, con carácter doloso, con el propósito de utilizarla en la comisión de un acto delictivo y nunca le fue hallada ningún arma de fuego, darle como ha hecho la juez, una suficiencia probatoria a una pericia sobre las declaraciones del agraviado y

testigo, supone una incorrecta valoración de los medios probatorios actuados en el juicio oral.

**Décimo Quinto.-** En el presente caso, los hechos que sucedieron el ocho de junio a las once y cuarenta minutos del dos mil quince han sido calificados como un supuesto de concurso real, pues concurren dos hechos delictivos diferentes, el primero calificado como homicidio en grado de tentativa, pues si bien conforme las declaraciones de los testigos, solo la primera bala fue disparada al aire, los cinco disparos restantes fueron efectuados al agraviado y una de ellas le ingresa en la pierna izquierda, configurándose el supuesto previsto por el artículo dieciséis del Código Penal en razón de no haberse consumado el delito, apreciándose el elemento subjetivo del delito en la potencialidad de la acción delictiva de cinco disparos efectuados a la persona del agraviado con un arma que luego fue hallada al acusado como se aprecia del *Acta de Recepción de Detenido por Arresto ciudadano*, que fue leída en el juicio oral, donde se aprecia que el intervenido, así como el arma de fuego encontrada y los proyectiles fueron puestos a disposición de la policía nacional. **Décimo Sexto.-** Respecto a la intervención del imputado como coautor del delito de homicidio en grado de tentativa, su intervención en la fase ejecutiva del delito supone un acuerdo previo detallado en esta resolución –fundamento décimo segundo–, pues es el propio acusado quien conduce su vehículo y su presencia ha sido explicada valorando los indicios que existen en el proceso, conforme a lo previsto por el artículo ciento cincuenta y ocho inciso tercero del NCPP permaneciendo durante toda la acción delictiva, avalando con su presencia el accionar delictivo del autor de los disparos, esperando en su vehículo moto taxi cuyas características fueron proporcionadas por los testigos, hasta que el autor de los disparos efectuara el último de ellos, para propiciar su fuga del lugar de los hechos.

**Décimo Séptimo.-** En relación a la posesión del arma de fuego sancionada por el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, como un delito de peligro y de mera actividad, donde se ha adelantado la barrera punitiva, se configura cuando el agente ilegalmente posea dicha arma, habiéndose acreditado que el acusado carecía de licencia para portar armas de fuego y cuando es intervenido por el serenazgo, la arroja debajo de su vehículo, siendo recepcionado por dichos miembros municipales y remitidas a la policía nacional, siendo el caso que dicha posesión señalada en el tipo

penal solo alude a la esfera de posesión del agente, la cual puede ser efectuada de varias formas, el tipo penal no puede interpretarse como que el arma debe ser encontrada en la manos o cuerpo del agente para su consumación, son las circunstancias del hecho las que determinan la posesión del arma, en este caso fue observada te recogida por los miembros del SECOM que lo intervinieron y con las pericias efectuadas se acreditó que de ella es que salieron los disparos hacia el agraviado, lo que debe relacionarse con el hecho de haberse hallado en el registro personal que se practicó al acusado, el teléfono celular del agraviado, que fue recogido por el imputado en el lugar de los hechos “justamente por el chofer de la moto taxi” como ha referido el agraviado, que ha resultado ser el acusado J.D.

### **DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas antes señaladas, los **JUECES SUPERIORES DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES** de la Corte Superior de Justicia de Piura por unanimidad **CONFIRMAMOS** la sentencia apelada de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado Unipersonal Transitorio de Piura que **CONDENÓ a J.E.J.I.D.** como **coautor del delito de homicidio simple en grado de tentativa** en agravio de J. W.V.A. y como **autor del delito de tenencia ilegal de armas** en agravio del Estado, y le impone diez años de pena privativa de la libertad –cuatro por el de homicidio tentado y seis por el tenencia ilegal de armas-, así como la de **inhabilitación definitiva** para portar armas de fuego conforme al inciso sexto del artículo treinta y seis del Código Penal y **FIJÓ** en diez mil soles la reparación civil a favor de J.V.A. y quinientos soles para el Estado, con lo demás que contiene la sentencia apelada y los devolvieron.

S S.

M. H.

R. A.

R. A.